jsk/mrb
S.82ª/374ª

Oficio Nº 21.696

VALPARAÍSO, 27 de octubre de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, sobre reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia, correspondiente al boletín Nº 18.643-05:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

"Artículo 1.- Creación y Objeto. Créase una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, de duración limitada, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo Nacional para la Vivienda", en adelante e indistintamente el "FONAVI". El FONAVI tendrá por objeto facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas en Chile.

Los créditos que adquieran y demás activos que financien los fondos constituidos por el FONAVI deberán corresponder a financiamientos otorgados a

personas naturales para la adquisición de una vivienda destinada a uso habitacional que, a la fecha de otorgamiento del financiamiento, constituya su única vivienda. Las personas jurídicas no podrán ser deudoras de dichos créditos.

Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá constituir fondos destinados a adquirir, financiar, mantener, administrar y enajenar activos vinculados al financiamiento habitacional, así como realizar los demás actos y operaciones contemplados en esta ley.

El objeto del FONAVI no podrá ser extendido por la vía reglamentaria.

El FONAVI y los fondos constituidos por éste estarán sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante e indistintamente la “Comisión”, de conformidad con la presente ley y con las normas de carácter general que al efecto dicte dicha Comisión.

El FONAVI no quedará sujeto a las normas de administración financiera del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40° del decreto ley N° 1.263, de 1975, respecto de la garantía establecida en el artículo 7, ni a las demás disposiciones aplicables al sector público, sin perjuicio de las facultades de supervisión que esta ley confiere a la Comisión para el Mercado Financiero. Se encontrarán exentos del cobro de derechos a que se refiere el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, todos los trámites registrales, de autorizaciones y depósitos y demás que deban efectuar el FONAVI y los

fondos que éste constituya ante la Comisión para el Mercado Financiero.

El FONAVI tendrá una duración máxima de diez años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido ese plazo, no podrá contraer nuevos créditos, sin perjuicio de administrar la cartera existente hasta su extinción. El vencimiento del plazo no importará la liquidación anticipada de los créditos.

Artículo 2.- Administración. El FONAVI y los fondos que éste constituya serán administrados por el Banco del Estado de Chile, el que, además, tendrá su representación legal. Ni el FONAVI ni los fondos que éste constituya podrán contratar personal. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte aplicables al FONAVI y a los fondos que éste constituya.

En su calidad de administrador del FONAVI y los fondos que éste constituya, el Banco del Estado de Chile ejecutará todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

El Banco del Estado de Chile deberá adoptar políticas y procedimientos destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya. Dichas políticas deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo del Banco y ajustarse a los contenidos mínimos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, que contemplará,

al menos, la separación funcional entre las unidades encargadas de esa administración y aquellas que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco. Las políticas y sus modificaciones se remitirán a la Comisión y al Ministerio de Hacienda dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de aprobación, y se publicarán en el sitio web del Banco.

El Banco del Estado de Chile deberá constituir un comité interno de supervisión de la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya, cuya función será velar por que dicha administración se ajuste a esta ley, a los reglamentos internos de los fondos, a las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere el artículo 8 y a las políticas aprobadas conforme al inciso anterior. El comité será designado por el Comité Ejecutivo del Banco, al que reportará directamente, y sus integrantes deberán ser independientes de las unidades que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco y de aquellas encargadas de la gestión de activos de los fondos. El comité deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero de los hechos que, a su juicio, constituyan incumplimientos relevantes de las obligaciones señaladas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, la composición, requisitos de idoneidad e independencia de sus integrantes, funcionamiento, periodicidad de sus reportes y demás obligaciones de información del comité. Lo dispuesto en este inciso no reemplaza ni limita las facultades de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de las operaciones del FONAVI y de cada uno de los fondos.

El administrador deberá remitir semestralmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya, que contendrá, a lo menos, el monto y características de los activos adquiridos y de los pasivos contraídos, su estructura de vencimientos, el monto vigente de las obligaciones cubiertas por la garantía establecida en el artículo 7, y los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 1, incluidas la proporción de operaciones destinadas a la adquisición de primera vivienda y las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores, la distribución de los deudores por tramo de ingreso, tipo de empleo, región y valor de la vivienda, la comparación entre el costo ponderado del capital de cada fondo y la tasa de interés efectivamente cobrada a los deudores, y los deducibles aplicados en cada procedimiento competitivo; además de información sobre su rentabilidad, patrimonio, endeudamiento, garantías estatales empleadas, morosidad, riesgos financieros, gastos de administración y los antecedentes necesarios para evaluar los efectos de las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya sobre las condiciones de financiamiento hipotecario, la liquidez del mercado financiero y la estabilidad financiera. Un decreto exento del Ministerio de Hacienda dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” determinará el contenido, formato y oportunidad de este informe, cuyos resultados agregados serán públicos. Copia del informe se remitirá a la Comisión para el Mercado

Financiero, al Banco Central de Chile y a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir dentro del mes de abril de cada año a las comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional un informe público de evaluación del funcionamiento del Fondo Nacional para la Vivienda, que contenga, a lo menos, información sobre su rentabilidad, patrimonio, endeudamiento, garantías estatales, morosidad, riesgos financieros, gastos de administración y distribución regional de los créditos hipotecarios financiados. Dicho informe deberá elaborarse sobre la base de los antecedentes proporcionados por el administrador del Fondo y de la información disponible de los organismos competentes, con resguardo de los datos personales conforme a la ley Nº 19.628 y sus modificaciones introducidas por la ley N° 21.719, así como la información sujeta a reserva o secreto legal.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 3.- Patrimonio. El patrimonio del FONAVI estará constituido por:

1) Los aportes que le efectúe el Fisco de Chile. Una vez enterado el monto máximo del aporte establecido en la presente ley, se prohíbe cualquier aporte, transferencia, capitalización y otra contribución adicional cualquiera sea su origen o circunstancia.

2) Los recursos que obtenga en virtud de esta ley.

3) Las rentas, frutos y productos de sus bienes y operaciones.

4) Los demás bienes y recursos que adquiera a cualquier título.

Los patrimonios de los fondos constituidos por el FONAVI serán independientes entre sí y a su vez estarán separados del patrimonio propio del FONAVI.

El Fisco podrá efectuar aportes al FONAVI en una o más oportunidades. Asimismo, podrá suscribir y pagar cuotas de los fondos que el FONAVI constituya, tanto al momento de su constitución como para el aumento de su patrimonio, de conformidad con la presente ley.

Artículo 4.- Constitución de fondos. Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá, de oficio o a solicitud del Ministerio de Hacienda, constituir fondos destinados al financiamiento habitacional, los que constituirán patrimonios separados e independientes entre sí y del patrimonio propio del FONAVI.

La solicitud de constitución de cada fondo deberá acompañarse de un informe favorable del Ministerio de Hacienda, el que deberá evacuarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su requerimiento.

Cada fondo tendrá por objeto adquirir, financiar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios, mutuos hipotecarios endosables y demás activos vinculados al financiamiento de viviendas que autorice esta ley o su reglamento. Cada fondo podrá emitir cuotas y contraer obligaciones de deuda en conformidad con esta ley. Ni FONAVI ni los fondos que constituya podrán originar hipotecas ni financiar directamente a deudores hipotecarios.

Cada fondo deberá contar con un reglamento interno.

La constitución de cada fondo requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, la que se otorgará mediante resolución fundada, previo pronunciamiento sobre el reglamento interno que someta a su aprobación el administrador. El fondo se entenderá constituido desde la fecha de dicha resolución. Otorgada la autorización, el administrador deberá depositar el reglamento interno en una sección separada del Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos a que se refiere el artículo 46 del artículo primero de la ley N° 20.712.

El reglamento interno de cada fondo deberá contemplar las estipulaciones necesarias para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, en particular, y sin que éstos sean excluyentes, los relativos al patrimonio de los fondos y a las cuotas del artículo 5, al financiamiento y endeudamiento de los fondos del artículo 6, a la gestión de activos del artículo 8, incluidos los criterios y contenidos mínimos de las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere dicho artículo, y a la retención de riesgo y primera

pérdida del artículo 9. La Comisión deberá denegar la autorización cuando el reglamento interno no se ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de los contenidos mínimos adicionales que ella establezca mediante norma de carácter general.

La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la presentación de la solicitud. Si formulare observaciones, dicho plazo se suspenderá y el administrador dispondrá de hasta treinta días hábiles para subsanarlas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud. Transcurrido el plazo sin que la Comisión se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada, y podrá el administrador solicitar la certificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.880. Las modificaciones al reglamento interno quedarán sujetas al mismo procedimiento de autorización previa y depósito establecido en este artículo.

Los fondos que constituya el FONAVI serán fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, para todos los efectos legales y reglamentarios, y en particular para aquellos previstos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En todo lo relativo a la constitución, registro, funcionamiento, información, valorización de activos, auditoría externa, supervisión, disolución y liquidación de dichos fondos, serán aplicables las disposiciones de dicha ley y la normativa de carácter general impartida por la Comisión para el Mercado Financiero para los fondos de inversión, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley, que prevalecerán en caso de incompatibilidad. La existencia de tales disposiciones especiales no

alterará la calidad de fondos regidos por la ley N° 20.712 que esta ley confiere a dichos fondos. No serán aplicables al Banco del Estado de Chile, en su calidad de administrador, las disposiciones del Capítulo II del Título I del artículo primero de dicha ley. No será aplicable a dichos fondos la exigencia de número mínimo de aportantes establecida en el artículo 5 del artículo primero de la ley N° 20.712.

Artículo 5.- Patrimonio de los fondos. El patrimonio de cada fondo constituido por el FONAVI estará conformado por los recursos obtenidos mediante la suscripción y pago de cuotas, los frutos, rentas y productos que generen sus operaciones y los activos que adquiera, deducidos sus pasivos. Los recursos obtenidos mediante la emisión de instrumentos de deuda y demás operaciones de financiamiento ingresarán al activo del fondo y no incrementarán su patrimonio.

Los bienes y obligaciones de cada fondo conformarán un patrimonio separado, afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines y obligaciones, sin perjuicio de los demás patrimonios constituidos por el FONAVI.

Las cuotas emitidas por los fondos se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Cada fondo podrá emitir cuotas de una o más series, las que podrán ser suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes efectuados por el Fisco conforme al artículo 3, por el Fisco y por terceros, en las condiciones que establezca el respectivo reglamento interno. La

participación de terceros como aportantes no alterará la administración del FONAVI y de los fondos, la que corresponderá siempre al Banco del Estado de Chile.

2) Las cuotas de los fondos serán valores de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del artículo primero de la ley N° 20.712. Con todo, las cuotas suscritas por el FONAVI o por el Fisco no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía. Las cuotas suscritas por terceros conferirán a sus titulares los derechos y obligaciones que establecen la ley N° 20.712 y el respectivo reglamento interno, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley.

3) Los fondos podrán emitir nuevas cuotas con el objeto de aumentar su patrimonio. Los reglamentos internos de cada fondo establecerán las condiciones, procedimientos y demás reglas aplicables a dichas emisiones.

4) Las cuotas soportarán las pérdidas del fondo con posterioridad a la imputación de las pérdidas que corresponda asumir a las entidades originadoras conforme al artículo 9.

5) En caso de liquidación de un fondo, sus activos se destinarán al pago de sus obligaciones de conformidad con la ley y el reglamento interno respectivo. Una vez satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se pagará a los aportantes a prorrata de sus cuotas, conforme al reglamento interno respectivo, y la parte que corresponda al FONAVI o al Fisco se enterará en arcas fiscales.

Artículo 6.- Financiamiento y endeudamiento de los fondos. Los fondos constituidos por el FONAVI podrán emitir bonos y otros instrumentos de deuda, contratar créditos y celebrar cualquier acto o contrato destinado a obtener financiamiento para el cumplimiento de su objeto.

Las emisiones de bonos y demás instrumentos de deuda que efectúen los fondos serán de oferta pública y se sujetarán a lo dispuesto en la ley N° 18.045 y a las normas de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. En todo caso, dichas emisiones deberán inscribirse en el Registro de Valores que lleva la Comisión.

Los recursos obtenidos mediante dichas operaciones ingresarán al activo del respectivo fondo y deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de sus actividades y a la adquisición de activos elegibles conforme a esta ley.

Las obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda y financiamientos que contraigan los fondos serán de cargo exclusivo del respectivo fondo, sin perjuicio de la garantía estatal establecida en el artículo siguiente.

Los fondos podrán mantener pasivos por hasta diez veces su patrimonio. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer los criterios de cálculo, medición, valorización, monitoreo y cumplimiento de dicho límite.

Artículo 7.- Garantía del Estado. El capital, reajustes, intereses y demás obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda emitidos o financiamientos contraídos por los fondos constituidos por el FONAVI podrán contar con garantía del Estado de Chile, la que se otorgará de acuerdo con el artículo 40° del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La garantía comprenderá el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones garantizadas y será irrevocable mientras dichas obligaciones permanezcan vigentes. El Estado responderá, a lo menos en forma subsidiaria, de las obligaciones garantizadas en los mismos términos que el respectivo fondo.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda, dictado por decreto exento bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las condiciones, procedimientos y demás normas necesarias para la ejecución de la garantía regulada en este artículo, el que no podrá limitar o restringir en modo alguno la eficacia de la garantía, hasta el íntegro y total cumplimiento de la obligación garantizada.

Asimismo, las obligaciones señaladas en el inciso primero podrán contar, total o parcialmente, con garantías otorgadas por organismos multilaterales de crédito u otros organismos financieros internacionales de los que Chile sea miembro, en forma complementaria o alternativa a la garantía del Estado. Dichas garantías se regirán por los respectivos contratos y no limitarán ni condicionarán la garantía del Estado que se otorgue conforme a este

artículo. El Fisco podrá otorgar a dichos organismos las contragarantías que éstos requieran respecto de las garantías otorgadas conforme a este inciso, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 8.- Gestión de activos de los fondos. Para el cumplimiento del objeto del FONAVI, los fondos podrán adquirir, financiar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios y demás activos elegibles vinculados al financiamiento habitacional, de conformidad con la presente ley y el reglamento interno del respectivo fondo.

La adquisición de activos crediticios por parte de los fondos se sujetará a las siguientes reglas:

1) La adquisición de créditos hipotecarios y demás activos elegibles por parte de los fondos deberá efectuarse mediante procedimientos competitivos, conforme a los cuales las entidades adjudicatarias originarán, con posterioridad a la adjudicación, créditos que cumplan las características y condiciones establecidas en las respectivas bases. Las bases deberán asegurar condiciones de acceso objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias para las entidades originadoras.

2) Podrán participar en dichos procedimientos los bancos, incluidas sus filiales, las cooperativas de ahorro y crédito, las compañías de seguros, las administradoras de mutuos hipotecarios endosables, las cajas de compensación de

asignación familiar y las demás entidades autorizadas para otorgar o adquirir créditos hipotecarios, así como aquellas otras que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, atendidas su solvencia, su giro y su capacidad para asumir las obligaciones que establezcan las bases. Las entidades señaladas deberán encontrarse sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o del organismo que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, y cumplir los requisitos establecidos en la ley, la normativa aplicable y las respectivas bases.

3) El Banco del Estado de Chile podrá participar en dichos procedimientos en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes.

4) Las bases de cada procedimiento deberán establecer, a lo menos:

i. Las características y requisitos de elegibilidad de los créditos hipotecarios, en pesos o unidades de fomento, que podrán ser originados y posteriormente transferidos al respectivo fondo.

ii. Los volúmenes y montos de los activos a adquirir.

iii. El valor máximo de la vivienda, que no podrá exceder de las 6.000 unidades de fomento, incluidos hasta un estacionamiento y una bodega que se adquieran en la misma escritura pública, el porcentaje máximo de financiamiento, el plazo de los créditos, las regiones o provincias en caso de determinarse y las demás condiciones financieras aplicables.

iv. Las condiciones de tasa de interés y demás cargos, incluidos la primera pérdida,

comisiones y gastos que las entidades originadoras ofrecerán a los deudores, la forma en que dichas ofertas deberán expresarse para efectos de su comparación, y su ponderación como factor de adjudicación. La tasa de interés máxima que podrán ofrecer las entidades originadoras se determinará sobre la base del costo ponderado del capital del respectivo fondo, conforme a la metodología que establezcan las bases.

v. Las comisiones o la metodología conforme a la cual las entidades originadoras formularán sus ofertas por la originación, administración y cobranza de los créditos.

vi. Los mecanismos y criterios de adjudicación, especialmente las condiciones ofrecidas a los deudores y la comisión más baja ofertada por la originación y administración de los créditos, de conformidad con esta ley y el reglamento interno del respectivo fondo.

vii. Las obligaciones de información y estándares de servicio exigibles a las entidades originadoras.

viii. Las condiciones aplicables a la cesión de los activos al respectivo fondo, a su administración delegada por la entidad originadora, a la cobranza y recuperación de créditos, a la ejecución de garantías hipotecarias y al eventual castigo de saldos impagos.

ix. El deducible a que se refiere el artículo 9, o la metodología conforme a la cual éste se determinará respecto de cada cartera, dentro de los valores mínimo y máximo establecidos conforme a dicho artículo.

x. Los criterios objetivos conforme a los cuales se efectuará la adjudicación,

considerando, entre otros factores, el costo de adquisición, la calidad de los activos, su perfil de riesgo y las condiciones ofrecidas a los deudores.

xi. Las declaraciones y garantías que las entidades originadoras deban otorgar respecto de la elegibilidad de los créditos, de la veracidad e integridad de la información y de la documentación que los respalda, y del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases; los remedios exigibles ante su incumplimiento, incluidas la recompra de los créditos afectados y la indemnización al fondo; las condiciones y plazos en que dichas obligaciones se extinguirán, sin que ello afecte el deducible establecido en el artículo 9; las obligaciones de control de calidad de la originación exigibles a las entidades originadoras y las facultades del fondo para verificar su cumplimiento; y los requisitos financieros y las cauciones que dichas entidades deban cumplir o constituir para responder de las obligaciones señaladas en este numeral y en el artículo 9.

5) Las entidades originadoras podrán mantener la administración, cobranza, recaudación y demás funciones asociadas a los activos transferidos a los fondos, en los términos que establezcan los respectivos contratos. En tal caso, dichas entidades aplicarán sus propias políticas de cobranza, las que deberán contemplar, a lo menos, los contenidos mínimos que establezca el reglamento interno del respectivo fondo.

6) En caso de que un procedimiento no registre participantes o de que las ofertas presentadas no cumplan las condiciones mínimas establecidas en las bases, el fondo podrá declarar

desierto el proceso, efectuar una nueva convocatoria o, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero, adquirir activos mediante mecanismos alternativos que resguarden los principios de eficiencia, transparencia, competencia y no discriminación.

Mientras no sean destinados a la adquisición de activos elegibles, y para apoyar el cumplimiento de su objeto, los fondos podrán invertir en instrumentos de alta liquidez, bajo riesgo y adecuada diversificación.

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos de elegibilidad, valorización, diversificación, administración, información y gestión de riesgos de los activos adquiridos por los fondos, así como las condiciones, límites y demás requisitos aplicables a la inversión transitoria de sus recursos disponibles en instrumentos de alta liquidez y bajo riesgo.

Artículo 9.- Retención de riesgo y primera pérdida. Las entidades originadoras que enajenen créditos o activos elegibles a los fondos constituidos por el FONAVI deberán mantener una exposición económica al riesgo asociado a dichos activos como primera pérdida, la que se estructurará como un deducible respecto de la cartera de créditos transferidos por cada entidad originadora al respectivo fondo, en cuya virtud soportarán con preferencia las pérdidas que se produzcan ante el incumplimiento de los deudores hasta la proporción que se determine en función del riesgo de la respectiva cartera, asumiendo el fondo únicamente el

exceso por sobre dicha proporción. Las entidades originadoras deberán registrar contablemente dicha exposición, la que se mantendrá vigente mientras los créditos de la respectiva cartera permanezcan en el patrimonio del fondo.

Dicha exposición tendrá por objeto promover una adecuada alineación de intereses entre las entidades originadoras, los fondos y los inversionistas. Con el mismo objeto, el FONAVI publicará periódicamente información sobre el desempeño de los créditos transferidos, en forma agregada y distinguiendo por entidad originadora, región y tramo de ingresos de los deudores.

El reglamento interno de cada fondo establecerá los valores mínimo y máximo del deducible, los criterios para su determinación en función del riesgo, los mecanismos de cumplimiento, la imputación de pérdidas y las demás condiciones necesarias para asegurar una exposición económica efectiva. Las bases de cada procedimiento competitivo determinarán, dentro de dichos márgenes, el deducible aplicable o la metodología para su determinación.

Las cooperativas de ahorro y crédito que enajenen mutuos hipotecarios endosables a los fondos constituidos por el FONAVI podrán asumir la exposición económica al riesgo establecida en este artículo, así como las obligaciones de recompra, indemnización y demás que establezcan las bases del respectivo procedimiento competitivo, y no le serán aplicables a su respecto la limitación de responsabilidad ni la prohibición de otorgar garantía de solvencia contenidas en el párrafo final de la letra g) del artículo 86 del decreto con fuerza de

ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 10.- Tratamiento tributario. Los ingresos del FONAVI quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de la garantía establecida en el artículo 7 y el financiamiento de dichos fondos quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Artículo 11.- Evaluación del FONAVI. Al cumplirse cuatro años contados desde la constitución del primer fondo, y posteriormente cada cuatro años, el Banco del Estado de Chile deberá realizar un estudio que evalúe el funcionamiento del FONAVI y de los fondos que éste constituya, el que deberá contener una recomendación fundada sobre su continuidad y, en su caso, sobre las modificaciones necesarias para su perfeccionamiento. El estudio deberá evaluar, en particular:

a) La adicionalidad del FONAVI, considerando su efecto en el número de créditos otorgados y en el acceso al financiamiento habitacional de las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 1.

b) La sustentabilidad financiera del FONAVI y de cada uno de los fondos, para un horizonte que comprenda el plazo remanente de los créditos y de los instrumentos de deuda vigentes, incluida la

exposición fiscal derivada de la garantía a que se refiere el artículo 7.

c) Los ajustes de los parámetros del FONAVI y de los fondos que sean necesarios en caso de no ser sustentables.

El Banco deberá someter el estudio a una evaluación externa, realizada por organismos internacionales, universidades acreditadas o expertos de reconocido prestigio académico o profesional en materias financieras o de financiamiento habitacional, que sean independientes del Banco y de las entidades originadoras, y ajustarlo en los aspectos pertinentes en caso de que dicha evaluación así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados. El estudio final y la evaluación externa deberán ser conocidos por el Comité Ejecutivo del Banco, en sesión especialmente convocada al efecto, de la que se levantará un acta que reflejará la opinión individual de cada uno de sus miembros.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha sesión, el estudio final y la evaluación externa deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Banco Central de Chile, al Consejo Fiscal Autónomo y a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, y publicados en el sitio web del Banco. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio y sus recomendaciones, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.

Las entidades originadoras y los organismos públicos deberán proporcionar al Banco, en forma oportuna y completa, la información que éste les requiera fundadamente para la elaboración del estudio, sin perjuicio de las normas sobre secreto o reserva que les sean aplicables.”.

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Créase el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda, en adelante e indistintamente “AVV”, cuyo objeto es fomentar el ahorro de las personas naturales, sea individualmente o en la cotitularidad que regula el artículo 3, con el fin exclusivo de enterar el aporte propio o pie exigido para el financiamiento y la adquisición de una primera vivienda de uso exclusivamente habitacional, nueva o usada, por una única vez, mediante la apertura y mantención de una cuenta de capitalización habitacional y el otorgamiento de una bonificación de cargo fiscal, en los términos y con los requisitos que esta ley establece.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Ahorro Voluntario para la Vivienda: el conjunto de aportes voluntarios que el titular o los cotitulares efectúen en una cuenta de capitalización habitacional, con la rentabilidad que ellos generen.

b) Cuenta de capitalización habitacional: la cuenta individual o colectiva, de destino exclusivo habitacional, abierta en una institución autorizada, en la que se registran separadamente los aportes del titular o cotitulares, su rentabilidad y las comisiones devengadas.

c) Institución autorizada: las entidades señaladas en el artículo 5 de esta ley, facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario.

d) Plan de ahorro habitacional voluntario: el conjunto de alternativas contractuales o de inversión, autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, a través de las cuales se materializa el AVV.

e) Comisión o CMF: la Comisión para el Mercado Financiero, creada por el decreto ley N° 3.538, de 1980.

f) Titular: la persona natural que abre y mantiene una cuenta de capitalización habitacional a su nombre.

g) Grupo familiar AVV: los cónyuges o convivientes civiles que, conforme al artículo 3, optan por constituir una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional.

h) Valor de la vivienda: el determinado conforme al artículo 13.

i) Pie o aporte propio: la fracción del precio de adquisición de la vivienda que el adquirente entera con recursos propios, sin financiamiento hipotecario ni de otra fuente crediticia. Para estos efectos, se considerará parte del pie la bonificación estatal complementaria aprobada conforme al artículo 15, aun cuando su pago se verifique con posterioridad a la escritura pública de compraventa.

j) Meta de ahorro: el porcentaje del valor de la vivienda que el titular o el grupo familiar AVV debe acreditar como saldo efectivamente ahorrado para acceder a la bonificación estatal complementaria, conforme al artículo 12.

k) Reglamento: el reglamento a que se refiere el artículo 25.

l) Primera vivienda: aquella cuya adquisición se financia con cargo al AVV, cuando ninguna de las personas que adquirirá su dominio sea ni haya sido propietaria o asignataria, por sí o en comunidad, en todo o en parte, de otra vivienda, en los términos del artículo 14, letra e).

Artículo 3.- De los titulares y de la cotitularidad familiar. Podrá abrir y mantener una cuenta de capitalización habitacional toda persona natural.

Asimismo, podrán constituir voluntariamente una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional, bajo la denominación de grupo familiar AVV:

a) Los cónyuges, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio;

b) Los convivientes civiles que hayan celebrado un acuerdo de unión civil vigente conforme a la ley N° 20.830.

La cotitularidad se constituirá mediante la comparecencia conjunta de ambos cotitulares en el contrato de apertura o en el acto posterior de incorporación, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio o el estatuto de bienes del acuerdo de unión civil. No se entenderá constituida por la sola apertura de una cuenta por uno de ellos, ni por aplicación de las reglas de administración de la sociedad conyugal.

La cotitularidad conferirá a los cotitulares derechos sobre el saldo en la proporción de sus respectivos aportes. El Reglamento determinará los aspectos procedimentales de la administración, disolución y liquidación de la cotitularidad, sin que pueda alterar la titularidad ni el destino del saldo, que se rigen por este artículo. El saldo del cotitular fallecido se sujetará a las reglas generales de la sucesión, y, en caso de disolución de la cotitularidad, se repartirá el saldo en proporción a los aportes de los cotitulares.

Ninguna persona podrá ser titular o cotitular, simultáneamente, de más de una cuenta de capitalización habitacional. La infracción de esta prohibición se regirá por lo dispuesto en el artículo 24.

Cuando solo uno de los cotitulares adquiera el dominio de la vivienda, el saldo de la cuenta se aplicará al pago del precio conforme al artículo 14, letra f), y la cotitularidad se disolverá de pleno derecho en el acto de la escritura pública de compraventa.

Cualquiera de los cotitulares podrá poner término a la cotitularidad mediante declaración escrita comunicada a la institución autorizada, la que deberá notificar al otro cotitular. Disuelta la cotitularidad, el saldo se dividirá conforme a este artículo y cada cotitular podrá mantener su parte en una cuenta abierta a su nombre en la misma institución, sin que ello se considere retiro para efecto legal ni tributario alguno ni interrumpa el cómputo del período mínimo del artículo 7, letra c). Sobre el saldo así radicado, cada uno ejercerá individualmente el derecho del artículo 20.

Para los efectos de esta ley, los derechos de los cotitulares sobre el saldo se determinarán conforme a este artículo, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija, sin perjuicio de las compensaciones que procedan entre ellos al tiempo de la liquidación del régimen respectivo.

Artículo 4.- De la apertura y del destino exclusivo. Cada titular o grupo familiar AVV podrá voluntariamente abrir una cuenta de capitalización habitacional cuyo destino sea exclusivamente servir al financiamiento del pie y a la adquisición de la primera vivienda, nueva o usada, por una única vez, del titular o de los cotitulares.

Los recursos acumulados en la cuenta de capitalización habitacional no podrán ser aplicados a un fin distinto del señalado en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de retiro regulado en el artículo 20.

La vivienda cuya adquisición se financie con cargo al AVV deberá destinarse al uso habitacional.

Artículo 5.- De las instituciones autorizadas. Podrán abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero otorgada conforme a este artículo:

a) Los bancos e instituciones financieras regidos por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

b) Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica.

c) Las compañías de seguros de vida regidas por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

d) Las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero conforme al decreto con fuerza de ley N°

5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

e) Las cajas de compensación de asignación familiar regidas por la ley N° 18.833, las que, no obstante lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 26 de dicha ley, quedan facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, en los términos de esta ley.

Tratándose de las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero, la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero requerirá informe previo favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, el que se pronunciará sobre la suficiencia patrimonial y operacional de la caja de compensación y sobre la ausencia de riesgo para los regímenes de prestaciones de seguridad social que administra. La Superintendencia de Seguridad Social deberá evacuarlo dentro de treinta días corridos. Los recursos de las cuentas de capitalización habitacional que administren dichas entidades no ingresarán al Fondo Social a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 18.833, no podrán aplicarse al financiamiento de los regímenes de crédito social ni de prestaciones adicionales, y quedarán sujetos íntegramente a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

Las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero deberán encomendar la administración de las inversiones de los planes de ahorro habitacional voluntario a una institución de las señaladas en las letras a), b) o c) del mismo inciso,

mediante contrato que se someterá a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero. La caja de compensación responderá ante el titular por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad mandataria.

La Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y otros planes de ahorro con este mismo fin, mediante resolución fundada, siempre que queden sujetas a su fiscalización y que acrediten capacidad operativa, patrimonial y de gestión de riesgos suficiente.

La autorización habilitará a la institución para operar en el régimen que establece esta ley. Cada plan de ahorro habitacional voluntario deberá, además, ser registrado previamente ante la Comisión, la que verificará su conformidad con esta ley y con la norma de carácter general del artículo 6. La institución no podrá comercializar plan alguno antes de su registro.

La Comisión podrá suspender o revocar la autorización de la institución, o el registro de uno o más planes, mediante resolución fundada, cuando la institución dejare de cumplir los requisitos que motivaron su otorgamiento, incurriere en infracción reiterada de esta ley o de la norma de carácter general del artículo 6, o perdiere la calidad o la autorización de existencia exigida por las leyes que la rigen. La resolución será reclamable. Tratándose de las cajas de compensación de asignación familiar, la Comisión informará previamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

La suspensión o revocación impedirá abrir nuevas cuentas y comercializar los planes afectados, sin perjuicio de la subsistencia de las cuentas ya abiertas. Revocada la autorización, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10. El traspaso que se verifique por esta causa no se considerará retiro para efecto legal ni tributario alguno, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7, letra c), y será sin costo para el titular.

Los planes de ahorro habitacional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas se regirán por esta ley, por la norma de carácter general del artículo 6 y, supletoriamente, por las leyes que rigen a cada una de dichas instituciones.

Artículo 6.- De la norma de carácter general. La Comisión para el Mercado Financiero dictará, previo informe favorable del Banco Central de Chile, una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro habitacional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Dicha norma regulará, a lo menos:

a) Los requisitos de constitución, contenido mínimo y publicidad de los contratos de apertura y de los reglamentos internos de los planes.

b) Las estructuras admisibles para los planes, sea mediante depósitos, pólizas, administración de cartera individual, cuotas de fondos u otras que la Comisión autorice; las políticas de inversión admisibles, sus límites por instrumento, emisor y grupo empresarial, y los estándares de diversificación y liquidez exigibles atendido el horizonte de ahorro.

c) Los estándares de información periódica al titular y a la Comisión, incluida la información de saldos, rentabilidad, comisiones y costos totales del plan.

d) Los procedimientos de apertura, aporte, traspaso entre instituciones autorizadas, cierre y liquidación de la cuenta.

e) Las reglas de acreditación de la continuidad y estabilidad de los aportes exigidas por el artículo 7.

f) El contenido, formato y forma de entrega del certificado de historial de aportes a que se refiere el inciso final del artículo 7.

g) Los estándares de conducta de mercado, gestión de conflictos de interés y comercialización aplicables a las instituciones autorizadas.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general referida, con las atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sin

perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

La norma de carácter general podrá establecer requisitos diferenciados según el tipo de institución autorizada y la estructura del plan de ahorro habitacional voluntario de que se trate, atendida la naturaleza del vehículo y los riesgos que le son propios, siempre que se resguarde un nivel equivalente de protección del titular y de seguridad de los recursos. Las materias señaladas en la letra b) del inciso segundo se aplicarán en lo que fueren compatibles con la naturaleza del respectivo plan.

Artículo 7.- Del régimen de aportes. Los aportes que se efectúen en la cuenta de capitalización habitacional deberán ser:

a) Estables en su monto, entendiéndose por tal que ningún aporte podrá ser inferior al monto pactado en el contrato de apertura, expresado en unidades de fomento, sin perjuicio de los aportes extraordinarios que el titular decida efectuar.

b) Continuos en su frecuencia, conforme a la periodicidad mensual, bimestral, trimestral o semestral pactada en el contrato de apertura.

c) Efectuados por un período no inferior a treinta meses completos, contado desde el día primero del mes siguiente al de la apertura de la cuenta.

La interrupción de los aportes o la disminución de su monto no producirá la pérdida del saldo acumulado ni de su rentabilidad, pero suspenderá el cómputo del período mínimo señalado en la letra c) precedente, en los términos que determine el Reglamento. Los meses de aportes efectuados con anterioridad a la interrupción o disminución se considerarán para el cómputo de dicho período, el que se reanudará con los aportes posteriores.

Los requisitos de estabilidad y continuidad admitirán excepciones, con el fin de reconocer la situación real de los titulares y las contingencias que les afecten. El Reglamento establecerá las causales de excepción al cumplimiento de los requisitos de estabilidad, continuidad y período mínimo, las que deberán fundarse en circunstancias objetivas y verificables, tales como la cesantía involuntaria, la incapacidad laboral temporal o permanente, la enfermedad grave del titular o de una persona a su cargo, el fallecimiento de un cotitular, la ocurrencia de un siniestro o catástrofe declarada conforme al decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o la maternidad o paternidad, entre otros que determine. Dichas causales no podrán importar la exención total del período mínimo de treinta meses, salvo en los casos expresamente calificados por el Reglamento.

El titular y los cotitulares serán dueños de la información relativa a sus aportes y a su comportamiento de ahorro en la cuenta de capitalización habitacional. La institución autorizada deberá entregarles, a su solo

requerimiento y sin costo, un certificado que dé cuenta de dicho historial, el que podrán presentar ante las entidades que otorguen financiamiento hipotecario para que sea considerado en su evaluación crediticia. La institución autorizada no podrá comunicar esta información a terceros sin el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 19.

Artículo 8.- De la remuneración de las instituciones autorizadas. Las instituciones autorizadas que administren recursos del Ahorro Voluntario para la Vivienda tendrán derecho a una remuneración de cargo de los titulares y cotitulares por la administración de los aportes voluntarios, la que se establecerá sobre la base de comisiones o, tratándose de planes estructurados como depósitos u operaciones de captación, mediante el diferencial entre la tasa de interés pactada con el titular y el rendimiento de los recursos captados. Las referidas remuneraciones estarán exentas del impuesto a las ventas y servicios establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

Las comisiones por administración solo podrán establecerse como un porcentaje del saldo administrado. La comisión por traspaso de recursos desde una institución autorizada hacia otra solo podrá establecerse como una suma fija por operación, deberá descontarse del monto traspasado y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones destinatarias.

Las remuneraciones, comisiones y costos totales del plan deberán ser informados de manera previa, comparable y comprensible al titular,

conforme a los estándares que fije la norma de carácter general del artículo 6. Tratándose de planes remunerados por diferencial de tasa, la información deberá expresar la tasa de interés garantizada al titular y el costo total equivalente, en la forma que dicha norma determine. Su modificación solo regirá transcurridos noventa días corridos desde su comunicación al titular, quien podrá traspasar sus recursos sin costo alguno dentro de dicho plazo.

Las instituciones autorizadas no podrán cobrar comisión alguna por la apertura o mantención de la cuenta, por el pago del precio de la vivienda a que se aplique el ahorro, ni por las gestiones relativas a la bonificación estatal complementaria, sin perjuicio de la remuneración por administración regulada en los incisos primero y segundo.

Artículo 9.- De la inembargabilidad. Los aportes efectuados por el titular o los cotitulares y su rentabilidad serán inembargables hasta 420 unidades de fomento. Dicho límite se aplicará respecto de cada cuenta de capitalización habitacional, cualquiera sea el número de cotitulares, y la protección se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivos aportes. El exceso quedará sujeto a las reglas generales.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior no será oponible tratándose de deudas provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente.

Artículo 10.- De la separación patrimonial. Los recursos aportados a las cuentas de

capitalización habitacional y los instrumentos en que ellos se inviertan constituirán un patrimonio separado de la institución autorizada, no serán susceptibles de gravamen alguno por obligaciones de ésta y no ingresarán a la masa concursal en caso de liquidación o disolución de la institución autorizada.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los planes estructurados como depósitos u operaciones de captación. En tal caso, los recursos quedarán sujetos al régimen que rija a la institución autorizada, incluidas las normas sobre pago, garantía estatal de depósitos y resolución del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, y las que rijan a las cooperativas de ahorro y crédito, según corresponda. La institución deberá mantener identificadas separadamente las cuentas de capitalización habitacional y la subcuenta del artículo 17 para todos los efectos de esta ley.

En caso de disolución, revocación de la autorización de existencia o liquidación forzosa de una institución autorizada, el liquidador deberá traspasar las cuentas y los saldos correspondientes a otra institución autorizada elegida por el titular o, a falta de elección dentro del plazo que fije la Comisión, a la que ésta determine, sin costo para el titular. Tratándose de las instituciones señaladas en el inciso segundo, esta regla se aplicará en lo que fuere compatible con el régimen de resolución que les sea propio.

Artículo 11.- Del traspaso entre instituciones autorizadas. El titular podrá traspasar, en cualquier tiempo, la totalidad de los

recursos acumulados en su cuenta de capitalización habitacional desde una institución autorizada hacia otra. No se admitirán traspasos parciales, y la cuenta deberá mantenerse íntegramente en una sola institución autorizada.

El traspaso comprenderá los aportes y su rentabilidad. No se considerará retiro para ningún efecto legal ni tributario, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7, letra c), ni afectará el saldo acreditable conforme al artículo 14, letra c).

Artículo 12.- De la meta de ahorro y de la bonificación estatal complementaria. El objetivo del régimen AVV es permitir el pago del pie de la primera vivienda mediante la acumulación, por parte del titular o del grupo familiar AVV, de un saldo equivalente a lo menos al 7% del valor de la vivienda. Para acreditar la meta de ahorro se computarán los recursos traspasados a la cuenta de capitalización habitacional desde una cuenta de ahorro para la vivienda, así como desde los demás instrumentos de ahorro que el reglamento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo admita para acreditar el ahorro exigido para postular a los subsidios habitacionales, de que sean titulares el titular o alguno de los cotitulares.

Alcanzada dicha meta de ahorro, el Estado otorgará una bonificación complementaria equivalente al 3% del valor de la primera vivienda, destinada exclusivamente a completar el pie de ésta.

La bonificación se calculará sobre el valor de la vivienda determinado conforme al artículo 13.

Solo darán derecho a la bonificación estatal complementaria las viviendas cuyo valor no exceda de 6.000 unidades de fomento. Cuando el saldo acumulado exceda la meta de ahorro, la bonificación se mantendrá en el 3% del valor de la vivienda, sin incremento proporcional.

Tratándose de un grupo familiar AVV, se entenderán beneficiados únicamente quienes adquieran el dominio de la vivienda. El cotitular que no concurra a la adquisición conservará su derecho a impetrar la bonificación por una sola vez.

La bonificación estatal complementaria se otorgará por una sola vez respecto de cada vivienda y su monto no se incrementará por el número de cotitulares. Su otorgamiento extinguirá el derecho de cada uno de los titulares o cotitulares beneficiados a impetrarla nuevamente, y no dará derecho a restitución en favor del beneficiario, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro establecidas en el artículo 24.

La bonificación estatal complementaria solo podrá otorgarse respecto de solicitudes presentadas dentro del plazo de cinco años, contado desde el vencimiento del trigésimo mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo no se otorgarán nuevas bonificaciones, sin perjuicio de la tramitación y pago de las solicitudes presentadas oportunamente, de la subsistencia de las cuentas de capitalización habitacional y de su régimen tributario, y de las obligaciones de restitución establecidas en el artículo 24.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se fijará anualmente el monto máximo de la bonificación expresado en unidades de fomento, el que no podrá exceder del 3% del valor señalado en el inciso tercero, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio respectivo.

El cumplimiento de los requisitos del artículo 14 conferirá al solicitante el derecho a la bonificación. La disponibilidad presupuestaria del ejercicio determinará únicamente la oportunidad de su aprobación, conforme al artículo 15.

Artículo 13.- De la determinación del valor de la vivienda. Sin perjuicio de la regulación que establezca el Reglamento, para los efectos de esta ley el valor de la vivienda será el de la tasación comercial, encargada por la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario para su adquisición, sea ésta un banco o institución financiera, una cooperativa de ahorro y crédito, una compañía de seguros, un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables, o cualquier otra entidad facultada por ley para otorgar dicho financiamiento.

Toda tasación que se requiera para la aplicación de esta ley deberá ser practicada por un tercero independiente de la institución autorizada que administra el ahorro, de la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario y de las personas relacionadas de una y otra.

El Reglamento podrá establecer reglas especiales de determinación del valor tratándose de

viviendas acogidas a los programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 14.- De los requisitos para acceder a la bonificación estatal complementaria. Para acceder a la bonificación complementaria, el titular o el grupo familiar AVV deberá cumplir copulativamente los siguientes requisitos:

a) Ser titular o cotitular de una cuenta de capitalización habitacional vigente en una institución autorizada.

b) Haber efectuado aportes conforme al régimen del artículo 7, acreditando el período mínimo de treinta meses completos o la concurrencia de alguna causal de excepción reglamentaria.

c) Acreditar un saldo efectivamente ahorrado, incluida su rentabilidad, igual o superior a la meta de ahorro del artículo 12.

d) Individualizar la vivienda cuya adquisición contará con financiamiento hipotecario, acompañar los antecedentes que permitan determinar su valor conforme al artículo 13 y acreditar la aprobación de dicho financiamiento por alguna de las entidades señaladas en el inciso primero de ese artículo

e) Que ninguna de las personas que adquirirá el dominio de la primera vivienda -sea el titular, uno o más cotitulares, o ambos, según se consigne en la promesa o escritura pública de compraventa- sea ni haya sido, por sí o en comunidad, en todo o en parte, propietaria o asignataria de una

vivienda. Este requisito deberá cumplirse tanto a la fecha de la solicitud como a la de la escritura pública de compraventa.

No obstará al cumplimiento de este requisito el dominio, total o parcial, que se haya adquirido o se adquiera por sucesión por causa de muerte.

f) Aplicar al pago del precio de adquisición de la vivienda, en el mismo acto de celebración de la escritura pública de compraventa, el saldo ahorrado en la cuenta de capitalización habitacional hasta el monto necesario para enterar, junto con la bonificación, el pie exigido para el otorgamiento del financiamiento hipotecario. Asimismo, imputar al pie la bonificación aprobada, la que será pagada al vendedor conforme al artículo 17 aun cuando solo uno o algunos de los cotitulares adquieran el dominio de la vivienda, para lo que se requerirá el consentimiento expreso de los cotitulares que no lo adquieran. Dicho consentimiento deberá otorgarse en la misma escritura de compraventa o en instrumento público separado. El excedente del saldo ahorrado quedará a libre disposición del titular o de los cotitulares y no se afectará con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20.

Artículo 15.- Del otorgamiento y pago de la bonificación. La institución autorizada presentará al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos de las letras a) a e) del artículo 14 y la determinación del valor de la vivienda conforme al artículo 13, en la forma y por los medios electrónicos que dicho servicio establezca mediante resolución.

El Servicio de Impuestos Internos determinará el monto de la bonificación y dictará la resolución que la apruebe dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación de los antecedentes o desde su subsanación, según corresponda. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación.

El Servicio de Impuestos Internos resolverá fundadamente dentro de dicho plazo, previo requerimiento de subsanación si la presentación estuviere incompleta. En contra de la resolución que rechace la solicitud o determine un monto inferior al solicitado procederá reposición dentro de quince días hábiles. En lo no previsto se aplicará la ley N° 19.880.

Agotada la disponibilidad presupuestaria del ejercicio, las solicitudes que cumplan los requisitos del artículo 14 se aprobarán, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente. El Servicio de Impuestos Internos comunicará esta circunstancia a la institución autorizada y al solicitante, e informará anualmente a la Dirección de Presupuestos el monto comprometido por este concepto.

El monto de la bonificación aprobada y no pagada se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la resolución y la del pago efectivo.

Los adquirentes deberán declarar en la escritura pública de compraventa que cumplen el requisito establecido en la letra e) del artículo 14,

e indicarán, si fuere el caso, el dominio adquirido por sucesión por causa de muerte que invocan al amparo del inciso segundo de dicha letra. Si dicha declaración no se otorgare, no podrá imputarse la bonificación al pie ni procederá su pago. La falsedad de la declaración se regirá por el artículo 24.

Las solicitudes presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 12 se resolverán y pagarán conforme a las reglas de este artículo y del artículo 17, aun cuando la orden de pago se emita o el pago se verifique con posterioridad a su expiración.

Artículo 16.- De la compatibilidad con otros beneficios habitacionales. La bonificación estatal complementaria no será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.

Artículo 17.- Del pago de la bonificación al vendedor. La escritura pública de compraventa deberá celebrarse dentro del plazo que fije el Reglamento, el que no podrá exceder de doce meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe la bonificación. En ella se dejará constancia de que la parte del precio equivalente a la bonificación aprobada será imputada al pie y pagada por la Tesorería General de la República directamente al vendedor, una vez inscrito el dominio a nombre del adquirente.

Dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la celebración de la escritura pública de compraventa, la entidad que otorgó el financiamiento hipotecario deberá informar al

Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de dicha escritura y de la inscripción del dominio a nombre del adquirente en el Conservador de Bienes Raíces competente, junto con los datos necesarios para efectuar el pago, en los términos, forma y por los medios electrónicos que dicho Servicio establezca mediante resolución. El Servicio podrá prorrogar este plazo por una sola vez y hasta por igual período cuando el retraso en la inscripción no sea imputable al adquirente.

Recibida dicha información, el Servicio de Impuestos Internos emitirá la orden de pago dentro de los diez días hábiles siguientes, y la Tesorería General de la República pagará la bonificación al vendedor individualizado en la escritura.

Artículo 18.- Del régimen tributario de los aportes. La rentabilidad de los aportes efectuados a la cuenta de capitalización habitacional, y la bonificación estatal otorgada en virtud del artículo 12, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso de efectuarse un retiro de una cuenta de capitalización habitacional que no se destine a la adquisición de una primera vivienda, la rentabilidad de dichos aportes tributará conforme a las reglas generales contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En cualquier caso, dichas rentas estarán exentas de impuesto de primera categoría.

Artículo 19.- De la información al Servicio de Impuestos Internos. Las instituciones autorizadas deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos

Internos, en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, la individualización de los titulares y cotitulares, el monto de los aportes efectuados en el año calendario respectivo, el saldo acumulado, la rentabilidad devengada y los retiros efectuados.

Artículo 20.- Del derecho de retiro. Los titulares y cotitulares podrán retirar, en cualquier tiempo, todo o parte de los recursos originados en aportes voluntarios.

Tratándose de una cuenta sujeta a cotitularidad, el retiro requerirá el consentimiento de ambos cotitulares, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija. La institución autorizada no podrá cursar retiros parciales imputables a la participación de uno solo de ellos.

El retiro que no se aplique a la adquisición de una primera vivienda producirá los siguientes efectos:

a) El mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas o los intereses ganados se considerará renta para todos los efectos legales, y se afectará con los impuestos que correspondan conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Suspenderá o extinguirá el cómputo del período mínimo de la letra c) del artículo 7, en los términos que determine el Reglamento.

Los retiros que se apliquen íntegramente al pago del precio de adquisición de una primera

vivienda, no se afectarán con lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes.

El titular podrá traspasar la totalidad del saldo originado en aportes voluntarios a una cuenta de ahorro para la vivienda regulada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la que sea titular. Para efectos de la antigüedad del ahorro exigida por los programas habitacionales de dicho ministerio, se considerará la fecha de apertura de la cuenta de capitalización habitacional.

Artículo 21.- De la caducidad de la bonificación aprobada. La aprobación de la bonificación caducará de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Si la escritura pública de compraventa no se celebrare dentro del plazo del artículo 17.

b) Si no se informare la inscripción del dominio dentro del plazo establecido en dicho artículo.

c) Si el titular o los cotitulares efectuaren un retiro de los recursos de la cuenta antes de la celebración de la escritura pública de compraventa.

d) Si se disolviere la cotitularidad antes de dicha celebración.

Producida la caducidad con posterioridad a la celebración de la escritura, la parte del precio que

debía pagarse con la bonificación será de cargo del adquirente, sin responsabilidad alguna para el Fisco.

Artículo 22.- De la fiscalización. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley por parte de las instituciones autorizadas, con las atribuciones, procedimientos y sanciones establecidos en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación de la bonificación estatal complementaria conforme al artículo 15, la fiscalización de los antecedentes en que ésta se funde y la del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, conforme al Código Tributario.

Respecto de las cajas de compensación de asignación familiar, la fiscalización del cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general del artículo 6 corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de la supervigilancia y fiscalización que sobre dichas entidades ejerce la Superintendencia de Seguridad Social conforme al artículo 3° de la ley N° 18.833 y al artículo 23° de la ley N° 16.395.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otros organismos públicos de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Los organismos señalados en este artículo deberán coordinarse e intercambiar la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas

competencias, por los medios de interoperabilidad y en la forma que determine el Reglamento, con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 21.180 y en la ley N° 19.628.

Corresponderá a la Tesorería General de la República el pago de la bonificación. El Reglamento establecerá un procedimiento general de pago, que regulará sus etapas y plazos, las obligaciones de información y verificación y las responsabilidades de las instituciones autorizadas, de las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario, del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y los mecanismos de intercambio de información entre dichos intervinientes.

Las instituciones autorizadas responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que presenten conforme al artículo 15. Asimismo, las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que informen conforme al artículo 17. La bonificación pagada en virtud de antecedentes erróneos o incompletos imputables a dichas entidades deberá ser restituida por estas al Fisco, con reajustes e intereses y conforme al procedimiento establecido en el artículo 24, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 23.- Del registro público. La Comisión para el Mercado Financiero llevará un Registro Público de Instituciones Autorizadas y de Planes de Ahorro Habitacional Voluntario, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que se consignarán, a lo menos, la individualización de la institución, los planes autorizados, sus políticas de

inversión, la estructura de comisiones vigente, la rentabilidad histórica de cada plan y las suspensiones y revocaciones vigentes.

Artículo 24.- De la obtención indebida del beneficio. Quien obtuviere la bonificación estatal complementaria mediante simulación, ocultamiento o entrega de antecedentes falsos o incompletos, deberá restituir al Fisco el monto íntegro de la bonificación percibida, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y las multas establecidas en el artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales que fueren procedentes conforme al artículo 470, número 8, del Código Penal y demás normas aplicables.

La restitución será determinada mediante resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos y su cobro se efectuará por la Tesorería General de la República conforme al Título V del Libro III del Código Tributario.

Quien infringiere la prohibición del artículo 3°, inciso quinto, perderá el derecho a la bonificación y deberá restituir lo percibido en los términos de este artículo, salvo que acredite haber cerrado las cuentas excedentes dentro del plazo que fije el Reglamento.

Artículo 25.- El Ministerio de Hacienda remitirá a la Comisión de Hacienda y a la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y a la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado, al

cumplirse dos años desde el inicio del plazo del inciso sexto del artículo 12, información sobre el número de bonificaciones otorgadas y su distribución por tramo de ingreso del hogar, región, valor de la vivienda y costo fiscal.

Artículo 26.- Del reglamento. Un decreto exento, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” a través del Ministerio de Hacienda, contendrá el reglamento que regulará las materias entregadas a su determinación por esta ley y, en general, todo lo necesario para su correcta aplicación.”.

Artículo tercero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

“Título I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Créase el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, en adelante e indistintamente el “Estatuto”, con el objeto de facilitar el acceso al mercado público de valores a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a sociedades de exploración minera, y de incentivar la inversión en ellas, mediante un régimen simplificado de inscripción, información y gobierno corporativo, y el otorgamiento de beneficios tributarios, todo ello sujeto a los requisitos y resguardos que esta ley, las normas de carácter general que la Comisión para el Mercado

Financiero establezca, y el o los reglamentos que las bolsas establezcan al efecto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El Estatuto se aplicará a las ofertas públicas de valores emitidos por sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en Chile, o personas jurídicas no constituidas en el país, que se inscriban en el Segmento Junior a que se refiere el Título II, y a las inversiones que en tales valores efectúen los inversionistas que cumplan los requisitos del Título V.

En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicarán supletoriamente la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y las normas de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Para todos los efectos legales, se considera que el Segmento Junior de una bolsa forma parte de ella.

Los emisores acogidos, a la fecha de esta ley, a regímenes de excepción de inscripción en el Registro de Valores administrados por una bolsa de valores del país para facilitar el acceso de empresas en etapa temprana al mercado de capitales podrán optar por incorporarse al Segmento Junior, sujetándose desde entonces íntegramente a esta ley.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Agente Patrocinador: la persona jurídica inscrita en el registro especial que llevará

la bolsa respectiva, encargada de patrocinar, evaluar y acompañar al Emisor Junior en los términos del Título VI.

b) Bolsa: la bolsa de valores autorizada por la Comisión que administre el Segmento Junior.

c) Capitalización bursátil: el valor de mercado de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas del emisor, determinado conforme a las normas de la Comisión.

d) Categoría: cada uno de los niveles en que se subdivida el Segmento Junior.

e) Comisión: la Comisión para el Mercado Financiero.

f) Decisión de Construcción: el acuerdo adoptado por el directorio u órgano de administración competente de quien sea titular de una concesión minera de explotación constituida y vigente, o tenga derechos sobre ella que lo habiliten para su explotación, de conformidad con la ley, sus estatutos o el régimen de administración que le resulte aplicable, por el cual se aprueba el inicio de la construcción de una faena de explotación o el inicio de la explotación de un yacimiento; o, a falta de dicho acuerdo, el inicio efectivo de obras de construcción, desarrollo o preparación de la mina que excedan aquellas necesarias para la ejecución del programa de exploración.

g) Emisor de Innovación y Crecimiento y Emisor de Exploración Minera: el Emisor Junior

clasificado en una u otra condición conforme al artículo 4, según su giro principal.

h) Emisor Junior: la sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en el Segmento Junior conforme a esta ley.

i) Exploración Brownfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos de exploración o evaluación que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a delimitar, extender, profundizar, reclasificar, reponer o incrementar los recursos o reservas de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado respecto del cual, a la fecha de inicio de dichas actividades, (i) se haya adoptado una Decisión de Construcción, o (ii) exista Explotación Comercial o la haya habido dentro de los cinco años anteriores.

No se considerarán Exploración Brownfield las actividades que tengan por objeto un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto, que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento o cuerpo previamente referido, conforme a lo señalado en el literal j) siguiente, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

j) Exploración Greenfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a descubrir, identificar, delimitar o evaluar la existencia, ubicación, extensión, continuidad, profundidad, ley o calidad de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado que, a la

fecha de inicio de dichas actividades, no se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el literal i) precedente. Comprenderá el reconocimiento regional, la prospección, el sondaje, la perforación de delimitación o de relleno, las trincheras, el muestreo, los ensayos metalúrgicos preliminares, los estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos, los estudios ambientales y de relacionamiento comunitario asociados al programa de exploración, la estimación de recursos y reservas minerales, la elaboración del Informe Técnico Minero y los estudios de prefactibilidad y factibilidad anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial.

También comprenderá las actividades dirigidas a un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto de aquel que se encuentre en alguna de las circunstancias del literal i), aun cuando se ubique dentro del mismo perímetro o proyección superficial de una faena minera en operación, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

La declaración de recursos minerales inferidos, indicados o medidos, o de reservas probables o probadas, no privará a dichas actividades del carácter de Exploración Greenfield.

k) Explotación Comercial: la extracción de sustancias minerales de un yacimiento con el fin de procesarlas, beneficiarlas o venderlas. No constituirán Explotación Comercial la extracción de muestras o de volúmenes destinados exclusivamente a la exploración, evaluación o pruebas metalúrgicas, ni la explotación efectuada por productores mineros artesanales o de pequeña minería cuya producción no exceda las mil toneladas de mineral extraído por mes.

l) Informe Técnico Minero: el informe elaborado por una Persona Competente inscrita en el registro público que establece la ley N° 20.235, conforme al Código para Informar sobre los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que dé cuenta de los recursos y reservas, si los hubiere, y del programa de exploración.

Se entenderá también por Informe Técnico Minero aquel elaborado conforme a un código de reporte alineado con los estándares del Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), siempre que esté suscrito por un profesional cuya competencia haya sido reconocida por la referida Comisión Calificadora, en la forma que ésta determine.

m) Inversión Elegible: la adquisición en bolsa de acciones de primera emisión de un Emisor Junior en los términos de los artículos 23 y 24.

n) Registro: el Registro de Valores del artículo 5° de la ley N° 18.045.

ñ) Segmento Junior: el segmento especial de la bolsa creado conforme al artículo 4, en el que se inscriben los Emisores Junior acogidos a este Estatuto.

o) Sociedad de Capital Previo: el vehículo a que se refiere el artículo 12, constituido para captar recursos con el objeto de adquirir posteriormente un proyecto.

Título II
Del Segmento Junior

Artículo 4.- Creación del Segmento Junior y clasificación de los emisores. Los segmentos de las bolsas que se creen con el objeto exclusivo de negociar acciones y otro valores de emisores que cumplan los requisitos del Título III, se acogerán al presente Estatuto.

Cada Emisor Junior será clasificado, según su giro principal, como Emisor de Innovación y Crecimiento o como Emisor de Exploración Minera. Dicha clasificación determinará los requisitos especiales de los artículos 10 y 11, y deberá indicarse en el prospecto y en el registro público de la bolsa. El reglamento del Segmento Junior establecerá los criterios de clasificación.

Artículo 5.- El Segmento Junior constituirá un segmento especial dentro de la bolsa, con reglas propias de admisión, permanencia, difusión de información y salida, y deberá identificarse ante el público de manera claramente diferenciada del segmento general, mediante una denominación propia y una advertencia de riesgo permanente en los términos del artículo 28.

Artículo 6.- Negociación en moneda extranjera, listamiento simultáneo e integración regional. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco Central de Chile conforme a su ley N° 18.840 en materia de operaciones de cambios internacionales, los valores inscritos en el Segmento Junior podrán expresarse, ofrecerse y negociarse en

moneda extranjera, en las condiciones que las bolsas de valores establezcan en sus reglamentos.

Los emisores inscritos en el Segmento Junior podrán, adicionalmente, listar sus valores en bolsas de valores extranjeras, incluidas aquellas reconocidas por la Comisión conforme al inciso siguiente, sin que dicho listamiento simultáneo constituya, por sí solo, causal de exclusión ni afecte los beneficios de esta ley.

La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, reconocer regímenes de información y gobierno corporativo de bolsas de valores extranjeras como equivalentes, en todo o parte, a los exigidos por esta ley, para facilitar el listamiento simultáneo de Emisores Junior en dichas bolsas, así como la negociación en el Segmento Junior de valores extranjeros equivalentes a los de dicho segmento.

Para efectos de la integración de los mercados de valores de la región, la Comisión y la bolsa que administre el Segmento Junior podrán adoptar los acuerdos necesarios para que los valores inscritos en dicho segmento sean transables a través de la infraestructura de negociación, compensación y liquidación regional integrada en que participen las bolsas chilenas, en los términos y con los resguardos que dicha infraestructura contemple.

Artículo 7.- Reglamento del Segmento Junior. La bolsa deberá dictar un reglamento del Segmento Junior, que contendrá, a lo menos: (a) los requisitos de admisión y permanencia del Segmento y de cada clase de emisor y, en su caso, de cada categoría, que no podrán ser inferiores a los del Título III; (b)

las obligaciones de información continua y eventual del Título IV; (c) los requisitos, funciones y responsabilidad del Agente Patrocinador; (d) las reglas de negociación y de suspensión de transacciones; (e) los requisitos de difusión de la propiedad y operaciones con partes relacionadas; (f) las causales y el procedimiento de salida, migración al régimen general y exclusión; y (g) los mecanismos de resguardo del inversionista minoritario. La dictación del reglamento producirá los efectos señalados en el artículo 15.

Artículo 8.- Registro público de la bolsa. La bolsa deberá llevar un registro público, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que consten respecto de cada Emisor Junior su clasificación, su prospecto simplificado, sus estados financieros, sus informes técnicos, la identidad de su Agente Patrocinador y la información esencial comunicada en conformidad al artículo 16.

Título III
Requisitos para acogerse al Estatuto

Artículo 9.- Requisitos generales del emisor. Podrán acogerse al Estatuto e inscribirse en el Segmento Junior las sociedades constituidas en Chile o en el extranjero que cumplan copulativamente, a la fecha de la solicitud, los siguientes requisitos de inscripción:

a) Estar constituidas y domiciliadas en Chile o, tratándose de personas jurídicas extranjeras, designar a un representante legal con domicilio en Chile, con facultades suficientes para ser notificado en su nombre y responder del

cumplimiento de sus obligaciones de información, y tener por objeto principal el desarrollo de las actividades de los artículos 10 u 11, según corresponda.

b) Tener una antigüedad no superior a diez años contados desde su constitución o, tratándose de sociedades cuyo giro requiera una autorización, licencia o registro otorgado por un organismo público para iniciar sus operaciones, desde el otorgamiento de dicha autorización, licencia o registro, tratándose de los Emisores de Innovación y Crecimiento.

c) Tener, con anterioridad a la oferta pública inicial en el Segmento Junior, un valor patrimonial no superior a 1.000.000 de unidades de fomento, determinado conforme al precio por acción de la última ronda de financiamiento o aumento de capital anterior a dicha oferta, verificado por el Agente Patrocinador. La valorización que resulte de la colocación en el Segmento Junior no se considerará para este límite.

d) Contar con estados financieros del último ejercicio cerrado, auditados por auditores externos inscritos en el registro de la Comisión o, tratándose de personas jurídicas extranjeras, por auditores habilitados conforme a la regulación de la bolsa extranjera en que coticen sus valores, y presentar en lo sucesivo estados financieros anuales auditados una vez al año. En el caso de sociedades con menos de un año de existencia desde su constitución, podrán presentar estados financieros con revisión limitada al cierre del trimestre anterior. No se exigirán estados financieros

auditados por períodos intermedios; la información financiera intermedia que deba entregarse a la bolsa se regirá por el reglamento del Segmento Junior y no requerirá auditoría externa.

e) Contar con un Agente Patrocinador vigente, en los términos del Título VI, inscrito en el registro que al efecto llevará la bolsa respectiva, el que deberá comprender a intermediarios de valores, bancos, administradoras generales de fondos y demás personas que cumplan los requisitos de idoneidad que ésta determine, sin que las exigencias de patrimonio y garantía puedan restringir indebidamente el universo de habilitados.

f) Comprometerse a colocar mediante oferta pública, dentro de los doce meses siguientes a la inscripción, acciones que representen a lo menos el 15% de las acciones suscritas y pagadas.

g) Contar, a la fecha de la inscripción, con un plan de negocios o programa de exploración, verificado por el Agente Patrocinador.

h) Adoptar en sus estatutos las cláusulas de resguardo mínimo al inversionista establecidas en el Título VI.

Para efectos de las letras anteriores, se considerará que incumplen los requisitos aquellas sociedades que cumplan los requisitos únicamente en virtud de reorganizaciones de otras sociedades anteriores que, de no haber celebrado las operaciones de reorganización respectivas, no habrían calificado por sí solas al régimen contenido en el presente estatuto.

Constituyen requisitos de permanencia en el Segmento Junior, exigibles con posterioridad a la inscripción: (i) la mantención de un Agente Patrocinador vigente, conforme a la letra e); (ii) el cumplimiento de las obligaciones de información del artículo 16; (iii) tratándose de personas jurídicas extranjeras, la mantención de un representante legal en los términos del literal a); (iv) los demás que defina el reglamento de la bolsa respectiva. Su incumplimiento dará lugar a la exclusión en los términos del artículo 30.

Los límites de valor patrimonial y antigüedad se entenderán referidos al momento inmediatamente anterior a la oferta pública inicial, y su superación posterior no privará al emisor de los beneficios de esta ley ni lo obligará a migrar al segmento general.

Artículo 10.- Requisitos especiales de los Emisores de Innovación y Crecimiento. Para ser clasificado como Emisor de Innovación y Crecimiento, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9, que su actividad principal consiste en el desarrollo, producción o comercialización de bienes, servicios, procesos o modelos de negocio basados en innovación tecnológica, científica o de base digital susceptibles de escalamiento, y que:

a) Sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 300.000 unidades de fomento, o bien que, excediéndolos, la sociedad haya iniciado actividades hace menos de cinco años.

b) Presente un plan de negocios con proyecciones a cinco años, la descripción de sus riesgos y del uso proyectado de los fondos.

Artículo 11.- Requisitos especiales de los Emisores de Exploración Minera. Para ser clasificado como Emisor de Exploración Minera, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9 con excepción de su letra b), que:

a) Su objeto principal es la Exploración Greenfield. El emisor cuya actividad principal sea la Exploración Greenfield y que desarrolle además Exploración Brownfield podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera, y deberá segregar los gastos conforme al artículo 19.

b) Es titular, directamente o a través de sus filiales, o tiene derecho de opción, cesión o arrendamiento vigente e inscrito, sobre concesiones mineras constituidas y vigentes. Los gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio y litigios pendientes que afecten dicha propiedad minera deberán constar en el Informe Técnico Minero y en los antecedentes de la solicitud de inscripción en el Segmento Junior, y no impedirán la inscripción a menos que, por su naturaleza o entidad, impidan la ejecución del programa de Exploración Greenfield.

c) Cuenta con un Informe Técnico Minero, de antigüedad no superior a doce meses, elaborado por una persona competente independiente, que describa la propiedad minera, su historial, los recursos y reservas si los hubiere, los riesgos geológicos y el programa de exploración propuesto.

d) Presenta un programa de Exploración Greenfield con presupuesto detallado.

e) No es persona relacionada, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con quienes desarrollen Explotación Comercial.

El emisor no estará obligado a acreditar ingresos, utilidades ni flujos operacionales, ni a presentar historial de operación. Deberá, en cambio, informar semestralmente a sus accionistas el estado de avance y los resultados del programa, y actualizar el Informe Técnico Minero cada vez que se produzca un hallazgo o resultado relevante y, en todo caso, a lo menos una vez al año.

No podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera el emisor cuya actividad principal consista en Exploración Brownfield. Con todo, tal emisor podrá clasificarse como Emisor de Innovación y Crecimiento si cumple los requisitos del artículo 10, en cuyo caso no tendrá acceso al mecanismo de traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22.

El emisor perderá la clasificación de Emisor de Exploración Minera a contar del ejercicio en que tome la Decisión de Construcción o inicie la Explotación Comercial de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado, y deberá solicitar su migración al segmento general de la bolsa conforme al artículo 29 dentro de los seis meses siguientes. Lo anterior no afectará los gastos ya renunciados y certificados conforme a los artículos 19 a 21 ni los beneficios devengados por los inversionistas.

Artículo 12.- Sociedad de Capital Previo. La Comisión podrá autorizar, mediante norma de carácter general, la inscripción en el Segmento Junior a Sociedades de Capital Previo, constituidas con el objeto exclusivo de captar recursos mediante oferta pública para adquirir, dentro de un plazo máximo que no excederá de veinticuatro meses, una concesión minera constituida y vigente, un proyecto de exploración que cumpla los requisitos del artículo 11, o alguna sociedad inscrita en el Segmento Junior.

Mientras no se materialice la adquisición, la sociedad mantendrá los fondos captados en instrumentos de bajo riesgo, según se defina por la Comisión, y no podrá destinarlos a otros fines. Transcurrido el plazo sin materializarse la adquisición del proyecto, la sociedad deberá restituir a los accionistas los fondos captados, reajustados, y será excluida del Segmento. Los beneficios del Título V se aplicarán a las acciones de la Sociedad de Capital Previo una vez perfeccionada la adquisición del proyecto.

Artículo 13.- Procedimiento de acceso. La inscripción en el Segmento Junior se solicitará conjuntamente por el emisor y su Agente Patrocinador a la bolsa, de acuerdo con el procedimiento que establezca la bolsa respectiva. Aprobada la solicitud, la bolsa la comunicará a la Comisión para los efectos del artículo 14.

Título IV
Régimen Simplificado de Oferta Pública Exceptuada e Información

Artículo 14.- Valores de oferta pública exceptuados de inscripción. Los emisores cuya solicitud haya sido aprobada por la bolsa conforme al artículo 13, y los valores que coloquen en el Segmento Junior, quedarán exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro. La bolsa comunicará la admisión a la Comisión y la anotará en el registro público del artículo 8, con indicación de la clasificación del emisor y, en su caso, de su categoría. Dicha anotación suplirá, para todos los efectos legales, la inscripción del emisor y de sus valores en el Registro.

La admisión habilita para hacer oferta pública de las acciones y otros valores que el emisor coloque en el Segmento Junior, sin requerir inscripción del emisor ni de cada emisión en el Registro.

Artículo 15.- Régimen de información del Segmento. Las obligaciones de información continua y eventual de los Emisores Junior, y las demás exigencias de gobierno corporativo y de oferta pública que les sean aplicables, serán las que establezca el reglamento del Segmento Junior dictado por la bolsa respectiva conforme al artículo 7. La dictación del reglamento eximirá a los Emisores Junior de los requisitos de oferta pública, de gobierno corporativo y de información continua establecidos en las leyes para los emisores de oferta pública, en los términos que el propio reglamento determine.

Artículo 16.- Información esencial irrenunciable. Serán obligaciones de información esencial y permanente, no alcanzadas por lo dispuesto

en el artículo 15: (a) la comunicación de todo resultado de exploración, positivo o negativo, que pueda influir en la valoración de los valores; (b) la caducidad, pérdida, abandono o gravamen de concesiones de la propiedad minera principal; (c) el término o modificación sustancial del programa de exploración o del plan de negocios; (d) la renuncia o remoción del Agente Patrocinador; y (e) todo acuerdo con partes relacionadas cuyo monto exceda del 10% del mayor valor entre el activo total y el capital pagado del emisor, o del monto en unidades de fomento que determine el reglamento del Segmento Junior.

Título V
Beneficios para los inversionistas y requisitos de acceso

Artículo 17.- Ingreso no renta sobre el mayor valor. El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 18.- Crédito por Inversión Elegible. Los contribuyentes del impuesto global complementario tendrán derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente al 35% del monto de las Inversiones Elegibles efectivamente pagadas durante el ejercicio, con un tope anual de 50 unidades tributarias anuales por contribuyente, cualquiera sea el número de emisores en que invierta. El crédito establecido en este artículo solamente procederá respecto de inversiones efectuadas en sociedades constituidas en Chile.

El crédito no dará derecho a devolución en la parte que exceda del impuesto global complementario del ejercicio, pero el excedente podrá imputarse contra el mismo impuesto indefinidamente, debidamente reajustado. Este crédito no reducirá el costo tributario de las acciones adquiridas ni será incompatible con el traspaso de gastos de exploración del artículo 19, hasta el monto de la inversión efectuada.

Cuando la Inversión Elegible se efectúe a través de un fondo de inversión regido por la ley N° 20.712, el crédito de este artículo se atribuirá a los aportantes que tengan dicha calidad, en proporción a la participación que cada uno tenga en el momento en que el fondo efectuó la Inversión Elegible. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que efectúe la inversión, un certificado que indique el monto que le corresponda, para efectos de su imputación en la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio en que se efectuó el pago de las acciones. El fondo no atribuirá el crédito a aportantes que no sean contribuyentes del impuesto global complementario, y llevará un registro de las Inversiones Elegibles y de los certificados emitidos a cada aportante, en los mismos términos del artículo 21.

Artículo 19.- Mecanismo de traspaso de gastos de exploración. Los Emisores de Exploración Minera podrán acordar, en el acto de colocación de acciones de primera emisión, renunciar a la deducción de los gastos de Exploración Greenfield que se obliguen a incurrir con cargo a los fondos captados, para que dichos gastos sean atribuidos y deducidos por los inversionistas que suscriban esas acciones, en

proporción al monto efectivamente pagado por cada uno. El emisor que renuncie a tales gastos no podrá deducirlos de su renta líquida imponible. Aquellos inversionistas a quienes les sean atribuidos los gastos de exploración no reconocerán costo tributario de su inversión hasta el monto de los gastos que les sean atribuidos. Asimismo, los gastos que les sean atribuidos en ningún caso podrán exceder el monto de su inversión reajustada según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al pago de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio de la atribución.

En el caso de contribuyentes de impuesto global complementario, podrán deducir de su renta bruta global los gastos que le atribuya un Emisor de Exploración Minera, pero sólo en aquella parte de su inversión que no haya sido reconocida como un crédito en conformidad con el artículo 18.

Sólo podrán renunciarse gastos de Exploración Greenfield que sean consistentes con el programa de exploración informado e incurridos en el país, respecto de concesiones mineras sobre las cuales se haya dado cumplimiento a la obligación de entrega de información geológica establecida en el artículo 21 del Código de Minería, cuando dicha obligación fuere exigible, hasta por el monto total de los fondos captados por el emisor en colocaciones acogidas a este mecanismo. El emisor deberá optar, al acordar la colocación, entre el régimen general de atribución del inciso séptimo y el régimen de atribución anticipada del artículo 20. La opción deberá constar en el acuerdo de colocación, será irrevocable respecto de esa colocación y se pondrá en

conocimiento de los inversionistas con anterioridad a la suscripción.

Para los efectos de este artículo, sólo se considerarán gastos de exploración los incurridos en Exploración Greenfield, incluidos los correspondientes a las actividades señaladas en el literal j) del artículo 3, anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial. No se considerarán gastos de exploración, y no podrán renunciarse conforme a este Título, los incurridos en Exploración Brownfield, ni los que correspondan a labores de desarrollo, preparación o construcción de mina posteriores a la Decisión de Construcción o destinadas a la Explotación Comercial.

Con todo, tratándose de un emisor cuyo giro principal sea la Exploración Greenfield, se presumirá que la totalidad de los gastos en que incurra con cargo a los fondos captados son gastos de Exploración Greenfield renunciables conforme a este artículo, comprendidos los gastos de administración, los generales y los de mantención de la propiedad minera, sin que sea necesario acreditar con anterioridad a la atribución que cada gasto forma parte del programa de exploración informado. Se mantendrá en todo caso el límite del inciso tercero respecto del monto de los fondos captados en la respectiva colocación. Tratándose de un emisor que además desarrolle Exploración Brownfield, la presunción no se extenderá a los gastos que correspondan a dichas actividades, los que deberán segregarse. En el caso de los gastos de utilización común, se distribuirán proporcionalmente según el porcentaje del total de los gastos que puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Brownfield y aquellos que

puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Greenfield.

Para acogerse a la regla del inciso anterior, bastará que el emisor declare su giro principal en el acuerdo de colocación, sin que se le exija acreditación anual adicional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. El emisor que deje de tener por giro principal la exploración minera quedará sujeto, desde el ejercicio en que ello ocurra, a las reglas generales de los incisos precedentes, sin que se afecten los gastos ya certificados ni las deducciones ya imputadas por los inversionistas de buena fe.

Bajo el régimen de atribución general, sólo podrán renunciarse los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio comercial anterior. La renuncia deberá efectuarse a más tardar en febrero de cada año, comunicarse a la bolsa y al Servicio de Impuestos Internos, y certificarse en los términos del artículo 21, imputando el inversionista o aportante la deducción en el ejercicio tributario que corresponda conforme a dicho artículo.

Lo establecido en este artículo solamente se aplicará a los Emisores de Exploración Minera constituidos en Chile.

Artículo 20.- Régimen de atribución anticipada. El emisor podrá optar por renunciar gastos de Exploración Greenfield que se obligue a incurrir durante el ejercicio comercial siguiente a aquel en que se efectuó la colocación y se pagaron las acciones, o en otros ejercicios conforme se

establezca en un cronograma detallado, con el efecto de que los inversionistas imputen la deducción en el ejercicio tributario correspondiente al año de la colocación, aun cuando el gasto se incurra con posterioridad. Para ello, la colocación deberá haberse pagado en dinero antes del término del ejercicio, y la renuncia deberá efectuarse y certificarse a más tardar en febrero del año siguiente.

El emisor deberá incurrir efectivamente los gastos así renunciados a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al de la colocación o, alternativamente, conforme al cronograma anual de gastos de exploración que comprometa en el prospecto, en cuyo caso la imputación de los gastos deberá ajustarse a los montos y plazos de cada tramo de dicho cronograma. Por cada ejercicio de incumplimiento del tramo del cronograma que corresponda, y hasta aquel en que se incurra la totalidad de los gastos renunciados o programados, el emisor quedará afecto a un impuesto anual, de su cargo, que se aplicará sobre el monto renunciado que se encuentre aún no incurrido al término del respectivo ejercicio, con la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El impuesto dejará de devengarse en el ejercicio en que el emisor complete la ejecución de los gastos renunciados. Se declarará y pagará anualmente conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su no pago oportuno se sancionará conforme a las reglas generales,

devengando a su respecto el interés y el reajuste del propio artículo 53 del Código Tributario.

Si al término del plazo el emisor no hubiere incurrido en la totalidad de los gastos renunciados, o los hubiera destinado a desembolsos no vinculados a la actividad de exploración, deberá pagar, sobre la parte no incurrida, el impuesto equivalente al contenido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con un recargo de 10% adicional, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El emisor no responderá del impuesto que los inversionistas o aportantes hubieren dejado de pagar por la deducción anticipada, quedando su responsabilidad limitada al impuesto anual del inciso anterior por los gastos no incurridos y a la penalidad establecida en este inciso. Los inversionistas y aportantes de buena fe conservarán la deducción y no se verán obligados a rectificar sus propias declaraciones de impuestos.

Artículo 21.- Certificación y atribución de los gastos. El traspaso de los gastos de exploración renunciados operará mediante certificación, conforme a las siguientes reglas:

a) Certificación del emisor. El emisor certificará, a más tardar en febrero de cada año, el monto de los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio anterior y renunciados, y la parte que corresponde a cada inversionista que suscribió las acciones de la respectiva colocación, en proporción al monto pagado por cada inversionista. Tratándose de un fondo de inversión, la certificación se emitirá a

nombre del fondo por el total que le corresponda. Tratándose de un emisor acogido a la presunción del artículo 19, la certificación podrá emitirse sobre la base del total de gastos del ejercicio que conste en su contabilidad, sin desagregación por partida ni acreditación de cada gasto.

b) Atribución directa. El inversionista que sea contribuyente del impuesto de primera categoría por sus rentas efectivas según contabilidad, o del impuesto global complementario deducirá de su base imponible el monto de los gastos de exploración que le hayan sido certificados, en el ejercicio tributario que corresponda según el régimen por el que hubiere optado el emisor, con derecho a arrastrar a los ejercicios siguientes la parte que exceda de su renta, debidamente reajustada.

c) Atribución a través de fondos. Cuando el inversionista sea un fondo de inversión, el fondo no deducirá los gastos de exploración certificados a su favor, sino que su administradora los atribuirá a sus aportantes en proporción a la participación que cada uno tuviere al momento en que el fondo efectuó la inversión elegible que originó el traspaso. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que reciba la certificación del emisor, un certificado por la parte que le corresponda, para que el aportante la impute en el mismo ejercicio tributario conforme a la letra b) según el régimen tributario que le resulte aplicable. No se atribuirá gastos de exploración a los aportantes que sean contribuyentes del impuesto adicional, y consignará esa circunstancia en el Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22.

d) Componente con derecho a crédito. Cuando además del gasto de exploración la ley reconociere un crédito por inversión en exploración aprovechable únicamente por determinados contribuyentes, el certificado que emita el fondo a cada aportante consignará separadamente el monto del gasto de exploración atribuido, deducible por todo aportante según su régimen, y el monto que da derecho al crédito, utilizable únicamente por los aportantes que reúnan la calidad exigida para éste. El emisor certificará al fondo, del mismo modo, ambos componentes por separado.

Artículo 22.- Registro y control del traspaso. El fondo de inversión que reciba gastos de exploración renunciados llevará un Registro de Gastos de Exploración Renunciados, en el que anotará, respecto de cada inversión elegible: (a) el emisor y la colocación de que provienen; (b) el monto de los gastos certificados por el emisor; (c) la identidad y proporción de los aportantes que financiaron la inversión; y (d) las certificaciones emitidas a cada uno. El emisor y los fondos informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las certificaciones emitidas y su atribución, en la forma que éste determine mediante resolución.

Artículo 23.- Requisitos del inversionista. Para acceder a los beneficios de este Título el inversionista deberá cumplir copulativamente:

a) Haber adquirido los valores dentro del Segmento Junior y con posterioridad a la admisión del emisor al Segmento Junior anotada en el registro público del artículo 8.

b) No ser persona relacionada al emisor en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ni poseer, directa o indirectamente, por sí o junto a relacionados, más del 10% de las acciones suscritas y pagadas, tratándose de los beneficios de los artículos 18 y 19.

c) Haber suscrito, con anterioridad a la primera adquisición, la declaración de conocimiento de riesgo del artículo 28.

Lo establecido en el artículo 17 se regirá por lo dispuesto en dicha disposición, sin que sean aplicables los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 24.- Certificación y control. La bolsa emitirá, en formato electrónico, un certificado de Inversión Elegible con el emisor, su categoría, la fecha, el número de acciones y el monto pagado. La bolsa y las empresas de depósito de valores informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las Inversiones Elegibles y sus enajenaciones, información que hará fe para el control de los beneficios.

Artículo 25.- Obligaciones de información ante el Servicio de Impuestos Internos. Para el control de los beneficios de este Título, y sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos, quedarán sujetos a las siguientes obligaciones de información, en la forma, plazo y por los medios que dicho Servicio determine mediante resolución:

a) Las bolsas que administren el Segmento Junior informarán anualmente la nómina de Emisores Junior, con indicación de su clasificación y, en su caso, de su categoría, las colocaciones de primera emisión efectuadas, las Inversiones Elegibles y su titular, los certificados emitidos conforme a los artículos 21 y 24, y las migraciones, salidas y exclusiones del período.

b) Los emisores informarán las colocaciones acogidas al mecanismo de traspaso del artículo 19, el régimen de imputación elegido, el monto de los gastos de exploración renunciados y efectivamente incurridos, y las certificaciones emitidas a los inversionistas y a los fondos, así como el cumplimiento de la obligación de entrega de información geológica a que se refiere el inciso tercero del artículo 19.

c) Las administradoras de fondos de inversión que atribuyan gastos de exploración renunciados por los fondos respectivos informarán el contenido del Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22, con la identidad de los aportantes, su proporción y las certificaciones que a cada uno hubieren emitido, distinguiendo el componente deducible del que da derecho a crédito.

d) Las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876 informarán las emisiones, adquisiciones y enajenaciones de Emisores Junior.

e) Los inversionistas y aportantes que impetren los beneficios de este Título deberán conservar los certificados que los sustenten y

ponerlos a disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera.

El Servicio Nacional de Geología y Minería informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos las concesiones mineras respecto de las cuales se haya tenido por cumplida o por no presentada la obligación establecida en el artículo 21 del Código de Minería.

El incumplimiento oportuno de estas obligaciones, o la entrega de información incompleta o falsa, hará aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 26.- Inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile. Los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile que adquieran valores de Emisores Junior gozarán del tratamiento del artículo 17 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación en las condiciones allí señaladas. No tendrán derecho al crédito del artículo 18 ni al reconocimiento y traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22. Los contribuyentes del impuesto adicional no podrán imputar dichos beneficios contra ese impuesto ni contra ningún otro, ni directamente ni por atribución a través de un fondo de inversión u otro vehículo.

Título VI
Del Agente Patrocinador y los resguardos al inversionista

Artículo 27.- Agente Patrocinador. Sólo podrán actuar como Agente Patrocinador los intermediarios de valores, los bancos, las

administradoras generales de fondos y las demás personas jurídicas inscritas en el registro especial que lleve la respectiva bolsa. Los Agentes Patrocinadores podrán ser remunerados.

Serán sus funciones verificar y declarar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 9, 10 u 11; revisar la razonabilidad del plan de negocios o del programa de exploración y su presupuesto; suscribir el prospecto simplificado y sus actualizaciones; acompañar al emisor durante a lo menos veinticuatro meses velando por el cumplimiento de sus obligaciones de información; e informar a la bolsa y a la Comisión, dentro de tres días hábiles, todo incumplimiento relevante del que tome conocimiento. La renuncia o remoción obliga a designar reemplazante dentro de noventa días. El incumplimiento de las funciones del Agente Patrocinador dará lugar a las sanciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

Artículo 28.- Advertencia de riesgo, declaración y límites del inversionista. Todo prospecto y comunicación publicitaria deberá contener, en forma destacada, la advertencia de que se trata de valores de sociedades en etapa temprana o de exploración, sujetos a un régimen simplificado de información, cuyo riesgo de pérdida total es elevado y que no cuentan con clasificación de riesgo, con indicación de la clasificación del emisor conforme al artículo 4. Con anterioridad a la primera adquisición, el inversionista que no tenga la calidad de calificado deberá suscribir una declaración de conocimiento de riesgo en el formato que determine el reglamento del Segmento Junior, que los

intermediarios conservarán por diez años y sin la cual no podrán ejecutar órdenes.

Título VII
Migración, salida, y pérdida de beneficios

Artículo 29.- Migración voluntaria al segmento general. El Emisor Junior podrá solicitar en cualquier tiempo su migración al segmento general, y quedará desde entonces sujeto íntegramente a las leyes N° 18.045 y N° 18.046. La migración no afectará los beneficios ya devengados por los inversionistas respecto de valores adquiridos mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, ni la aplicación del artículo 17 respecto de tales valores.

Artículo 30.- Salida y exclusión. El emisor perderá la calidad de Emisor Junior y sus valores serán excluidos del Segmento, previa audiencia, por: (a) solicitud propia aprobada por dos tercios de las acciones con derecho a voto y previa oferta de compra a los disidentes; (b) no mantener Agente Patrocinador vigente por más de noventa días; (c) incumplimiento reiterado de las obligaciones de información del artículo 16; (d) destinar los fondos a fines sustancialmente distintos de los informados sin comunicación oportuna; (e) falsedad u omisión relevante en el prospecto, los estados financieros o el Informe Técnico Minero, en su caso; (f) no colocar dentro de doce meses el porcentaje mínimo de acciones de la letra f) del artículo 9; o (g) no solicitar la migración al segmento general dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 11. La exclusión determinará la cancelación de la inscripción y la imposibilidad de reingresar al Segmento Junior durante los cinco años siguientes.

Artículo 31.- Efectos de la exclusión respecto de los inversionistas. Los inversionistas conservarán los beneficios de los artículos 17 y 19 respecto de las inversiones anteriores a la exclusión, salvo que ésta se hubiere fundado en las causales de falsedad u omisión o de desvío de fondos y el inversionista hubiere participado en los hechos que la motivaron. Tratándose del crédito del artículo 18, la exclusión por causa no imputable al inversionista no obligará a la restitución del crédito.”.

Artículo cuarto.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 66 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“No estarán sujetos a la obligación referida en este artículo aquellos contribuyentes que, sin ser domiciliados o residentes en el país, únicamente inviertan en valores, títulos, instrumentos u otros bienes a los que se refieren los artículos 104 y/o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1. En el artículo 17:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del número 3° el vocablo “diecisiete” por “veinticinco”.

b) Reemplázase la letra j) del número 8° por la siguiente:

“j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1° del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley, salvo por lo dispuesto en el párrafo final de esta letra. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.

Tratándose de contratos de retrocompra referidos a instrumentos a que se refiere el artículo 104, el ingreso que el comprador al contado perciba o devengue por la operación se considerará, para todos los efectos de esta ley, interés proveniente de dichos instrumentos.”.

c) Agrégase en la letra m) del número 8°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguiente oraciones: “Tratándose de la enajenación de moneda extranjera, el valor de adquisición se determinará convirtiendo a moneda

nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de su adquisición, y se reajustará en la forma señalada precedentemente. El mayor o menor valor corresponderá a la diferencia entre dicho valor de adquisición, así convertido y reajustado, y el valor de enajenación, este último determinado convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de la enajenación.”.

2. Elimínase el párrafo segundo del numeral 2º del artículo 20°.

3. Elimínase el párrafo final del número 2) de la letra e) del numeral 1° del artículo 33°.

4. Agrégase en el número 1 del artículo 41° BIS, el siguiente párrafo segundo:

“Tratándose de obligaciones pactadas en moneda extranjera, el capital originalmente entregado o adeudado se convertirá a moneda nacional según el tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresará en su equivalente en unidades de fomento a esa misma fecha. Las cantidades percibidas por concepto de capital e intereses se convertirán a moneda nacional utilizando el mismo tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresarán en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha de su percepción. El interés real corresponderá a la diferencia que resulte entre las

cantidades percibidas por concepto de capital e intereses y el capital originalmente entregado o adeudado, expresadas en unidades de fomento. No formará parte del interés real la variación del tipo de cambio experimentada durante el plazo de la operación, la que se reconocerá únicamente al momento de la enajenación de la respectiva moneda extranjera, conforme a las reglas generales de esta ley.”.

5. Reemplázase el párrafo cuarto del numeral 1º del artículo 54° por el siguiente:

“Las rentas del número 2 del artículo 20, las rentas de capital obtenidas en el exterior conforme al artículo 41 B, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.”.

6. Reemplázase en el numeral 4° del artículo 54° la frase “devengado en la forma establecida en el número 2º del artículo 20” por la palabra “percibido”.

7. En el numeral 1) del inciso cuarto del artículo 59°:

a) Incorpórase en la letra d), a continuación de la expresión “o debentures,”, lo siguiente: “, ambos de oferta privada,”.

b) Elimínanse las letras e) y f).

c) Reemplázase la letra g) por la siguiente:

“g) los instrumentos señalados en las letras a) y d), emitidos o expresados en moneda nacional.”.

d) Reemplázase la letra h) por la siguiente:

”h) Los instrumentos de deuda de oferta pública, salvo aquellos a que se refiere el artículo 104, los que estarán exentos de impuesto adicional.”.

8. Deróganse los numerales 7° y 8° del artículo 74°.

9. Sustitúyese el artículo 104° por el siguiente:

“Artículo 104.- No obstante lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 17º, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, o al incremento patrimonial producido por la diferencia entre las sumas pagadas para su adquisición y el saldo de capital que se pague al vencimiento, siempre que se cumpla con los requisitos indicados en los siguientes números 1 y 2:

1. Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley Nº 18.045. Se entenderá que cumplen con el requisito establecido en la presente letra los instrumentos de deuda anotados en el registro público especial regulado en el Título XXIX de la ley N° 18.045.

b) Que hayan sido emitidos en Chile.

c) Que se establezca, en la respectiva escritura de emisión: (i) que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto en este artículo; (ii) una tasa de cupón o de carátula determinada conforme a valores normales de mercado; (iii) que el interés sea pagado con una periodicidad al menos anual. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el valor de mercado conforme con lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.

2. Contribuyentes beneficiados.

Aquellos contribuyentes que hayan adquirido y enajenado los referidos instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero. Además, que hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de

valores registrado en la Comisión para el Mercado Financiero, excepto en el caso de los bancos, en la medida que actúen de acuerdo con sus facultades legales.

Asimismo, accederán a lo dispuesto en este artículo los contribuyentes que hubiesen adquirido y enajenado los referidos instrumentos en plataformas de negociación o intermediación, o por intermedio de un corredor de bolsa, agente de valores o banco, siempre que el precio de las transacciones se forme de manera competitiva, o resulte observable y verificable, sea mediante: (i) la concurrencia y competencia de órdenes de compra y de venta; (ii) la solicitud y comparación de cotizaciones de dos o más intermediarios o contrapartes; y/o (iii) su contraste con precios de referencia de mercado publicados o verificables. La Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las plataformas de negociación o intermediación que cumplen los requisitos señalados en este párrafo.

3. Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital que se pague al rescate. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán percibidos en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda

incorporados en la nómina señalada en el número 4 de este artículo, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor.

4. Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en los números 1 y 2 anteriores, siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, y que cumplan con las características y condiciones que en él se definan. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en el número 2 se entenderán cumplidos cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

5. Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor de los instrumentos a que se refiere este artículo, y los depósitos de valores donde tales instrumentos estén depositados, las bolsas de valores del país que los acepten a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos, los custodios, intermediarios, u otras personas que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de las operaciones realizadas respecto de los instrumentos a los que se refiere este artículo, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido, los valores de emisión y colocación de los instrumentos, y las demás materias que establezca, asimismo, dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 1° del artículo 97 del Código Tributario, conforme al procedimiento del número 2° del artículo 165 del mismo cuerpo legal.

La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas se sancionará en la forma prevista en el párrafo primero del numeral 4º del artículo 97 del Código Tributario.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista o su administrador quedarán afectos a una multa de hasta el 20% del monto de las

inversiones realizadas en el país, y no podrá, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 41 E de esta ley y 64 del Código Tributario.

6. Tratamiento de las pérdidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

10. Sustitúyese el artículo 107° por el siguiente:

“Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores o instrumentos a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

1) Acciones de sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile.

No obstante lo dispuesto en el número 8 del artículo 17, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, emitidas por sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile, en la medida en que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo, o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la ley N° 18.045; ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo, o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la ley N° 18.045; o ii) en un

proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

c) En el caso previsto en el literal iii) de la letra b), si las acciones se hubiesen adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace.

En el caso previsto en el literal iv) de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

d) Un mínimo de 15% de sus acciones, a la fecha de su enajenación, debe corresponder a capital flotante, entendiéndose por tal aquel porcentaje del total de acciones suscritas y pagadas de la sociedad que no sea de propiedad, directa o

indirectamente, de: (i) sus controladores, según definidos en el artículo 97 de la ley Nº 18.045, o sus relacionados, en los términos del artículo 100 de la referida ley; o (ii) los directores, gerentes o ejecutivos principales de los anteriores o de la empresa emisora. En el caso de series de acciones, el capital flotante se analizará respecto de cada una de ellas.

Para los efectos de este artículo, el capital flotante, su forma de cálculo, su determinación por serie de acciones y su certificación se regirán por lo dispuesto en la normativa de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. El cumplimiento del requisito se acreditará ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este lo requiera, mediante certificado emitido por la misma sociedad cuyas acciones fueron enajenadas. Las sociedades señaladas estarán obligadas a emitir el certificado respectivo a todos los accionistas que lo requieran, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. En caso de emitir un certificado que reconozca el cumplimiento del requisito establecido en esta letra de forma maliciosamente falsa, se aplicará a la sociedad las sanciones establecidas en el párrafo primero del numeral 4° del artículo 97 del Código Tributario. Será solidariamente responsable el enajenante, en caso de que haya procedido a sabiendas. Se entenderá cumplido el deber de la sociedad cuando el certificado de capital flotante se emita sobre la base de la información contenida en el registro de accionistas y de aquella informada a la Comisión para el Mercado Financiero conforme a los artículos 12 y 20 de la ley N° 18.045.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la enajenación de las acciones se efectúe dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se hubiere dejado de cumplir el requisito de capital flotante mínimo señalado anteriormente. En este caso, el mayor valor obtenido se acogerá a lo dispuesto en este artículo sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos noventa días en que tuvo el capital flotante mínimo exigido por la letra d). El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. El valor promedio de la acción deberá ser certificado por la bolsa respectiva, a solicitud del contribuyente. En caso de pérdida del mínimo porcentaje de capital flotante, el emisor deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos, dentro de un plazo de diez días hábiles, en la forma y según el procedimiento que determine dicho Servicio mediante resolución.

2) Cuotas de fondos de inversión públicos y fondos mutuos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión públicos y cuotas de fondos mutuos regidos por la ley Nº 20.712, y al rescate o disminución de tales cuotas.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo; o

ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

b) Que la enajenación sea efectuada i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109; o iii) mediante el rescate de tales cuotas o disminución de capital por número de cuotas que lleve adelante el fondo.

c) Que la política de inversiones, contenida en su reglamento interno, establezca la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes de las series de cuotas que se acojan a lo dispuesto en el presente número 2) la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la ley N° 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos seis meses de anterioridad a dichos pagos. En el caso de fondos de inversión en los cuales no todas las series se acojan a lo dispuesto en el presente número 2), la distribución podrá efectuarse proporcionalmente solo a los aportantes de dichas series.

Lo dispuesto en este número no resultará aplicable a las enajenaciones, rescates y disminuciones, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos que dejaren de dar cumplimiento a la obligación de distribución contemplada en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la

totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo.

e) En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta el cien por ciento de tales rentas, y no podrá esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este párrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones

f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que

correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

3) Valores de oferta pública extranjeros.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, de valores de oferta pública extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al Título XXIV de la ley N° 18.045, o que hayan sido exceptuados por dicha Comisión de la referida inscripción en ejercicio de la excepción contenida en el artículo 189 inciso segundo de la referida ley.

Para estos efectos, se considerarán valores de oferta pública extranjeros las acciones de sociedades extranjeras, las cuotas emitidas por fondos mutuos o fondos de inversión extranjeros u otros valores extranjeros de naturaleza similar, los Certificados de Depósito de Valores representativos de valores que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, u otro tipo de vehículos de inversión que sean transados públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere el artículo 189 de la ley Nº 18.045. También se considerarán valores de oferta pública extranjeros aquellos que, recayendo sobre acciones, cuotas, participaciones u otro tipo de titularidad sobre vehículos de inversión extranjero, no sean transados públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere el artículo 189 de la ley Nº 18.045, pero que se inscriban en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero. En el

caso de cuotas de fondos de inversión públicos, cuotas de fondos mutuos, u otros valores extranjeros de naturaleza similar, únicamente tendrán el beneficio establecido en este numeral en caso de que su reglamento interno, estatutos, o equivalente, establezca una obligación de distribución de la totalidad de los intereses, dividendos u otras rentas que perciba, con una periodicidad no superior a un año.

Únicamente aplicará el ingreso no renta establecido en este numeral en caso de que se cumpla con el mínimo de capital flotante que se establece en el número 1), en caso de que sea procedente de acuerdo con su naturaleza.

La adquisición de estos valores deberá haberse efectuado en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o en la emisión o colocación inicial de los mismos conforme a las normas del Título XXIV de la ley N° 18.045.

4) Derivados elegibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 20.544, también será aplicable el ingreso no renta dispuesto en este artículo respecto del mayor valor obtenido en la realización de contratos de derivados, en los términos de la referida ley, cuyo activo subyacente esté constituido exclusivamente por acciones, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, índices, compuestos por valores que cumplan con los requisitos del presente artículo, u otros valores que cumplan con lo establecido en el presente artículo, o bonos referidos en el artículo

104 de la presente ley, y siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición de la posición en el contrato de derivado se efectúe mediante transacción realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Que la enajenación, liquidación o vencimiento de la posición se efectúe igualmente en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que el activo subyacente del contrato, al momento de su celebración, cumpla con los requisitos establecidos en el número del presente artículo que le sea aplicable según su naturaleza, o, según corresponda, en el artículo 104 de la presente ley.

Para efectos del presente número, se entenderá por mayor valor el resultado neto positivo de la posición en el contrato de derivado, determinado como la diferencia entre el precio de enajenación, liquidación o vencimiento y el precio de apertura o adquisición del contrato, descontadas las primas pagadas o recibidas que no hubiesen sido deducidas o reconocidas como ingreso conforme al inciso final del artículo 5° de la ley N° 20.544. Las primas ya deducidas o reconocidas conforme a dicha disposición no se computarán nuevamente en la determinación del mayor valor a que se refiere este número.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en que los contribuyentes acreditarán el cumplimiento de los

requisitos establecidos en este número y la determinación del resultado neto de la posición en el contrato de derivado, en coordinación con la Comisión para el Mercado Financiero y con las bolsas de valores.

5) Contratos de mutuo o préstamo de dinero transados en bolsas de productos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de contratos de mutuo o préstamo de dinero, con o sin garantía, o de títulos representativos de ellos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los respectivos contratos correspondan a productos cuyos padrones se encuentren inscritos en el Registro de Productos de una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.220, y que, al momento de su enajenación, se encuentren en custodia de dicha bolsa en los términos del artículo 20 de la misma ley.

b) Que la enajenación se efectúe en una transacción bursátil en una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que se establezca en los respectivos contratos una tasa de interés de mercado, con un interés que se pague con una periodicidad al menos anual.

Para los efectos de este artículo, cuando los instrumentos hayan sido adquiridos por sucesión por

causa de muerte, se entenderá que el adquirente los ha adquirido en la misma forma en que los había adquirido el causante. En tales casos, la posterior enajenación de dichos instrumentos podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo en la medida en que se efectúe en alguna de las formas señaladas precedentemente y se cumplan los demás requisitos.

6) Las pérdidas derivadas de la enajenación de los valores e instrumentos a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

7) El Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar las operaciones referidas en este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

De aplicar el Servicio de Impuestos Internos su facultad de tasar, y una vez se encuentre firme dicha determinación, la operación no se beneficiará del ingreso no renta establecido en este artículo, y tributará según el régimen tributario al que esté acogido en el ejercicio en que se realice la operación, y respecto de la diferencia de valor determinada, conforme con el inciso primero del artículo 21. Asimismo, el adquirente no podrá invocar el tratamiento tributario establecido en este artículo respecto de la enajenación posterior de los mismos valores o instrumentos.

Los corredores de bolsa o agentes de valores, corredores de bolsas de productos, que hayan intermediado la operación serán solidariamente responsables de la multa que se establece en el

párrafo siguiente, salvo que acrediten que la operación se ajustó a la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero aplicable a los cruces u operaciones pactadas entre las mismas partes.

El emisor, y/o el enajenante y el adquirente, en su caso, que hayan incurrido en las circunstancias señaladas quedarán, además, afectos a una multa de hasta el 10% del monto de la operación, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el número 10 del artículo 161 del Código Tributario.”.

11. Sustitúyese el artículo 108° por el siguiente:

“Artículo 108.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión públicos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

En el caso de contribuyentes no sujetos a las normas del artículo 41 de la presente ley, el mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en

unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo o un fondo de inversión público que haga el partícipe o aportante para reinvertir su producto en otro fondo mutuo o fondo de inversión público que no sea de los descritos en el numeral 2) del artículo anterior. Para ello, el partícipe o aportante deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo o fondo de inversión público en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, incluyendo en ella la forma de operar mediante un intermediario, con la exigencia de trazabilidad al momento de rendir cuenta del respectivo mandato, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo o fondo de inversión público administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos o fondos de inversión público administrados por ella. También se entenderá que no existe rescate cuando se produzca la liquidación de las cuotas conforme a una instrucción del partícipe o aportante a la administradora en iguales términos a lo señalado, para invertir en otras series de un mismo fondo mutuo o fondo de inversión, o en series de otro fondo mutuo o de inversión que no sean de aquellas series acogidas a lo descrito en el numeral 2) del artículo anterior.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos o fondos de inversión público, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe o aportante, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate.

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos mutuos o de los fondos de inversión públicos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine. Adicionalmente, las sociedades administradoras de los referidos fondos deberán proporcionar el certificado a la administradora que recibe las reinversiones, en un plazo no mayor a cinco días, para efectos de la mantención del control del costo tributario.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el número 1 del artículo 165 del Código Tributario.”.

Artículo sexto.- Agrégase en el párrafo segundo del numeral 16) de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Se entenderá que cumplen con lo referido en este párrafo, entre otros servicios financieros, los servicios de intermediación y corretaje de servicios financieros, valores, instrumentos financieros y monedas; colocación, suscripción y distribución de valores; market making o provisión de liquidez de valores; cálculos de valor cuota y valorizaciones; provisión de precios de mercado; custodia, compensación, liquidación y depósito de valores; agente de registro; asesorías en fusiones y adquisiciones; administración de trusts y servicios fiduciarios; representación de tenedores de bonos; agentes de garantías; análisis financiero; calificación de riesgo; construcción de índices; servicios de cumplimiento; gestión de riesgos; procesamiento de pagos; administración y cobranza de activos;

servicios actuariales; liquidación de siniestros; y la gestión, asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluidos servicios de administración patrimonial; en todos los casos anteriores, prestados a personas naturales o jurídicas, trusts, patrimonios de afectación u otras entidades o contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile. Lo anterior procederá con independencia de que los activos o instrumentos financieros objeto de la gestión, administración, consultoría o servicio, se encuentren radicados o registrados en Chile.”.

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974:

1. En el numeral 6):

a) Sustitúyese el vocablo “locales” por la siguiente frase: “, sean o no domiciliados o residentes en Chile”.

b) Elimínase el párrafo segundo.

2. Intercálase en el numeral 15, entre la frase “colocados en el exterior” y el punto y aparte, la expresión “o en el país”.

3. Agrégase el siguiente numeral 18:

“18.- Bonos u otros instrumentos de deuda de oferta pública que se encuentren eximidos de la obligación de inscripción en el Registro de Valores por la Comisión para el Mercado Financiero, en ejercicio de la facultad señalada en el artículo 4º de la ley Nº 18.045, emitidos para ser transados en segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.”.

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

1. Sustitúyese la letra a) del número 3 del artículo 2° por la siguiente:

“a) Que su valor se establezca en función de una o más variables subyacentes que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito, una variable climatológica, u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;”.

2. Derógase la letra d) del número 4 del artículo 2°.

3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 4º, a continuación del punto y aparte, que

pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “En el caso de personas naturales que no actúen en calidad de empresarios individuales, podrán compensar las pérdidas asociadas a instrumentos derivados con los ingresos generados asociados a instrumentos derivados en el mismo ejercicio, rentas del número 8 del artículo 17, del número 2 del artículo 20 y del artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

4. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5º.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados se reconocerán de acuerdo con las reglas y definiciones siguientes:

1. Base de reconocimiento. Los contribuyentes deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, conforme al número 2 de este artículo. No obstante, aquellos que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocerlos sobre base devengada, conforme al número 3.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° respecto de las opciones y en el número 4) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los derivados que allí se señalan.

2. Base percibida. Los contribuyentes sujetos a base percibida reconocerán las utilidades o pérdidas en el ejercicio en que perciban o paguen, respectivamente, las cantidades que correspondan, con

ocasión de liquidaciones totales o parciales; del vencimiento, ejercicio, o cesión de la posición contractual; de la terminación anticipada; o de cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el respectivo derivado.

La utilidad o pérdida de cada evento corresponderá a la diferencia entre las cantidades percibidas y pagadas con ocasión de éste, considerando las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4 en la proporción que allí se indica. El reconocimiento procederá en el ejercicio de la percepción o del pago, aun cuando el vencimiento del derivado o la determinación de dichas cantidades se hubiera producido en un ejercicio anterior.

Para estos efectos, se entenderá percibida una cantidad cuando haya sido recibida, abonada en cuenta o puesta a disposición del contribuyente, y pagada cuando haya sido entregada, abonada en cuenta o puesta a disposición de la contraparte. En concordancia con lo dispuesto en el número 3 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la extinción de obligaciones mediante compensación u otro modo de extinguir distinto del pago se considerará pago o percepción, según corresponda, por el monto de las obligaciones extinguidas.

3. Base devengada. Los contribuyentes que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base devengada, aplicando uno de los métodos establecidos en las letras a) o b) siguientes. En caso de no optar por un método, deberán reconocer sus resultados provenientes de derivados de acuerdo con el método establecido en

la letra a). Los métodos establecidos en este número no se aplicarán a las opciones, cuyos resultados se reconocerán conforme al artículo 8°.

a) Conforme al método de derechos y obligaciones, el eventual derecho a recibir y la eventual obligación de pagar cantidades derivadas del respectivo contrato se considerarán, respectivamente, un derecho y una obligación para efectos tributarios, aun cuando, conforme a los términos del contrato, tales derechos u obligaciones solo nazcan, se determinen o se hagan exigibles al momento de su liquidación.

Al cierre de cada ejercicio, cada derecho y obligación se reconocerá separadamente por el monto que, conforme a los términos del contrato, corresponda a la respectiva posición, expresado en la moneda o unidad de reajuste pactada, sin considerar descuento financiero alguno. Dichos derechos y obligaciones se ajustarán conforme a los números 4° y 10° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, y los ajustes positivos o negativos que resulten constituirán utilidad o pérdida del respectivo ejercicio.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio los contribuyentes deberán reconocer los intereses devengados en el ejercicio conforme al respectivo contrato, cuando corresponda.

b) Conforme al método de valor justo, el contribuyente reconocerá al cierre de cada ejercicio la variación positiva o negativa experimentada durante el ejercicio por el valor justo o razonable de cada derivado, determinada sin considerar los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte ni al riesgo de crédito

propio del contribuyente. La variación así determinada constituirá utilidad o pérdida tributaria, según corresponda.

Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable la cantidad que el contribuyente recibiría o pagaría por transferir o extinguir su posición en el respectivo derivado a la fecha de medición, en condiciones de mercado entre partes independientes y sin incluir los costos de transacción.

El valor tributario inicial de cada derivado corresponderá a las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, con signo positivo si fueron pagadas y negativo si fueron recibidas, o a cero si no las hubiere. El valor justo o razonable, determinado conforme a esta letra, al cierre de cada ejercicio constituirá el valor tributario del derivado a esa fecha y servirá de base para determinar la variación del ejercicio siguiente.

Los contribuyentes podrán utilizar para estos efectos las valorizaciones determinadas conforme a las normas contables y regulatorias que les resulten aplicables, siempre que se basen en metodologías de valorización generalmente aceptadas para los respectivos derivados, se apliquen consistentemente y permitan la adecuada identificación, trazabilidad y acreditación de cada operación.

c) Las cantidades correspondientes a liquidaciones totales o parciales se reconocerán en el ejercicio en que, conforme a los términos del respectivo contrato, su monto quede determinado o sea determinable y no subsista condición suspensiva para el nacimiento del derecho a percibirlas o de la obligación de pagarlas, con independencia de su exigibilidad o pago. La misma regla se aplicará al

vencimiento, ejercicio, cesión de la posición contractual, terminación anticipada o cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el derivado.

En la determinación del resultado de tales eventos se deducirán o agregarán, según corresponda, los resultados que respecto del mismo contrato hubieren sido previamente reconocidos conforme a las letras a) o b) y, tratándose del método de la letra a), las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, de manera que una misma utilidad o pérdida no sea reconocida más de una vez ni quede sin reconocimiento.

d) La aplicación del método de la letra a) no considerará variaciones provenientes de la valorización a valor justo o razonable del derivado ni ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o del propio contribuyente, al riesgo de financiamiento u otros factores de valorización. Tratándose del método de la letra b), los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o al riesgo de crédito propio del contribuyente no formarán parte del valor justo o razonable ni del resultado tributario del derivado.

e) Los derechos, obligaciones y valores tributarios determinados conforme a este número no se considerarán créditos ni pasivos para efectos de determinar el endeudamiento total anual a que se refiere el número 5 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los resultados reconocidos conforme a él se excluirán de la determinación del patrimonio a que se refiere el número 4 del mismo artículo.

4. Reglas comunes. Cualquiera sea la base que se aplique, se observarán las reglas siguientes:

a) Constituirá liquidación la determinación y extinción de las obligaciones del contrato mediante el pago de la diferencia entre las posiciones de las partes. La agregación o compensación, para efectos de su pago, de cantidades previamente determinadas en una o más liquidaciones, correspondan a uno o más derivados, no alterará la oportunidad ni el monto de su reconocimiento tributario.

b) No constituirán liquidación los aportes, retiros, abonos o cargos correspondientes a márgenes, garantías o colaterales que, conforme a los términos del contrato, del acuerdo marco respectivo o de las reglas de funcionamiento de la entidad de contraparte central que corresponda, tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones del derivado y no extingan ni reduzcan la posición. Cuando tales cantidades extingan o reduzcan la posición, se considerarán liquidación total o parcial, según corresponda.

Los intereses, reajustes u otras remuneraciones pactadas respecto de dichos márgenes, garantías o colaterales constituirán utilidad o pérdida proveniente del respectivo derivado y se reconocerán conforme a la base aplicable al contribuyente. Los costos de financiamiento incurridos para constituirlos o mantenerlos se deducirán conforme al número 7 de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer, respecto de la tasa de remuneración pactada, las facultades establecidas en el artículo 14 de esta ley. No se considerará que reducen o extinguen la posición las operaciones de compensación que, sin

alterar la exposición económica neta del contribuyente, solo reduzcan el número o el monto bruto de los contratos vigentes.

c) Las cantidades pagadas o recibidas para celebrar o adquirir una posición, incluidos el precio pagado por el cesionario de una posición contractual y los intercambios iniciales de capital o nocional, no constituirán utilidad ni pérdida al momento de su pago o percepción. Dichas cantidades se considerarán en la determinación del resultado del evento que extinga total o parcialmente la posición, en proporción al nocional extinguido, salvo que el contribuyente aplique el método de la letra b) del número 3, caso en el cual formarán parte del valor tributario inicial del derivado. Las primas de opciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° y, en lo no previsto en él, por esta letra. Se entenderá por nocional el monto de referencia pactado sobre el cual se calculan los pagos del derivado, sea o no objeto de intercambio efectivo.

d) En los derivados que se liquiden mediante la entrega física del activo subyacente, la utilidad o pérdida del derivado corresponderá a la diferencia entre el valor corriente de mercado del activo a la fecha de su entrega y el precio pactado. Dicho valor constituirá, para todos los efectos tributarios, el valor de adquisición del activo para quien lo recibe y el valor de enajenación para quien lo entrega. Tratándose de moneda extranjera, el valor corriente de mercado corresponderá al tipo de cambio observado vigente a la fecha de la entrega. Esta letra no se aplicará al ejercicio de opciones regido por el artículo 8°.

e) No constituirán eventos que extingan el derivado: (i) la novación o sustitución de contraparte que se produzca con ocasión del registro del derivado para su compensación y liquidación en una entidad de contraparte central regida por la ley N° 20.345, o en una entidad extranjera de igual naturaleza sujeta a la fiscalización de un organismo de competencia similar a la Comisión para el Mercado Financiero, y (ii) la modificación del contrato que tenga por único objeto sustituir una tasa o índice de referencia que haya dejado de publicarse o de ser representativo, conforme a los términos del contrato o del acuerdo marco respectivo. Las cantidades que se paguen o perciban con ocasión de tales operaciones se considerarán liquidación parcial.

f) Las cantidades expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio observado vigente a la fecha en que deban reconocerse tributariamente de acuerdo con los números 2 o 3, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del número 3. Los contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera conforme al artículo 18 del Código Tributario expresarán dichas cantidades en esa moneda.

g) Tratándose de derivados que cubran un activo o pasivo sujeto a corrección monetaria o a diferencia de cambio conforme al artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la parte del resultado del derivado atribuible a la variación del tipo de cambio o de la unidad de reajuste se reconocerá, conforme al método aplicable, en la misma oportunidad en que se reconozca la corrección monetaria o diferencia de cambio del respectivo activo o pasivo cubierto.

5. Opción, permanencia y cambio de base o método. El método elegido conforme a las letras a) o b) del número 3 deberá aplicarse uniformemente a todos los derivados del contribuyente y mantenerse durante, a lo menos, tres ejercicios comerciales consecutivos.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución la forma y oportunidad en que deberá ejercerse la opción, elegirse el método y comunicarse su modificación. El cambio de base o de método producirá efectos a contar del ejercicio siguiente a aquel en que se comunique.

En caso de cambio de base o de método, así como cuando el contribuyente pase a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa o deje de hacerlo, el saldo neto de los resultados reconocidos respecto de cada contrato hasta el último ejercicio en que hubiere regido la base o método anterior constituirá su valor tributario, el que se deducirá o agregará, según corresponda, en la determinación de los resultados posteriores del mismo contrato.

6. Identificación y conciliación. Sin perjuicio del registro a que se refiere el artículo 13, los contribuyentes que determinen su renta efectiva según contabilidad completa deberán mantener la identificación y trazabilidad entre los derivados registrados en su contabilidad y el tratamiento tributario aplicado conforme a este artículo. Los registros y valorizaciones efectuados conforme a las normas contables y regulatorias aplicables podrán

utilizarse como antecedentes para la identificación, conciliación y fiscalización de las operaciones.

Las valorizaciones contables solo determinarán los resultados tributarios respecto de los contribuyentes que apliquen el método de la letra b) del número 3, en los términos y con los requisitos allí establecidos y previa exclusión de los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente. Respecto de los demás contribuyentes, no constituirán por sí mismas la base para determinar dichos resultados.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer mediante resolución la forma en que deberá efectuarse la conciliación entre los resultados contables y tributarios y los antecedentes que deberán mantenerse para acreditar la correcta aplicación de este artículo.

Cuando, conforme a las normas contables aplicables, el resultado de un derivado se registre total o parcialmente en cuentas patrimoniales o se incorpore al valor contable de un activo o pasivo, dicha circunstancia no alterará las reglas de reconocimiento establecidas en este artículo, ni permitirá que un resultado reconocido conforme a él se incorpore nuevamente al costo tributario de un activo. El Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución los ajustes que procedan en estos casos.

7. Gastos. Las comisiones y demás desembolsos causados por los derivados, incluidos los costos de financiamiento incurridos para constituir o mantener

márgenes, garantías o colaterales, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

8. Terminación anticipada con compensación. Cuando, con ocasión de la terminación anticipada de dos o más derivados celebrados al amparo de un mismo acuerdo marco, se determine un monto neto único de término respecto del conjunto de operaciones comprendidas en la compensación, dicho monto constituirá, para efectos de este artículo, la cantidad correspondiente a la terminación de tales operaciones, sin perjuicio de los resultados que respecto de ellas hubiesen sido reconocidos previamente conforme a las reglas precedentes.

Cuando las operaciones comprendidas en la compensación estén sujetas a tratamientos tributarios distintos, el monto neto se asignará a cada una de ellas en proporción a los valores de término determinados para cada operación en el cálculo de dicho monto. Tratándose de contribuyentes sujetos a base devengada, las cantidades reconocidas y no percibidas por incumplimiento o insolvencia de la contraparte se sujetarán a las reglas generales sobre castigo de créditos incobrables.”.

5. Reemplázase el número 1 del inciso primero del artículo 6º por el siguiente:

“1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes o intermediarios establecidos,

domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de celebración o realización de la respectiva operación, estén incluidos en la lista a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;”.

6. Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7º.- Definición de opción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de esta ley, para sus efectos y los de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá por opción aquel instrumento derivado que en virtud del pago de un precio o prima otorga a su poseedor o titular, que para efectos de esta ley se denominará tomador, el derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un activo a un precio determinado o recibir una compensación basada en la diferencia entre el valor de la variable subyacente y el nivel fijado contractualmente, en ambos casos, durante un período de tiempo acordado, o al término de una o más fechas prefijadas. La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso de que el tomador ejerza su derecho bajo opción, se denominará lanzador para efectos de esta ley.”.

7. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- Momento y forma de reconocimiento de los ingresos de las opciones. Los ingresos que, por concepto de pagos, derechos, primas

u otros, se produzcan, se reconocerán de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Los tomadores de opciones regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de opciones sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

2. Los tomadores de opciones regidos por esta ley que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa reconocerán los resultados de sus opciones en el momento de su ejercicio, cesión o vencimiento, sin que proceda su valorización al cierre de cada ejercicio, y aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el tomador de una opción no la ejerciere ni la cediere, el precio de ella y los gastos de su adquisición solo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas en el número 7 del artículo 5º y artículo 6º de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración de éste, en la medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo con la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de

adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

3. Los ingresos que, por razón de pagos, derechos, primas u otros conceptos se produzcan para el lanzador, se reconocerán como utilidad al momento de la celebración del respectivo contrato.”.

8. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Normas de fiscalización. Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, declaraciones juradas y registros contables, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados. Cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, aplicarán las sanciones generales establecidas en el artículo 97 del Código Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que dolosamente o con culpa grave no se hubiere presentado la información o antecedentes, se hubiere presentado inoportunamente, o se hubiere presentado en forma errónea, incompleta o falsa, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de dichos derivados. En caso de que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por la letra g) del numeral 1° del artículo 33 y por el artículo 21 de la Ley

sobre Impuesto a la Renta. En el caso de los contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a estos últimos la presentación de las referidas declaraciones juradas respecto de aquellos en cuya celebración hayan intervenido.

Si el contribuyente se negare a formular esta declaración, o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en los números 4º o 5º, según corresponda, del inciso primero del artículo 97 del Código Tributario.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, manteniendo tanto dicho registro como la documentación que dé cuenta de dichas transacciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera. En el caso de operaciones de derivados llevadas a cabo a través de intermediarios, la obligación establecida en este inciso pesará sobre éstos.

En el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del número 2 del artículo 6° de esta ley, solo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación

cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.”.

9. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Facultades de tasación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar los precios o valores pactados por las partes en los derivados a que se refiere esta ley, cuando estos difieran sustancialmente de los valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.”.

Artículo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica:

1. En el artículo 1°:

a) Intercálase en la letra a), entre la expresión “por cuenta y riesgo de los aportantes” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, sin

perjuicio de la designación del gestor de inversiones para la administración de cartera en los términos del artículo 16”.

b) Añadese la siguiente letra n):

“n) Gestor de inversiones: persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere el artículo 98 y sometida a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley, designada en el reglamento interno del fondo para la administración de cartera de todo o parte de los recursos de éste conforme a lo establecido en el artículo 16.”.

c) Agrégase la siguiente letra o):

“o) Comisión: Comisión para el Mercado Financiero.”.

2. En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en su epígrafe, la frase “Normativa aplicable y fiscalización de la Superintendencia” por “Normativa aplicable, fiscalización y atribución normativa de la Comisión”.

b) Reemplázase en los incisos primero y segundo la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Asimismo, la Comisión, mediante norma de carácter general, podrá eximir a determinadas administradoras o fondos del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos de esta ley, o establecer para ellos requisitos menos gravosos que los previstos en ella, cuando, atendidas sus condiciones o características, con ello no se comprometa el resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera. Esta facultad no se extiende a las disposiciones y obligaciones de carácter tributario.”.

3. Reemplázase la letra c) del artículo 4° por la siguiente:

“c) Alcanzado el volumen de negocios o clientes que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido mediante norma de carácter general, que permita presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, deberán contar con un patrimonio mínimo que la Comisión determinará en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la entidad, conforme a la metodología que ésta establezca mediante norma de carácter general, y no podrá dicho patrimonio ser inferior a 5.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento. La acreditación y el cálculo de dicho patrimonio deberán efectuarse en la forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general.”.

4. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Actualización anual de la garantía. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

i) 10.000 unidades de fomento o

ii) Aquel porcentaje de los activos bajo administración del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión, el cual no podrá ser superior al 0,5%, y cuyo monto no podrá exceder de 25.000 unidades de fomento. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar establecida mediante norma de carácter general de la Comisión, que considerará la calidad del gobierno corporativo, los riesgos de los activos y riesgos operacionales, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de la administradora.

Para efectos del cálculo de la garantía que deba constituir la administradora conforme a este artículo, se excluirán de los activos bajo administración aquellos cuya gestión hubiese sido encomendada a uno o más gestores de inversiones conforme al artículo 16, sin perjuicio de la garantía que estos últimos deban constituir por dichos activos conforme al artículo 99.”.

5. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Contratación de servicios externos. La administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos de servicios externos para la ejecución de actos, negocios o actividades comprendidos en la administración del fondo, incluida la administración de cartera de todo o parte de sus recursos.

Las actividades de auditoría interna, contabilización, valorización y gestión de riesgos y control interno, así como las demás que determine la Comisión mediante norma de carácter general, podrán encomendarse a las entidades sometidas a su fiscalización que ésta determine mediante la misma norma, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17. La Comisión establecerá en dicha norma de carácter general los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas entidades, y las menciones mínimas que deberán contener los contratos respectivos.

La facultad de celebrar los contratos a que se refiere este artículo, con indicación de los actos, negocios o actividades que podrán encomendarse, deberá constar en el reglamento interno del fondo, el que señalará además si los gastos que de ellos deriven serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.”.

6. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Gestión de inversiones. La administradora podrá encomendar la administración de todo o parte de los recursos del fondo a un gestor de inversiones designado para tal efecto en el reglamento interno.

Solo podrá ser designada como gestor de inversiones una persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere el artículo 98, y sometido a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley.

El encargo deberá constar por escrito y determinar la cartera encomendada y las facultades conferidas al gestor de inversiones. La Comisión determinará mediante norma de carácter general el contenido mínimo del contrato y los demás antecedentes relativos al gestor de inversiones que deberán constar en el reglamento interno, los cuales deberán considerar, al menos, la individualización del gestor, la identificación de la cartera cuya administración se le encomiende y la indicación de si es persona relacionada a la administradora. La remuneración solo podrá ser de cargo del fondo cuando así se establezca expresamente en dicho reglamento, y deberá en caso contrario ser de cargo de la administradora.

La administradora deberá verificar, en forma previa a que el gestor de inversiones asuma la administración de cartera, que éste cumple los requisitos establecidos en el Título II de esta ley. La infracción de esta obligación hará responsable a la administradora de los perjuicios que de ella se deriven para el fondo o sus partícipes.

El gestor no podrá encomendar a un tercero, total ni parcialmente, la administración de la cartera que le hubiese sido conferida.

En caso de insolvencia del gestor, de suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro o de cualquier otra circunstancia que le impida continuar en el ejercicio de sus funciones, se aplicará el mecanismo de sustitución establecido en el reglamento interno. A falta de éste, o si no pudiere aplicarse, la administradora asumirá la administración de la cartera. La ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias deberá ser informada a la Comisión y a los partícipes a más tardar el día hábil siguiente.

La responsabilidad de la administradora y del gestor de inversiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 17.”.

7. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Deber de cuidado y responsabilidad. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las

operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta de él, se hagan en el mejor interés del fondo. Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieren interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el mejor interés del fondo, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.

El otorgamiento de poderes o la celebración de contratos de servicios externos no alterará los deberes que esta ley impone a la administradora ni la responsabilidad que corresponda por su incumplimiento, aun cuando tengan por objeto la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo. Toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad de la administradora frente al fondo o sus partícipes les será inoponible. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso la gestión de inversiones encomendada a un gestor conforme al artículo 16 y las actividades encomendadas a una entidad fiscalizada por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las que se regirán por lo dispuesto en los incisos siguientes.

Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las decisiones, actuaciones y omisiones propias del gestor comprendidas en el ámbito del encargo serán de responsabilidad exclusiva de éste, en los términos del artículo 102. La administradora no responderá por ellas, salvo en cuanto el perjuicio provenga del incumplimiento de los deberes que esta ley le imponga directamente. La administradora conservará, en todo

caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo, y las demás establecidas en esta ley.

Tratándose de las actividades encomendadas a entidades fiscalizadas por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las decisiones, actuaciones y omisiones propias de la entidad a quien se hubiere encomendado el servicio, comprendidas en el ámbito del encargo, serán de responsabilidad exclusiva de ésta. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo y por actuar de manera diligente en la selección de las entidades que presten los servicios que se hayan externalizado.

La administradora, en representación del fondo, podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo por los daños causados a éste, en juicio sumario. El mecanismo, forma y plazo por el cual dichas indemnizaciones serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes deberá estar establecido en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la presente ley. Esta obligación no comprenderá las actuaciones u omisiones propias de un gestor de inversiones comprendidas en la cartera encomendada conforme al artículo 16, sin perjuicio de

la responsabilidad que corresponda a la administradora por sus propias actuaciones u omisiones. Las personas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Las Administradoras Generales de Fondos deberán informar inmediatamente a la Comisión, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales que le sean aplicables.

b) Que por efecto de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más meses seguidos, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro de los siguientes seis meses, la empresa fiscalizada quedará en alguna de las situaciones previstas en el literal precedente.

c) Que se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión, o de las órdenes e instrucciones impartidas por ésta.”.

9. Incorpórase en el inciso primero del artículo 20, a continuación de la letra e), la siguiente letra f):

“f) Seleccionar con la diligencia debida al gestor de inversiones según lo establecido en el artículo 16, y a las entidades que presten servicios a la administradora según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15, y supervisar de manera permanente el desempeño de sus funciones en lo que respecta al cumplimiento del encargo, de las políticas del reglamento interno que le resulten aplicables y de las condiciones bajo las cuales fueron designados.”.

10. En el artículo 21:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dicho pronunciamiento deberá alcanzar los mecanismos de control interno relativos a las funciones que la administradora hubiere encomendado a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, incluidos los procedimientos de selección y supervisión permanente a que se refiere el artículo 20.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el gestor de inversiones deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa del fondo toda la información necesaria para el

cumplimiento de su cometido, en la forma y plazos que ésta razonablemente les requiera.”.

11. En el artículo 38:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita” por el vocablo “contemple”.

c) Sustitúyese en el inciso quinto la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, quedarán exceptuados de la obligación de registro señalada en el inciso segundo aquellos fondos no rescatables dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, siempre que la no inscripción de sus cuotas en una bolsa de valores nacional o extranjera se establezca expresamente en su reglamento interno. En tal caso, la administradora no podrá establecer mecanismos destinados a asegurar a sus partícipes un mercado secundario para sus cuotas y con ello las cuotas no podrán acogerse a los tratamientos o regímenes tributarios especiales contemplados en el artículo 107 y 108 de la Ley de Impuesto a la Renta para valores de oferta pública inscritos o registrados en bolsa.”.

12. Incorpórase en el artículo 45, a continuación de la expresión “a la administradora,”, la frase “al gestor de inversiones, cuando corresponda,”.

13. Agrégase en el artículo 48 el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, o la administradora delegue funciones conforme al inciso segundo del artículo 15, el reglamento interno deberá establecer, respecto del gestor o del prestador del servicio según corresponda, el alcance del encargo, sus facultades y límites, sus obligaciones de información, su deber de reserva y las condiciones de suspensión, sustitución y término. Tratándose del gestor de inversiones, el reglamento interno deberá además contemplar las reglas aplicables al ejercicio de los derechos políticos y la forma en que aquél dará cumplimiento a las políticas señaladas en este artículo. Estas menciones deberán formularse de modo que el aportante pueda identificar con claridad el ámbito de actuación y de responsabilidad que corresponde a la administradora, al gestor de inversiones y al prestador del servicio, según corresponda.”.

14. En el artículo 52:

a) Intercálase, entre la expresión “por la administradora” y la frase “por cuenta y riesgo

del fondo", lo siguiente: "o, dentro del ámbito de la administración de cartera a cargo del gestor de inversiones conforme artículo 16, por el gestor de inversiones".

b) Reemplázase la frase "en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre." por la siguiente: "en forma separada de las operaciones que la administradora o el gestor de inversiones realicen con sus recursos propios y de las operaciones correspondientes a los demás fondos y carteras que administren o gestionen, según corresponda.".

15. En el artículo 56:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Esta obligación regirá igualmente respecto del gestor de inversiones, dentro del ámbito de la cartera cuya administración se le hubiese encomendado conforme al artículo 16." .

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones, corresponderá a éste, en los términos del artículo 102, la responsabilidad por que las inversiones que efectúe se ajusten a las políticas, requisitos, condiciones, restricciones y límites establecidos en el reglamento interno del fondo, en el reglamento general de fondos y en el encargo, y la administradora no responderá por dichas

decisiones de inversión, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda conforme al artículo 17. El gestor deberá proporcionar a la administradora, en la forma y oportunidad que ésta le requiera, la información sobre la composición, liquidez y valorización de la cartera encomendada que necesite para dar cumplimiento al inciso anterior, y ejecutar dentro del plazo instruido las liquidaciones de activos que aquélla le solicite para el pago de rescates, distribuciones u otras obligaciones del fondo. Si el gestor no diere cumplimiento a dichas instrucciones dentro de plazo, la administradora podrá adoptar directamente las medidas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad del gestor por su incumplimiento.”.

16. En el artículo 58:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, el fondo no podrá invertir en acciones o títulos de participación emitidos por el gestor de inversiones, ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos, garantizados o de propiedad de personas relacionadas al gestor de inversiones. Asimismo, el fondo no podrá invertir en cuotas de fondos cuya administración de cartera la tenga el mismo gestor de inversiones o una persona relacionada al gestor de inversiones, salvo que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 61.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

"En el evento que un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones pase a ser persona relacionada al gestor de inversiones, éste deberá informar dicha circunstancia a la administradora a más tardar al día hábil siguiente de haber tomado conocimiento del hecho. La administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviese, y a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente de recibida dicha información. La regularización de la situación deberá efectuarse dentro del plazo de veinticuatro meses, contado desde que ésta se produjo.".

17. En el artículo 60:

a) Reemplázase la frase "cuando se deban a causas imputables a la administradora" por la siguiente: "cuando se deban a causas imputables a la administradora o, tratándose de la administración de cartera a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16, a causas imputables a éste".

b) Reemplázase la frase "por causas ajenas a la administración" por la siguiente: "por causas ajenas a la administración y, en su caso, al gestor de inversiones".

18. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso final:

“Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las obligaciones establecidas en este artículo podrán ser cumplidas a través del gestor de inversiones, quien las ejercerá conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo, siempre que éste así lo establezca. En tal caso, el gestor quedará sujeto a la política de votación contenida en el reglamento interno y a las mismas obligaciones, prohibiciones y restricciones aplicables a la administradora respecto del ejercicio de dichos derechos, y la administradora conservará el deber de velar por la asistencia y el ejercicio oportuno de los derechos de voz y voto. Para tal efecto, el gestor de inversiones deberá informar a la administradora la asistencia y el sentido del voto ejercido.”.

19. Intercálase en el inciso primero del artículo 69, entre la expresión “sociedad administradora del fondo” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, ni al gestor de inversiones a quien corresponda la administración de cartera del fondo en la forma señalada en el artículo 16”.

20. En el artículo 70:

a) Reemplázase en la letra a) la expresión “la administradora cumpla” por “la administradora, y el gestor de inversiones, cuando corresponda, cumplan”.

b) Sustitúyese en la letra c) la expresión “la administradora ha actuado” por “la

administradora o el gestor de inversiones, cuando corresponda, ha actuado”.

c) Reemplázase en la letra e) la expresión “la administradora del fondo.” por “la administradora del fondo o, cuando corresponda, del gestor de inversiones.”.

d) Sustitúyese en la letra f) la expresión “Requerir de la administradora” por “Requerir de la administradora y, cuando corresponda, del gestor de inversiones,”.

21. En el artículo 74:

a) Reemplázase la letra b) del inciso primero por la siguiente:

“b) Acordar la sustitución de la administradora o del gestor de inversiones, cuando corresponda.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En los casos señalados en las letras b) y f) y cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a la administradora o, tratándose de la sustitución del gestor de inversiones, a éste, el reglamento interno podrá establecer el pago de una indemnización a la administradora o al gestor de inversiones, según corresponda, por los perjuicios irrogados a ésta o a éste, por un monto o porcentaje preestablecido en dicho reglamento, el que no podrá exceder el límite

que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.”.

22. Incorpórase en el artículo 76, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Para efectos del cálculo de los quorum de constitución y acuerdo establecidos en este artículo, no se considerarán aquellas cuotas mantenidas por cuenta de terceros respecto de las cuales el custodio no se encuentre facultado para ejercer el derecho a voto conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045.”.

23. En el artículo 81:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) Serán contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los fondos de inversión y fondos mutuos. No obstante, se encontrarán exentos de dicho impuesto los dividendos, intereses, ganancias de capital u otras rentas que perciben o devenguen de sus inversiones de cualquier naturaleza. Los fondos de inversión y fondos mutuos no deberán efectuar los pagos provisionales a que se refiere los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo.”.

b) Reemplázase la letra d) del número 2) por la siguiente:

“d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Los fondos deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de sus inversiones en el extranjero. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e) del número 1 del artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

c) Suprímese en el párrafo primero del número 3) lo siguiente: “No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.”.

24. En el artículo 82:

a) Intercálase en el ordinal i) de la letra B), entre las frases “salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario.” y “Tratándose de la devolución total o parcial del capital” la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, se encontrarán exentas del impuesto referido en esta letra las rentas que distribuya el fondo a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que sean imputadas al registro de la letra d) del número 2) del artículo anterior.”.

b) Suprímese en el ordinal iii) de la letra B) la frase “, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente,”.

c) Suprímese el literal c) del ordinal iii) del literal B) y el párrafo que le sigue.

d) Reemplázase el párrafo que señala “Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.” por el siguiente: “Las distribuciones que efectúe un fondo acogido a lo dispuesto en el número iii) de este artículo deberán rebajarse de los registros establecidos en el artículo 81.”.

e) Reemplázase la oración “Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor

valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.” por la siguiente: “Tampoco constituirá renta el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.”.

25. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Remuneraciones de la administradora. Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley Nº 19.281 estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley Nº 825, de 1974. Asimismo, estará exenta la remuneración por la gestión de los fondos a que se refiere esta ley, conforme al artículo 9°, sea que se cobren al fondo o a los partícipes.

La administradora tendrá derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se le hubiese recargado o pagado en la adquisición o importación de bienes y en la utilización de servicios destinados a la gestión de fondos a que se refiere esta ley, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo

6º del Título IV del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento.

Cuando la administradora realice, además, operaciones afectas, o exentas o no gravadas, que no den derecho a la recuperación establecida en el inciso anterior, dicha recuperación procederá únicamente respecto del impuesto soportado que corresponda a los servicios de administración exentos conforme a este artículo. Para la determinación de la parte recuperable se aplicarán las reglas de proporcionalidad establecidas en el número 3 del artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento.”.

26. Agrégase en el artículo 92 el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo.”.

27. Agrégase en el artículo 93 el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo.”.

28. Agrégase en el artículo 95 el siguiente inciso final:

“Se regirá asimismo por este Título, cualquiera sea el número de mandantes o el monto de las carteras que administre el mandatario, la administración de cartera de recursos de un fondo encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.”.

29. En el artículo 97:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Agrégase la siguiente letra c):

“c) Que el mandatario administre cartera de recursos de uno o más fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La Comisión fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente Título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios.”.

30. En el artículo 98:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Intercálase, entre la expresión “las distintas funciones de los mandatarios” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, entre ellas, la administración de cartera de recursos de fondos a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16”.

b) En el inciso final:

i. Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose del gestor de inversiones a que se refiere el artículo 16, dichas exigencias le serán aplicables cualquiera sea el monto de las carteras que administre, su volumen de negocios o el número de mandantes.”.

31. Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Garantía. Los mandatarios deberán constituir y mantener permanentemente una garantía en beneficio de sus mandantes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandato. El monto de dicha garantía será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 13

de esta ley. Serán aplicables a esta garantía lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Tratándose de la garantía que deba constituir un gestor de inversiones conforme al artículo 16, su monto se determinará de conformidad con el artículo 13, tomando como base los activos cuya administración se le hubiesen encomendado, correspondientes al trimestre calendario anterior a la fecha de su constitución o actualización, según corresponda. Dicha garantía deberá constituirse a más tardar en la fecha en que el gestor de inversiones asuma la administración de la cartera encomendada, y mantenerse vigente mientras subsista el encargo.”.

32. Agréganse en el artículo 102 los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Tratándose de un gestor de inversiones, éste será responsable, en los mismos términos señalados en este artículo, de los perjuicios que sus actuaciones u omisiones ocasionen al fondo o a sus partícipes.

Tratándose de la ejecución u omisión, por el gestor de inversiones o por cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios, de cualquiera de las actuaciones prohibidas que le resulten aplicables conforme al artículo 103, la obligación de indemnizar al fondo y a sus partícipes se regirá por lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 17.”.

33. Agréganse en el artículo 103 los siguientes incisos segundo y final:

“Cuando el mandante sea un fondo, las autorizaciones a que se refieren las letras b), c) y d) precedentes deberán constar expresamente en el reglamento interno del fondo, y no será suficiente para estos efectos la sola autorización de la administradora.

En todo caso, serán aplicables a las entidades que presten el servicio de administración de cartera a fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16, las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 22 y en el artículo 23 de la presente ley. Para estos efectos, la referencia a la administradora contenida en las letras b) y c) del artículo 22 se entenderá hecha al gestor de inversiones, y la autorización con límite anual y en condiciones de mercado a que se refiere la letra c) deberá constar en el reglamento interno del fondo.”.

Artículo décimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1. En el artículo 5°:

a) Suprímese en el literal d) la expresión “o una sociedad financiera”.

b) Agréganse los siguientes literales e), f) y g):

“e) Las que constan en títulos de deuda regulados en los Títulos XVI, XVII y XXIV de la ley N° 18.045, solo en cuanto a la suma que recibe o tiene derecho a recibir el suscriptor de los títulos por sobre el capital e intereses consignados en el instrumento de emisión, que se genera por la adquisición de dichos títulos a un valor inferior al monto nominal consignado en ese instrumento, siempre que los títulos se encuentren inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros de la Comisión, o que no hayan sido ofrecidos públicamente, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la referida ley y en la normativa dictada al efecto por la Comisión.

f) Aquellas en que el deudor tenga la calidad de inversionista calificado, en los términos del artículo 4° bis de la ley N° 18.045 y de las normas de carácter general que al respecto dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Para que opere esta exclusión, se deberá dejar expresa constancia de la concurrencia de las circunstancias que la hacen procedente en el instrumento en que conste la operación, junto con una declaración del deudor en que afirme cumplir con los requisitos para ello.

g) Las que se pacten por un monto superior a 10.000 unidades de fomento.”.

2. En el artículo 6° bis:

a) Reemplázanse los numerales de su inciso primero por los siguientes:

“i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento e iguales o inferiores a 200 unidades de fomento.

ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.

iii) 29 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 20 unidades de fomento que se celebren con un nuevo deudor, el cual se entenderá como aquella persona natural que no registre operaciones de crédito de dinero vigentes ni extinguidas dentro de los doce meses anteriores de acuerdo con los registros correspondientes. Tratándose de estas operaciones, el análisis de solvencia regulado en el artículo 17 N de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, podrá realizarse mediante procedimientos simplificados y proporcionales al monto y riesgo de la operación, incluidos mecanismos alternativos de evaluación de ingresos y capacidad de pago. En tales casos, la comunicación del resultado podrá efectuarse de manera simplificada, sin perjuicio de las obligaciones de información al consumidor y de las normas sobre gestión del riesgo de crédito aplicables al proveedor.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de aquella. Copia de dicho informe se remitirá a las comisiones de

Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, junto con antecedentes de los niveles de endeudamiento en hogares y pequeñas y medianas empresas.”.

3. Elimínase en el artículo 7° la expresión “y sociedades financieras”.

Artículo undécimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:

1. En el artículo 4:

a) Incorpórase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Ésta deberá ajustarse al formato único que establezca el Ministerio de Hacienda mediante uno o más decretos exentos, dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Dicho formato no podrá contemplar menciones adicionales a las señaladas en este inciso, ni el emisor podrá exigir antecedentes adicionales al suscribirse la declaración. El formato estará disponible en la página web del ministerio, para su adecuada publicidad. La declaración deberá advertir expresamente al usuario que la entrega de antecedentes falsos, el desconocimiento malicioso de operaciones o la simulación de operaciones no autorizadas podrán dar lugar a las responsabilidades penales establecidas en el artículo 7.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones “para la referida cancelación o restitución.” y “Si vencido el plazo para la cancelación”, la siguiente oración: “La denuncia podrá efectuarse por medios electrónicos, a través de los canales habilitados al efecto por cualquiera de los organismos señalados en este inciso, y el comprobante electrónico que éstos emitan constituirá respaldo suficiente para los efectos de esta ley.”.

c) Intercálase en el inciso undécimo, entre la palabra “responsable” y la expresión “de los perjuicios”, la expresión “frente al usuario”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La responsabilidad que esta ley asigna al emisor frente al usuario es sin perjuicio del derecho de aquél a repetir, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 6, en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero de dicho artículo que hubieren contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo. Lo anterior no obsta al ejercicio de las demás acciones que correspondan al emisor conforme a esta ley, a las demás leyes y regulaciones aplicables y a los términos y condiciones contractuales que las vinculen.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5 la expresión “dentro de diez días hábiles” por “dentro de quince días hábiles”, y la frase “será

de quince días hábiles” por “será de veinte días hábiles”.

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 5 bis la frase “al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior” por “al vencimiento del plazo de siete días adicionales previsto en el inciso segundo del artículo anterior”.

4. Agrégase en el artículo 5 quáter el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión remitirá al Servicio Nacional del Consumidor, con la periodicidad y en la forma que determine la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero, la información recibida conforme a este artículo, para el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El Servicio deberá mantener respecto de dicha información la misma reserva que resulte aplicable a la Comisión, y solo podrá utilizarla para la finalidad antes señalada.”.

5. En el artículo 6:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos” por la siguiente: “incluidos los

proveedores de servicios de iniciación de pagos, los operadores sub-adquirentes, los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, las sociedades de apoyo al giro que presten servicios asociados a pagos, los titulares de marcas de tarjetas de pago, las entidades que administren u operen sistemas de pago o de compensación, y las instituciones proveedoras de cuentas y demás instituciones participantes del Sistema de Finanzas Abiertas a que se refiere el Título III de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores, los operadores y las demás entidades señaladas en el inciso primero que se encuentren sujetas a su fiscalización, para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado establecidos en este artículo y, especialmente, tratándose de emisores y operadores, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, y podrá sancionar los incumplimientos de dichas entidades conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980. Para ello, la Comisión podrá requerir de las referidas entidades toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.".

c) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“El emisor que hubiese cancelado cargos, restituido fondos o indemnizado perjuicios en conformidad a esta ley tendrá derecho a repetir en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero que, por incumplimiento de los deberes de seguridad que les resulten exigibles, hubiesen contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo, en proporción a dicha contribución. Esta acción se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sumario y prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde el pago. Las estipulaciones contractuales entre las entidades podrán regular la forma de hacer efectiva la repetición, pero no podrán excluirla ni limitarla en los casos previstos en este inciso.”.

Artículo duodécimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 7, el siguiente artículo 7 bis:

“Artículo 7 bis.- Los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad con el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y con el número 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, podrán ser depositados en una empresa de depósito de valores regida por esta ley, en los términos y condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

El depósito será voluntario y se perfeccionará mediante la entrega a la empresa de la copia autorizada única de la respectiva escritura pública. Dicha entrega no transferirá el dominio del mutuo a la empresa de depósito ni requerirá que éste sea endosado a su favor. La empresa deberá mantener inmovilizada la copia autorizada mientras el mutuo permanezca depositado.

Durante dicho período, el mutuo solo podrá transferirse mediante el cargo efectuado en la cuenta de quien lo transfiere y el correspondiente abono en la cuenta de quien lo adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica entregada por los interesados a la empresa.

La transferencia así efectuada producirá, desde la anotación en cuenta, los mismos efectos jurídicos que el endoso y comprenderá las garantías, derechos y privilegios inherentes o accesorios al crédito. La persona a cuyo nombre se encuentre abonado el mutuo será considerada como su titular y acreedor legítimo para todos los efectos legales. Las transferencias deberán respetar las restricciones aplicables a los cesionarios y a la administración de los mutuos hipotecarios endosables, de conformidad con las leyes que los regulen.

Todo endoso material practicado mientras el mutuo permanezca depositado carecerá de efecto. La empresa de depósito emitirá, a requerimiento del titular, un certificado que individualice el mutuo y acredite su titularidad. Dicho certificado, junto con una copia autorizada de la escritura pública respectiva, tendrá mérito ejecutivo y reemplazará,

para efectos del ejercicio de los derechos del acreedor y del cobro judicial del crédito, a la copia autorizada única mantenida en depósito. Mientras el mutuo permanezca depositado no será necesario anotar al margen de la inscripción hipotecaria cada una de sus transferencias.

Antes de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria o de requerir su alzamiento, deberá anotarse la transferencia al titular vigente, para lo cual será título suficiente el certificado emitido por la empresa de depósito. La copia autorizada solo podrá ser retirada una vez extinguidas íntegramente las obligaciones emanadas del mutuo, canceladas las correspondientes anotaciones en cuenta, o en virtud de una resolución judicial. La Comisión regulará, mediante norma de carácter general, las condiciones de incorporación de los mutuos al sistema, la apertura y operación de las cuentas, el contenido y forma de emisión de los certificados, la rectificación de anotaciones, la conservación de los antecedentes, la seguridad y continuidad operacional y los demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.”.

2. Reemplázase la letra e) del artículo 20 por la siguiente:

“e.- Constituir las garantías y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, y en particular, para responder por la restitución de los valores recibidos en custodia. El monto de las garantías o seguros y las condiciones para su determinación, fluctuación y actualización serán

establecidos por la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la empresa en cuestión, no podrá en ningún caso su monto conjunto ser inferior al 0,25 por mil ni superior al 0,5 por mil del total de los valores, y deberá actualizarse trimestralmente. La calidad de la gestión de riesgos será medida conforme a la metodología que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad. El monto que determine la Comisión no podrá en ningún caso ser superior a 1.500.000 unidades de fomento.".

3. En el inciso primero del artículo 25:

a) Reemplázase en la letra c.- la expresión ", y" por un punto y coma.

b) Reemplázase en la letra d.- el punto y aparte por la expresión ", y".

c) Agrégase la siguiente letra e.-:

"e.- Al Banco Central de Chile, cuando éste lo solicite, para labores estadísticas o de seguimiento de mercado.".

Artículo décimo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 20 O, la expresión "seis unidades

tributarias mensuales” por “ocho unidades tributarias mensuales”.

2. Agrégase en el artículo 34 el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, los recursos del Fondo de Pensiones podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 45 ter, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 45 bis, el siguiente artículo 45 ter:

“Artículo 45 ter.- Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo de Pensiones, la Administradora podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8 bis de la ley N° 18.876, siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer

liquidez transitoria al Fondo, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, y no podrá en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo conforme al artículo 35, de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, y de la información que deba proporcionarse a la Superintendencia y a los afiliados, tratándose de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

No podrán celebrarse estas operaciones con la Administradora ni con personas relacionadas a ella en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045. Las operaciones entre Fondos administrados por una misma Administradora solo podrán celebrarse en las condiciones que determine el Régimen de Inversión, el que deberá establecer los resguardos necesarios para asegurar que sus términos correspondan a condiciones

de mercado y que ninguno de los Fondos participantes resulte perjudicado.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, debiendo enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo.”.

4. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en el artículo 45 ter.”.

5. Incorpórase en el inciso décimo del artículo 48, a continuación de la expresión “las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45”, la frase “y las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa a que se refiere el artículo 45 ter”.

Artículo décimo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1. En el inciso segundo del artículo 55:

a) Elimínase la palabra “promedio”.

b) Reemplázase la frase “y no admitirán prepago” por “, y solo podrán prepagarse, rescatarse o recomprarse una vez transcurrido dicho plazo, previa autorización de la Comisión”.

2. Reemplázase en el numeral 4 inciso segundo del artículo 55 bis, la frase “si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66” por “si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66 o la exigencia de capital básico adicional que le fuere aplicable conforme al artículo 66 quáter”.

3. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 56 la frase “a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter” por “a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

4. En el artículo 61:

a) Reemplázase en el acápite correspondiente al Nivel A, la expresión “a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter” por “a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

b) Reemplázase en el acápite correspondiente al Nivel B, la expresión “establecidos en los artículos 66 bis o 66 ter” por “establecidos en los artículos 66 bis, 66 ter o 66 quáter”.

5. Reemplázase en el inciso primero del artículo 66 la frase “de acuerdo con los artículos 51, 66 quáter y 66 quinquies” por “de acuerdo con los artículos 51 y 66 quinquies”.

6. Reemplázase en la letra a) del inciso segundo del artículo 66 quáter, la expresión “entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales” por “entre 0,0 a 3,5 puntos porcentuales”.

7. En el número 7) del inciso primero del artículo 69.

a) Agrégase en el párrafo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el crédito mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.”.

b) Sustitúyese en el párrafo tercero la expresión “artículo 21 bis” por “artículo 88”.

8. Reemplázase en la letra a) del artículo 77 la expresión “a que se refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter” por “a que se refieren los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

9. Reemplázase en el ordinal i) del inciso segundo del artículo 78, la expresión “conforme a los artículos 66, 66 bis y 66 ter” por “conforme a los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

10. Reemplázase en el número 2) del inciso segundo del artículo 81 la expresión “en los artículos 66, 66 bis y 66 ter,” por “en los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter,”.

Artículo décimo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión las entidades que, de manera habitual y remunerada, determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros, cuando dichos precios, valorizaciones o metodologías sean

utilizados por entidades fiscalizadas por la Comisión o por otros organismos fiscalizadores.

Solo podrán prestar estos servicios, las entidades que se inscriban en el registro que al efecto lleve la Comisión y que cumplan los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que ésta establezca mediante normas de carácter general. Dicha norma determinará los antecedentes que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción, las causales de rechazo y de cancelación de la inscripción y el procedimiento aplicable. Adicionalmente, determinará lo que se entenderá por instrumentos financieros para efectos del inciso primero de este artículo.

La Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, de 1980, para velar por que dichas entidades cumplan la normativa que les imparta, y deberá observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.”.

2. En el artículo 54:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “deberá previamente informar tal hecho al público en general” por “deberá informar tal hecho al público en general en la forma y oportunidad establecidas en los incisos siguientes”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la oración “La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se

pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se hayan formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad” por la siguiente: “La comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de un acto o contrato vinculante destinado a permitir la adquisición del control y, en todo caso, con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que dicha adquisición se haga efectiva. La celebración del referido acto o contrato no se considerará, para estos efectos, adquisición o perfeccionamiento del control.”.

3. En el artículo 104:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración final por la siguiente: “La escritura contendrá aquellas cláusulas mínimas que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que la escritura de emisión no contemple la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores.”.

4. Reemplázase el artículo 123 por el siguiente:

“Artículo 123.- La junta será convocada por los medios, en la forma y con la anticipación que determine la Comisión mediante norma de carácter general. En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no inferior a diez días.”.

5. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a sesenta meses también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, vigencia o extinción de los valores indicados en el inciso primero, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores. No obstante lo anterior, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Comisión.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por la línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Comisión. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta diez años contados desde su inscripción en el Registro de Valores.

Las características de la emisión, sea mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, deberán constar en escritura pública suscrita por el representante de la entidad emisora. Si la emisión fuere por líneas de títulos de deuda, las características específicas de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Comisión, mediante norma de carácter general, regulará las menciones que deberán contener las escrituras públicas referidas.

Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan conforme a las normas de este Título o del Título XVI tendrán mérito ejecutivo, sea que se emitan de manera física o mediante anotaciones

en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley N° 18.876. Los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.876 también tendrán mérito ejecutivo. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés.

Los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a este Título y, si estuvieren autorizados para emitir pagarés u otros títulos de crédito, lo harán en conformidad a las normas que los rijan.

Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.”.

6. Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:

“Artículo 169.- Las actividades de recepción de órdenes de clientes, asesoría financiera, gestión y selección de inversiones que desarrollen inversionistas institucionales o intermediarios de valores y, en especial, aquellas en que éstos adopten decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para sí o para clientes, deberán

realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad de la misma naturaleza que desarrolle el mismo inversionista institucional o intermediario de valores, o sus personas relacionadas.

Asimismo, las decisiones de inversión o enajenación sobre valores de oferta pública que adopte una administradora o un gestor de inversiones respecto de los fondos o carteras de inversión que éste administre deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de: (i) cualquier otra actividad de igual naturaleza que la administradora o el gestor de inversiones lleve a cabo respecto de fondos o carteras administradas por otra administradora de fondos u otro tipo de entidad, y (ii) los servicios de intermediación de valores y asesoría de inversión que presten otras entidades. Para estos efectos, no se considerará comprendida dentro de la restricción señalada en el numeral (ii) precedente la comercialización o promoción que la administradora realice respecto de fondos que ella misma administra.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá que los intermediarios de valores, inversionistas institucionales, las administradoras de fondos y los gestores de inversiones a que se refieren dichos incisos compartan recursos o medios para el desarrollo de las actividades allí señaladas, siempre que adopten los resguardos necesarios para prevenir la filtración o el uso de información privilegiada.”.

7. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 188, a continuación de la expresión “idioma español”, la siguiente: “o inglés”.

8. Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 189 por los siguientes:

“La Comisión podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros que cumplan los requisitos establecidos mediante norma de carácter general, o a aquellos que se oferten, coticen o negocien en mercados o bolsas que cumplan con los requisitos o condiciones que establezca dicha norma.

La Comisión, mediante normas de carácter general previo informe favorable del Banco Central de Chile, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV fuera de bolsa.

La Comisión podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves, mediante resolución fundada.”.

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1. En el artículo 2:

a) Intercálase, a continuación de su inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Cada vez que las leyes establezcan que una sociedad o entidad deberá someterse, regirse o sujetarse a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, o que dichas normas le serán aplicables, así como cuando se haga referencia a sociedades o entidades sometidas a la fiscalización, control, supervisión o vigilancia de la Comisión, u otras expresiones análogas, se entenderá, salvo disposición legal expresa en contrario, que dicha remisión comprende únicamente aquellas obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general que resulten compatibles con la naturaleza de la entidad.”.

b) Reemplázase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, las dos veces que aparece la expresión “dos tercios” por “mayoría absoluta”.

2. En el artículo 7:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “cual” y el punto y aparte, la frase “, conforme al registro de accionistas que se refiere en los incisos siguientes”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Las sociedades anónimas llevarán un registro de accionistas que contenga la individualización de quienes figuren como accionistas de la sociedad y de las acciones inscritas a su nombre, así como los traspasos, gravámenes, derechos constituidos sobre

las acciones y las demás menciones que, conforme a la ley, el reglamento o una norma de carácter general dictada por la Comisión, deban anotarse en él. El registro de accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que puedan afectar su fidelidad.

El registro de accionistas podrá llevarse por un sistema electrónico provisto por una Empresa de Depósito y Custodia de Valores regida por la ley N° 18.876, o por una filial de ésta, o bien por otro prestador previamente certificado por la Comisión. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, será obligatorio llevar el registro de accionistas por un sistema de los señalados en este inciso, el cual deberá cumplir los requisitos que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

Los accionistas tendrán derecho a obtener de la sociedad, o del proveedor del sistema electrónico indicado en el inciso anterior, según corresponda, un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a su nombre en el registro de accionistas a una fecha determinada, en la forma que determine el reglamento.

Asimismo, tratándose de acciones que se encuentren en depósito en una empresa de depósito y custodia de valores regida por la ley N° 18.876, los certificados que emita esta última conforme a dicha ley acreditando la posición del depositante o de su mandante a una fecha determinada harán las veces del certificado a que se refiere el inciso anterior para todos los efectos legales.”.

c) En el inciso final:

i. Incorpórase, a continuación de la frase “falta de fidelidad o vigencia”, la expresión “o la exhibición o emisión oportuna”.

ii. Reemplázase la expresión “el inciso primero” por “este artículo”.

3. En el artículo 12:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 12.- Las acciones serán nominativas y su suscripción y transferencia se harán en la forma que determine esta ley y el reglamento.”.

b) Suprímese el inciso final.

4. Suprímese en el artículo 17 la expresión “, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten”.

5. Intercálase en el segundo inciso del artículo 19, entre el vocablo “título” y la frase “las condiciones de pago de la acción”, la expresión “de la transferencia”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

“Las preferencias deberán constar en los estatutos sociales, y deberá precisarse su contenido y el plazo de su vigencia o su carácter permanente. Asimismo, deberá hacerse referencia a ellas en el registro de accionistas. No podrán estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos, de cualquier tipo, que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones. Los estatutos de las sociedades anónimas podrán contener preferencias que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad o derecho a voto múltiple. Con todo, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que contemplen este tipo de series de acciones, las ofertas públicas de adquisición de acciones a que se refiere el Título XXV de la ley N° 18.045, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 209 de la referida ley, deberán ofrecer a dichas series un trato económicamente equivalente al de las demás acciones con derecho a voto, en consideración a los derechos económicos que unas y otras confieran conforme a los estatutos sociales, sin que en caso alguno pueda atribuirse a la sola preeminencia en el control o al derecho a voto múltiple un mayor valor por acción. La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, la metodología y los antecedentes que el oferente deberá acompañar para acreditar dicha equivalencia. No se entenderá que, por el hecho de existir acciones sin derecho a voto, aquellas que tienen derecho a voto tienen preeminencia en el control.”.

7. En el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Cada” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, cada”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los estatutos podrán establecer que, para efectos de determinar los quorum de constitución de las juntas de accionistas y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, las acciones con derecho a voto múltiple se computarán conforme al número de votos que confieran, salvo para la adopción de los acuerdos relativos a las operaciones con partes relacionadas a que se refieren el artículo 44 y el Título XVI, y a la elección del director independiente de que trata el artículo 50 bis, casos en los cuales cada acción dará derecho a un solo voto. Las acciones sin derecho a voto, y las con derecho a voto limitado en aquellas materias en que carezcan igualmente de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de dichos quorum.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “dichas preferencias.” y “En caso de duda,”, la siguiente oración: “Asimismo, cuando existan acciones preferentes con voto múltiple, tales acciones perderán dicha preferencia en caso de que la sociedad no haya cumplido las contraprestaciones otorgadas, de existir, a otra serie de acciones con ocasión de la creación de la serie de acciones con voto múltiple, y la recuperarán una vez cumplidas íntegramente dichas contraprestaciones.”.

8. En el artículo 24:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas” por “salvo que por junta de accionistas se le autorice por la mayoría absoluta de las acciones emitidas”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La emisión de bonos convertibles en acciones no producirá, por sí sola, un aumento efectivo del capital. La junta de accionistas deberá autorizar la emisión del número máximo de acciones que pueda resultar necesario para satisfacer las conversiones, las que se emitirán únicamente a medida que dichas conversiones se produzcan, de conformidad con las condiciones de la respectiva emisión de bonos.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “un 10%” por “el 20%”.

9. En el artículo 25:

a) Intercálase en la primera oración de su inciso tercero a continuación de la palabra “Reglamento”, la frase “, salvo que la junta acuerde un plazo distinto, el que no podrá ser inferior a cinco ni superior a treinta días”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La junta de accionistas podrá excluir, total o parcialmente, el derecho de preferencia establecido

en este artículo respecto de la emisión de bonos convertibles en acciones. El acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.”.

10. Incorpórase en el inciso final del artículo 27, a continuación de la expresión “artículo 25”, la frase “, salvo tratándose de aquellas adquiridas conforme al número 4) de este artículo”.

11. Reemplázase el artículo 27 A por el siguiente:

“Artículo 27 A.- La junta extraordinaria de accionistas podrá, de conformidad con lo dispuesto en el número 4) del artículo 27, y por acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, autorizar al directorio para adquirir acciones de propia emisión. El acuerdo de la junta deberá fijar el porcentaje máximo del capital que podrá ser adquirido, el monto máximo de los recursos que podrán destinarse al programa de recompra, los objetivos generales que éste podrá perseguir y su duración, la cual no podrá ser superior a cinco años.

Aprobado el programa por el directorio, la sociedad no podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de más del 15% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos deberán ser enajenados dentro del plazo de seis meses contado desde la adquisición que les hubiere dado origen, sin perjuicio de la

responsabilidad que corresponda a los directores y al gerente de la sociedad.

Solo podrán adquirirse por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.”.

12. Reemplázase el artículo 27 B por el siguiente:

“Artículo 27 B.- Las transacciones destinadas a la adquisición de acciones de propia emisión deberán efectuarse en bolsas de valores, en sistemas alternativos de transacción regulados por la ley N° 21.521, o mediante una oferta pública de adquisición de acciones, de conformidad con la ley.”.

13. Reemplázase el artículo 27 C por el siguiente:

“Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del inciso primero del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de cinco años a contar de su adquisición, y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

La enajenación de las acciones a que se refiere este artículo deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

El plazo previsto en el inciso primero será de diez años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a

trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas.”.

14. En el artículo 41:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieren interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “inciso anterior” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, sin perjuicio de que la sociedad pueda contratar seguros de responsabilidad civil en beneficio de sus directores, gerentes, ejecutivos y trabajadores”.

15. Reemplázase el inciso sexto del artículo 50 bis por el siguiente:

“Será elegido director independiente el candidato más votado de entre aquellos por quienes hubiesen votado acciones que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por este lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045. Si ningún candidato alcanzare dicho respaldo, será elegido el candidato que obtenga la más alta votación.”.

16. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- La citación a la junta de accionistas se efectuará por los medios que establezcan los estatutos sociales, con una anticipación mínima de diez días a la fecha de celebración de la junta. A falta de estipulación estatutaria, la citación deberá efectuarse en la forma que determine el Reglamento.

Tratándose de sociedades anónimas abiertas, la citación deberá efectuarse, además, por los medios y en la forma que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, con la anticipación mínima señalada en dicha normativa, la que en ningún caso podrá ser inferior a cinco días.

Los antecedentes que permitan a los accionistas informarse sobre las materias que serán tratadas en la junta deberán ponerse a disposición de éstos desde la fecha de la citación y hasta la celebración de la junta, en el sitio web de la sociedad, si dispusiere de tal medio, o en su oficina principal, en caso contrario.

La omisión de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y el gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicar, tratándose de sociedades anónimas abiertas.”.

17. En el inciso segundo del artículo 67:

a) Reemplázase la oración “Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:”, por la siguiente: “Asimismo, los acuerdos de junta extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas requerirán del voto conforme de, al menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias:”.

b) Suprímese en el número 12 la expresión “y 27B”.

c) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 14 la expresión “dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas” por “mayoría absoluta de las acciones de la serie o series afectadas”.

d) Suprímense los números 15 y 16.

18. En el inciso octavo del artículo 69 bis:

a) Reemplázase la frase “el título de las acciones o el documento que haga sus veces” por “un certificado de titularidad de las acciones a la fecha de publicación del acuerdo o clasificaciones correspondientes”.

b) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “A falta del certificado señalado, será aplicable el mismo procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 83.”.

19 Sustitúyese el artículo 71 bis por el siguiente:

“Artículo 71 bis.- Cualquier persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, por cualquier causa, llegue a ser dueño de más del 90% de las acciones de una sociedad anónima abierta, deberá informarlo a la Comisión en la forma y plazo que ésta determine mediante norma de carácter general, indicando la participación total y la fecha en que la alcanzó. Asimismo, deberá comunicarlo en los mismos términos a la sociedad, y deberá esta divulgarlo como hecho esencial. En caso de superar dicho umbral en virtud de una oferta pública de adquisición de acciones, esta obligación se entenderá cumplida en virtud de la publicación del resultado de la oferta.

Transcurridos tres meses desde la recepción de la información por la Comisión, y mientras haya mantenido por todo el período intermedio el porcentaje indicado en el inciso anterior, el controlador podrá exigir que los demás accionistas le vendan las acciones restantes.

El precio de la compraventa respectiva será el mayor valor entre los siguientes, reajustados y con intereses corrientes contados desde la fecha de

emisión del informe a que se refiere el número 1) siguiente y hasta la fecha de la compraventa:

1) el valor de mercado de la acción, de conformidad a un informe de no más de tres meses de antigüedad a la fecha de la notificación contemplada en el inciso siguiente, evacuado por un evaluador independiente que designará la Comisión a solicitud y con cargo del controlador, mediante sorteo dentro de la nómina que lleve a estos efectos. El controlador podrá solicitar su designación una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior y siempre y cuando haya mantenido un control superior al 90% durante el período de tres meses previos. El informe de valorización deberá emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la designación y tendrá una vigencia de tres meses contados desde su fecha de emisión, dentro del cual deberá practicarse la notificación a que se refiere el inciso siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere practicado la notificación, el controlador deberá solicitar un nuevo informe. El evaluador se sujetará a las normas de valorización, remuneración e independencia que establezca el Reglamento. La fecha de valorización del informe no podrá ser anterior en más de treinta días a la fecha de su emisión.

2) el precio más alto que el controlador o las entidades de su grupo empresarial hubiesen pagado por acciones de la sociedad, por cualquier medio, u ofrecido en una oferta pública de adquisición, dentro de los seis meses anteriores a la notificación.

3) el valor libro de la sociedad, determinado en la forma que establezca el reglamento.

El controlador deberá informar el ejercicio de este derecho a la Comisión y la fecha fijada para la compraventa, con a lo menos treinta días de anticipación a dicha fecha, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y la determinación del precio, en la forma que ésta determine mediante norma de carácter general. En el mismo plazo, deberá comunicarlo por escrito a la sociedad, y notificarlo a los demás accionistas en los términos que disponga el Reglamento.

La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos legales y podrá suspender la venta mediante resolución fundada dictada hasta el quinto día anterior a la fecha fijada para la compraventa. No se pronunciará sobre el valor asignado a las acciones, salvo en caso de infracción grave de las normas aplicables a la elaboración del informe. La falta de objeción no obstará a las impugnaciones establecidas en este artículo.

El controlador deberá depositar el precio total, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha fijada para la compraventa, en un banco, con mandato irrevocable de pagarlo a los accionistas vendedores a su sola solicitud una vez perfeccionada la compraventa, o de restituirlo si ésta queda sin efecto. Si transcurrida la fecha fijada para la compraventa no se ha efectuado el depósito, la compraventa no se perfeccionará y el controlador no podrá fijar una nueva fecha sino una vez transcurridos treinta días, en la medida que los requisitos establecidos en los incisos anteriores se mantengan vigentes.

Perfeccionada la compraventa, los montos depositados que no fueren cobrados por los accionistas vendedores dentro de cinco años contados desde la fecha de la compraventa pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile, y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento.

La compraventa se entenderá perfeccionada de pleno derecho en la fecha fijada para ella, y deberá la sociedad inscribir de inmediato la transferencia, libre de todo gravamen, prohibición o embargo, los que subsistirán sobre el precio depositado conservando su fecha y preferencia, y este no se pagará sino conforme a lo que acuerden los interesados o resuelva el tribunal competente, según corresponda. No podrán oponerse a la venta forzada las estipulaciones contenidas en los pactos particulares entre accionistas.

Los accionistas vendedores podrán impugnar la validez de la venta o la valorización de las acciones, desde su notificación y hasta treinta días después de la fecha de la compraventa, ante el árbitro que corresponda conforme al artículo 125. La compraventa solo se suspenderá en virtud de la impugnación en el caso en que esta tenga por objeto la valorización determinada por informe de evaluador independiente. Si en virtud de la impugnación se determinare una valorización superior, el controlador deberá pagar la diferencia, reajustada y con intereses corrientes, a todos los accionistas afectados, hubieren o no impugnado.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando el porcentaje señalado en el

inciso primero se hubiere alcanzado como resultado de una oferta pública de adquisición de acciones dirigida a la totalidad de las acciones de la sociedad, en la que se hubiere adquirido a lo menos un 15% de las acciones a accionistas no relacionados con el oferente, el controlador podrá exigir la venta forzosa de las acciones remanentes sin necesidad de esperar el plazo de tres meses señalado en el inciso segundo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del resultado de la oferta. En tal caso, el precio de la compraventa será el mismo que el pagado en dicha oferta pública de adquisición, reajustado y con intereses corrientes desde la fecha de dicho pago hasta la fecha de la compraventa, y no será aplicable la impugnación de la valorización a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de los accionistas vendedores a impugnar la validez de la venta en los mismos términos y plazos ahí establecidos.”.

20. Incorpórese, a continuación del artículo 71 bis, el siguiente artículo 71 ter:

“Artículo 71 ter.- Cumplidas las mismas condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contempladas en el artículo anterior, cualquier accionista distinto del controlador podrá exigir de este último la compra de la totalidad de sus acciones, al mismo precio que correspondería en caso de venta forzosa.

Mientras se cumplan las condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contemplada en el artículo 71 bis, cualquier accionista distinto del controlador podrá solicitar a la Comisión la

designación de un evaluador independiente con cargo al controlador, en los mismos términos señalados en dicho artículo. Dicho informe mantendrá su vigencia por seis meses para el ejercicio del derecho por los demás accionistas, o para el ejercicio de la venta forzada por el controlador. Una vez solicitada la designación de un evaluador en los términos de este artículo, no podrá solicitarse nuevamente invocando las mismas circunstancias.

Tratándose del supuesto contemplado en el inciso final del artículo 71 bis, el derecho de este artículo se ejerce en el plazo y al precio ahí señalados, y no procederá la solicitud de designación de evaluador independiente a que se refiere el inciso anterior.

El derecho contemplado en este artículo se ejercerá mediante comunicación escrita a la sociedad, que notificará al controlador en la forma que determine el reglamento, e informará a la Comisión, en los términos que ésta establezca mediante norma de carácter general. Tratándose de acciones sujetas a cualquier tipo de gravamen, prohibición o embargo, anotado en el Registro de Accionistas de la sociedad, la solicitud deberá acompañarse del correspondiente consentimiento del acreedor o beneficiario, o autorización del tribunal competente, según sea el caso.

El controlador pagará el precio, reajustado y con intereses corrientes, dentro de los quince días siguientes a su notificación, inscribiéndose la transferencia contra el pago. Vencido el plazo señalado sin haberse efectuado el pago, tendrán mérito ejecutivo en contra del controlador,

conjuntamente, el certificado de titularidad de las acciones a la fecha del ejercicio del derecho y un certificado que la Comisión emitirá a solicitud del interesado indicando el precio determinado de acuerdo con las reglas aplicables.”.

21. Reemplázase en el inciso primero del artículo 79 la frase “por la unanimidad de las acciones emitidas” por la siguiente: “por dos tercios de las acciones emitidas, con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por éste lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045”.

22. En el artículo 83:

a) Reemplázase la frase “el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces, en su caso,” por “un certificado de titularidad de las acciones a la fecha indicada en el inciso final del artículo 81”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“A falta del certificado señalado en el inciso anterior, el accionista podrá pedir, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que el juez de letras en lo civil del domicilio de la sociedad ordene a ésta exhibir el registro de accionistas en la audiencia que fije al efecto. Si la sociedad no exhibiere el Registro de Accionistas en dicha audiencia, el tribunal tendrá por acreditada la titularidad invocada por el solicitante, siempre que

éste hubiere acompañado antecedentes que la hagan verosímil, tales como comprobantes de la adquisición de las acciones, constancias emitidas por un intermediario de valores o por una empresa de depósito y custodia de valores, comunicaciones dirigidas al solicitante por la sociedad en su calidad de accionista, o constancia de dividendos percibidos. Si la sociedad exhibiere el registro de accionistas y constare dicha titularidad, la declarará de inmediato. La resolución que tenga por acreditada la titularidad hará las veces del certificado para efectos de lo señalado en este artículo.”.

23. Reemplázase en el artículo 116 la frase “por los dos tercios de las acciones emitidas, podrán aprobar” por “por la mayoría absoluta de las acciones emitidas, podrá aprobar”.

24. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 126 por los siguientes:

“Las escrituras públicas deberán contener, además de las menciones generales exigidas por esta ley, las particulares requeridas por las leyes que las rijan.

Verificado que los estatutos contienen estas exigencias legales particulares, la Comisión procederá a autorizar su existencia sin más trámite.”.

25. Reemplázase el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas deberán constar en escritura pública, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior.

Solo requerirán aprobación previa de la Comisión aquellas modificaciones estatutarias que versen sobre las materias específicas que verificó la Comisión para la autorización de existencia que hayan sido indicadas expresamente para este efecto en la resolución que otorgó dicha autorización.

Cuando una misma reforma de estatutos comprenda materias sujetas a la aprobación previa de la Comisión y otras que no requieran dicha aprobación, la totalidad de la reforma quedará sometida a aprobación. En tal caso, la Comisión se pronunciará mediante una única resolución y emitirá el correspondiente certificado para efectos de su inscripción y publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

No será necesaria la aprobación de la Comisión tratándose de modificaciones a los estatutos que sólo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad, cuando dicho aumento sea enterado en moneda de curso legal o en aquellas divisas que cumplan con las condiciones que establezca la Comisión por normativa.”.

26. En el artículo 128:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “, ni las reformas en las que se haya incurrido en similares omisiones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Tratándose de reformas estatutarias, la nulidad solo procederá respecto de aquellas modificaciones que, conforme al artículo precedente, requieran aprobación de la Comisión.”.

27. Agrégase en el artículo 147 el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, no serán exigibles la designación de evaluadores independientes, los informes de éstos ni los pronunciamientos de los directores previstos en los números 5) y 6) del inciso primero de este artículo, cuando la operación sea aprobada en junta extraordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto.”.

Artículo décimo séptimo.- Agrégase en el artículo 91 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior es sin

perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el mutuo mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.”.

Artículo décimo octavo.- Agrégase en el inciso primero del artículo 55 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, entre las frases “empresas de depósito y custodia de valores regidas por la ley N° 18.876;” y “a la Tesorería General de la República”, la siguiente expresión: “corredores de bolsa y agentes de valores de que trata la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores;”.

Artículo décimo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec:

1. Intercálase en el número 2 del inciso segundo del artículo 5, entre la palabra “fondos” y la expresión “de la ley N° 20.712”, lo siguiente: “y administradores de cartera”.

2. En el artículo 32:

2.1. En el artículo 8° ter, contenido en el numeral 3:

a) Elimínanse en el inciso primero las frases “, la o las clasificaciones de riesgo a que se

refiere el artículo 8 bis, el ejemplar de la escritura pública exigido por los artículos 104 o 137, según el tipo de título del cual se trate, y el resto de" y ", respecto de los títulos de deuda o línea de títulos de deuda y, en su caso, de las modificaciones respectivas".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "Las acciones, títulos de deuda y demás valores" por "Los valores".

2.1. En el Título XXIX, contenido en el numeral 10:

a) En el artículo 250:

i. Suprímese la expresión "Por la inscripción de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.".

ii. Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Respecto de los títulos que se acojan a dicha modalidad podrá hacerse oferta pública sin que sea necesaria su inscripción en el Registro de Valores, sin perjuicio de que, para el solo fin de que el público pueda conocer los títulos que están acogidos a dicha modalidad, la Comisión llevará un registro público especial en que se inscribirán dichos títulos. Por la inscripción, cancelación, modificación o certificaciones que se efectúen respecto de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.".

b) Reemplázase el artículo 251 por el siguiente:

“Artículo 251.- Previo a la inscripción de los títulos a que se refiere el artículo anterior, el emisor deberá acreditar su identidad y capacidad legal, en la forma y por los medios que la Comisión establezca mediante norma de carácter general. Esta última deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la solicitud respectiva, y no podrá exigir antecedentes que no digan directa relación con la acreditación de dicha identidad y capacidad legal.

Acreditada dicha condición, la Comisión procederá, sin más trámite, a inscribir los títulos en el registro público especial a que se refiere el artículo anterior, y les serán aplicables las normas de este Título.”.

c) Reemplázase el artículo 252 por el siguiente:

“Artículo 252.- Mientras los derechos del instrumento inscrito en el registro público especial a que se refiere el artículo 250 no se hayan extinguido totalmente, los emisores deberán proporcionar a la Comisión y al público en general aquella información relativa a su situación financiera, económica y legal, y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la emisión, que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. La información que exija dicha normativa deberá ser la mínima necesaria para que quien adquiera los instrumentos pueda conocer el riesgo y potencial retorno de dichos instrumentos, y en ningún caso podrá ser igual o superior a la que se exige a

los emisores cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores.

Extinguidos los derechos de los instrumentos inscritos, quedará cancelada su inscripción en el registro público especial por el solo ministerio de la ley. El emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Comisión, en el plazo, forma y por los medios que esta establezca mediante norma de carácter general.”.

d) Intercálase en el inciso tercero del artículo 254, entre la expresión “existencia de la obligación” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, de la fecha en que ésta se hizo exigible y de que el monto de la obligación, incluidos los intereses que correspondan, es líquido o liquidable”.

Artículo vigésimo.- Modifícase la ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el artículo 32 el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en los incisos segundo y siguientes del artículo 62.”.

2. Incorpórase en el artículo 59 el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en el inciso segundo del artículo 24, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refieren los incisos segundo y siguientes del artículo 62, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones.".

3. Incorpóranse en el artículo 62 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el Administrador podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8° bis de la ley N° 18.876, siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer

liquidez transitoria al Fondo Autónomo de Protección Previsional, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo Autónomo de Protección Previsional a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, y no podrá en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional conforme al artículo 60, y de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, tratándose de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo Autónomo de Protección Previsional, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun

cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, y deberá enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo.”.

Artículo vigésimo primero.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, el siguiente numeral 10, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser numeral 11:

“10. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el artículo 2° bis de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

Artículo vigésimo segundo.- Apruébase la siguiente ley que crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo, en adelante el “Estatuto”:

“Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de este Estatuto, se entenderá por:

a) Capital de Riesgo: el financiamiento de sociedades que, al momento de la inversión, tengan una base científica o tecnológica o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio, y un alto potencial de crecimiento y escalabilidad en mercados nacionales o internacionales, mediante la suscripción o adquisición de sus acciones o de los instrumentos a que se refiere el artículo 7.

b) CORFO: la Corporación de Fomento de la Producción.

c) Empresas Innovadoras Calificadas o EIC: las sociedades constituidas en Chile que cuenten con certificación vigente otorgada por CORFO conforme al procedimiento del artículo 9 de este Estatuto.

d) Fondos de Capital de Riesgo o FCR: los fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 de este Estatuto y se encuentren registrados ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al inciso cuarto de dicho artículo.

Artículo 2.- Requisitos para calificar como EIC. Podrán ser certificadas como EIC aquellas sociedades que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos, los que deberán verificarse a la fecha de la solicitud de certificación y mantenerse durante toda la vigencia de la certificación:

1. Que sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones, que no coticen sus acciones en bolsa.

2. Que se hayan cumplido menos de diez años desde que dieron aviso de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Tratándose de sociedades que provengan de la división o fusión de otras sociedades, o cuya actividad económica sea la continuación del giro de una sociedad o entidad relacionada en los términos del número 17 del artículo 8 del decreto ley Nº 830, de 1974, en adelante “Código Tributario”, el plazo anterior se computará desde el aviso de inicio de actividades de la más antigua de las sociedades o entidades que

hayan participado en la respectiva operación o cuyo giro se continúe. La transformación de la sociedad no alterará el cómputo de dicho plazo.

3. Que el patrimonio no exceda de 1.000.000 de unidades de fomento. Para estos efectos, el patrimonio de la sociedad corresponderá al valor considerado en la última colocación de acciones efectuada a terceros que, con anterioridad a dicha colocación, no sean relacionados con la sociedad en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario o, a falta de ella, al patrimonio de la sociedad según su balance al cierre del ejercicio anterior.

4. Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se realiza la evaluación, no exceda de 300.000 unidades de fomento. El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez sin que ello conlleve la pérdida de la certificación. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 350.000 unidades de fomento. Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de su giro principal, excluidos aquellos ingresos extraordinarios o esporádicos. Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que graven el precio o remuneración. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos. Tratándose de contribuyentes que a la fecha de la evaluación cuenten con menos de tres

ejercicios comerciales completos desde el aviso de inicio de actividades, el promedio se calculará considerando únicamente los ejercicios efectivamente transcurridos.

5. Que los ingresos brutos del giro de la empresa en cada ejercicio provengan en más del 80% de las actividades que motivaron su certificación, conforme a los artículos 9 y 10. Para este cómputo no se considerarán las reservas de liquidez de corto plazo invertidas en los instrumentos que autorice la CORFO mediante resolución, en la medida en que no constituyan su giro principal.

6. Que la empresa tenga carácter innovador. Se entenderá que es innovadora cuando tenga una base científica o tecnológica, o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio, que represente un grado significativo de novedad.

Para la verificación del límite de ingresos establecido en el número 4 de este artículo, la sociedad deberá sumar a sus ingresos los ingresos de las empresas o entidades con que se encuentre relacionada en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, en la proporción que corresponda.

No podrá certificarse ni mantener la certificación como EIC la sociedad que sea controlada por, o que se encuentre bajo control común con, una o más empresas o entidades que, consideradas en conjunto con ella conforme al inciso anterior, excedan el límite de ingresos señalados, ni aquella que forme parte de un grupo empresarial en los

términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 cuyos ingresos consolidados excedan dichos límites.

Con todo, no se considerará para la aplicación de los dos incisos anteriores la relación que se derive de la participación en la EIC de un FCR o de otro fondo de inversión, o de la circunstancia de que tales fondos sean administrados por una misma administradora, ni la relación con inversionistas que, individualmente o junto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, no sean controladores de la EIC.

Artículo 3.- Requisitos de los FCR. Para efectos de este Estatuto, los FCR deberán cumplir con los siguientes requisitos y límites:

1. Debe tratarse de fondos de inversión públicos o privados regidos por la ley N° 20.712.

2. Su reglamento interno debe establecer como objeto principal la inversión en Capital de Riesgo y la obtención de rentas derivadas de dividendos, ganancias de capital, o intereses provenientes de dichas inversiones. Para estos efectos, se entenderá siempre que constituyen inversión en Capital de Riesgo las inversiones en los activos señalados en el número 3 siguiente.

3. Al menos el 80% del valor de sus activos totales, considerando su valor histórico debidamente reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor al cierre de cada ejercicio, esté conformado por inversiones en: (a) acciones de EIC y los instrumentos a que se refiere el artículo 7 emitidos por éstas, adquiridos mientras la respectiva

sociedad contaba con certificación vigente, aun cuando dicha certificación se extinga o revoque con posterioridad, salvo que la revocación se funde en la causal del literal (b) del inciso primero del artículo 11; (b) las acciones de empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el artículo tercero de la presente ley, adquiridas mientras se encontraban acogidas a dicho estatuto; y (c) las cuotas de otros FCR. El fondo deberá regularizar cualquier déficit sobreviniente, dentro del plazo máximo de doce meses. Este requisito no será exigible durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del primer aporte efectuado al fondo, ni a partir del inicio del período de liquidación establecido en su reglamento interno.

4. No podrá ser dueño, por sí solo o junto con sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y en forma directa o indirecta, más del 50% de las acciones emitidas con derecho a voto de una misma EIC o empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera. Este límite se verificará al momento de cada suscripción o adquisición de acciones por parte del fondo; las diluciones o variaciones de participación posteriores que no deriven de nuevas adquisiciones o suscripción de nuevas acciones por parte del fondo no implicará su incumplimiento.

Tratándose de fondos de inversión que les hayan otorgado líneas de crédito u otros aportes de CORFO en virtud de sus instrumentos o programas de

Capital de Riesgo, se entenderán cumplidos los requisitos de los números 2 y 3 anteriores en la medida que el fondo de inversión dé cumplimiento a la política de inversión y a los objetivos comprometidos con dicha corporación en el marco del programa o instrumento de Capital de Riesgo en cuya virtud se otorgó el respectivo financiamiento, mientras éste se mantenga vigente o se haya mantenido durante el ejercicio respectivo. CORFO informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los fondos que se encuentren en esta situación.

Para el cómputo del porcentaje señalado en el número 3 anterior no se considerarán las cantidades invertidas en instrumentos de liquidez de corto plazo que autorice la CORFO mediante resolución.

Para efectos de fiscalizar el cumplimiento de este Estatuto, la administradora deberá registrar el FCR ante el Servicio de Impuestos Internos y entregarle la información periódica que éste determine. El fondo sólo tendrá la calidad de FCR a contar de la fecha de dicho registro.

Si el fondo no regulariza el déficit dentro del plazo señalado en el número 3, perderá la calidad de FCR a contar del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, y deberá la administradora informarlo al Servicio de Impuestos Internos y a los aportantes dentro de los diez días hábiles siguientes. La pérdida de dicha calidad no afectará los beneficios establecidos en este Estatuto respecto de las cuotas adquiridas, suscritas o pagadas con anterioridad a esa fecha, siempre que se cumplan los demás requisitos que correspondan, salvo que los aportantes de dicho fondo hayan sabido o hayan debido saber que

el fondo respectivo no cumplía con los requisitos para calificar como FCR.

Artículo 4.- Requisitos de aportantes y diversificación de los FCR. Tratándose de los FCR que sean fondos de inversión privados, no se aplicarán las exigencias de número de aportantes y de diversificación establecidas en el inciso primero del artículo 92 de la ley N° 20.712. En su lugar, transcurrido un año contado desde su creación y mientras se encuentren vigentes, dichos fondos deberán tener a lo menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ninguno de los cuales podrá poseer, junto con sus personas relacionadas, más del 40% de las cuotas pagadas del fondo. Este último límite no será aplicable cuando el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales, en los términos de la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, que en conjunto tengan a lo menos el 50% de las cuotas pagadas del fondo. La administradora deberá comunicar al Servicio de Impuestos Internos el hecho de que el fondo se haya acogido a lo establecido en este artículo, en la forma y plazo que este determine mediante resolución.

En caso de incumplirse lo señalado en este artículo, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Artículo 5.- Publicidad de FCR. No constituirá oferta pública ni infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712 la difusión, por parte de las administradoras de FCR que sean fondos de inversión privados, de información relativa a los resultados

históricos de rentabilidad de fondos determinados que hayan administrado y que se encuentren liquidados, así como información agregada de rentabilidad del conjunto de fondos que administren o hayan administrado, con el objeto de dar a conocer su trayectoria.

En cualquier tipo de comunicación o información que emitan administradoras de FCR conforme al inciso precedente, deberá necesariamente señalarse, de manera destacada, que se trata de fondos no regulados y no fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, que a ellos no les son aplicables los deberes de información y demás resguardos propios de los fondos de inversión públicos, y que las rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se entenderá como una infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712.

Artículo 6.- Ganancias de capital. No constituirá renta la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo. Tratándose de FCR cuyas cuotas se transen en bolsa, no será exigible lo dispuesto en el número 2) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la adquisición de las acciones por el enajenante, con independencia de que dicha

certificación no se encuentre vigente al momento de la enajenación, salvo que la certificación hubiere sido revocada por la causal señalada en el literal (b) del inciso primero del artículo 11, y el enajenante haya sabido o debido saber la falsedad de los antecedentes, conforme al inciso quinto de dicho artículo. Tratándose de acciones adquiridas en cumplimiento de los instrumentos a que se refiere el artículo 7, se considerará la fecha del desembolso conforme al número 3 de dicho artículo.

En el caso de cuotas de FCR, para la procedencia de lo dispuesto en este artículo, la administradora deberá certificar a sus aportantes, respecto de cada ejercicio, que el fondo mantuvo durante éste la calidad de FCR. El aportante que cuente con dicho certificado respecto del ejercicio en que adquirió las cuotas tendrá derecho a lo dispuesto en este artículo, salvo que haya sabido o debido saber su falta de veracidad. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al impuesto que se haya dejado de pagar por aplicación del certificado, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la enajenación y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

Sólo será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando el enajenante haya sido propietario de las acciones o cuotas enajenadas por un plazo igual o superior a tres años contado desde su adquisición. En el caso de cuotas, se considerará que

se enajenan en primer lugar aquellas que sean adquiridas con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el adquirente de las acciones o cuotas sea una persona relacionada, en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con el enajenante.

En el caso de sucesión por causa de muerte, y reorganizaciones realizadas bajo los incisos noveno al duodécimo del artículo 64 del Código Tributario, el adquirente de las acciones o cuotas podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo. En dichos casos, se podrá considerar por el adquirente de las acciones o cuotas el plazo por el cual el enajenante fue dueño de ellas y, para efectos del inciso segundo, la fecha en que éste las adquirió.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 ni en el número 3 del artículo 58, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la enajenación indirecta de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, en la medida en que se cumpla lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, la inversión en la EIC o en el FCR por parte de la sociedad cuyas acciones, cuotas o derechos se enajenan, o de una sociedad relacionada con ella en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, deberá haberse efectuado en un momento en que la EIC contara con certificación vigente o el FCR cumpliera con los requisitos de este Estatuto. Se presumirá que se cumple este requisito cuando la propia EIC o la administradora del FCR haya certificado dicho cumplimiento.

También serán aplicables las reglas anteriores al mayor valor obtenido en el rescate o liquidación de las cuotas de un FCR.

Artículo 7.- Los contratos de financiamiento para la adquisición futura de acciones (“SAFE”) y las notas convertibles en acciones, bajo los cuales se entreguen fondos a una empresa a cambio del derecho a adquirir o suscribir acciones de aquella en el caso de que se cumpla una determinada condición, se regirán por lo dispuesto en los siguientes numerales, entendiéndose que las referencias al SAFE comprenden también a las notas convertibles y a los demás instrumentos convertibles en acciones:

1. Los documentos en que consten los SAFE y notas convertibles, no se gravarán con el impuesto de timbres y estampillas, contenido en el decreto ley Nº 3.475 de 1980.

2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, los montos desembolsados por el suscriptor en virtud de un contrato SAFE o nota convertible podrán ser considerados como una inversión efectiva y descontados de su capital propio tributario, en la medida en que se trate de empresas residentes en el país que, a su vez, se encuentren obligadas al pago de la patente municipal establecida en el artículo 23 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

3. La fecha de adquisición de las acciones emitidas con ocasión de un aumento de capital en cumplimiento de un SAFE o nota convertible corresponderá a aquella en que tales acciones sean efectivamente suscritas en la forma que establece la ley. No obstante, para efectos de determinar el plazo de tenencia y la vigencia de la certificación exigida de conformidad al presente estatuto, se considerará la fecha en que se efectuó el pago del capital comprometido en el instrumento.

4. El costo tributario corresponderá al desembolso efectivo incurrido en la adquisición de las acciones, esto es, el monto efectivamente pagado por el inversionista a la empresa con ocasión del SAFE o nota convertible, incrementado o disminuido, en su caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el inversionista enajenante una vez suscritas las acciones, debidamente reajustados a la fecha de su enajenación, en caso de que se trate de contribuyentes de impuestos finales, o aplicándose lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de impuesto de primera categoría. En consecuencia, cualquier diferencia entre el monto desembolsado con ocasión del contrato y el valor de mercado de las acciones al momento de su adquisición no tributará a nivel del suscriptor del SAFE o nota convertible. Con todo, los intereses devengados en favor del suscriptor que se paguen mediante la entrega de acciones constituirán renta para éste en el ejercicio en que se suscriban dichas acciones, y se agregarán a su costo tributario.

5. Las pérdidas derivadas de un SAFE o nota convertible, ya sea por recibir al vencimiento

del contrato el pago de un monto menor al desembolso efectuado originalmente por el suscriptor, o por no haber recibido el pago al vencimiento del contrato, siempre que en este último caso el crédito se castigue conforme al número 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán plenamente deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida imponible, en caso de que el suscriptor sea contribuyente de impuesto de primera categoría. La pérdida respecto de las acciones recibidas al cumplimiento de la condición se determinará al momento de su enajenación, conforme a las reglas generales.

Artículo 8.- Crédito por inversión en EIC o FCR. La suscripción y pago de acciones de primera emisión de una EIC, o de cuotas de FCR emitidas con ocasión de la constitución o un aumento de capital de dicha EIC o FCR, pagadas en dinero efectivo, efectuada por un contribuyente del impuesto global complementario, otorgará derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente al 35% del monto efectivamente pagado por dichas acciones o cuotas. En ningún caso el crédito a que se refiere este artículo podrá exceder, en un año tributario respectivo, de 50 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio respectivo. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto global complementario que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado. El límite anual señalado será común con el del crédito por inversión establecido en el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el

artículo tercero de la ley sobre reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia, y una misma inversión no podrá dar derecho a ambos créditos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la suscripción y pago de las acciones. En el caso de las cuotas de los FCR, se entenderá que tienen dicha calidad en caso de que cumplan con lo dispuesto en el inciso siguiente.

La administradora de un FCR deberá certificar a sus aportantes, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del aporte, que el fondo mantuvo la calidad de FCR durante el ejercicio en que se efectuó el aporte. Se presumirá que procede el crédito respecto del aportante del fondo en caso de que éste cuente con el certificado referido. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al monto del crédito, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

El crédito deberá ser restituido en forma íntegra, si dentro del plazo de tres años contado desde la constitución o aumento de capital: (i) el inversionista enajena, a cualquier título, las acciones o cuotas que dieron derecho al crédito, salvo que la enajenación se produzca por causa de muerte o con ocasión de la liquidación de la EIC o

del FCR; o (ii) la EIC o el FCR disminuye su capital o restituye, a cualquier título, los montos aportados, en favor del inversionista o de sus personas relacionadas.

No procederá el crédito establecido en este artículo respecto del inversionista que, por sí solo o en conjunto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con anterioridad a la suscripción y pago de las acciones que daría origen al crédito, directa o indirectamente, sea propietario de un porcentaje igual o superior al 20% del capital, de las utilidades o de los derechos a voto de la EIC, o de las cuotas del respectivo FCR. Tampoco procederá respecto de quien tenga la calidad de controlador de la EIC o del FCR en los términos del referido número 17, ni respecto del inversionista que sea relacionado, en los mismos términos, con quienes constituyeron la sociedad o aportaron los activos con que ésta inició su giro. Con todo, no se considerará, para la aplicación de este inciso, la relación que derive exclusivamente de la participación de un FCR u otro fondo de inversión en la EIC.

Para efectos de imputar el crédito, el inversionista deberá declararlo en los términos del artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el ejercicio en el cual se realizó el pago efectivo de las acciones o cuotas o, en el caso de suscripción de un SAFE o nota convertible, en el ejercicio en que se suscribieron dichos instrumentos.

Artículo 9.- Procedimiento de certificación de EIC.

1. La solicitud de certificación se presentará ante CORFO acompañada de: (i) copia de la escritura de constitución y sus modificaciones, junto con copias de las inscripciones correlativas; (ii) estados financieros o balance inicial; (iii) declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2; (iv) tratándose de empresas que no acompañen alguno de los antecedentes señalados en las letras (a) o (b) del número 2 de este artículo, se debe acompañar una memoria descriptiva del modelo de negocio y del carácter innovador de la empresa, que dé cuenta de la base científica o tecnológica en que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio; (v) declaración que identifique las actividades o productos que motivan la certificación como EIC, las que servirán de base para la acreditación del carácter innovador conforme al número 2 de este artículo y para el requisito de composición de ingresos del número 4 del artículo 2; y (vi) los demás antecedentes que CORFO establezca mediante resolución.

2. CORFO verificará el cumplimiento del requisito señalado en el número 6 del artículo 2. Respecto de dicho requisito, éste se tendrá por acreditado cuando la empresa sea titular de una patente de invención o de un modelo de utilidad concedidos por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; (b) cuando dentro de los tres años anteriores a la solicitud, la empresa haya sido adjudicataria de uno o más instrumentos de fomento a la innovación otorgados por la CORFO, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, u otras instituciones públicas o privadas de entre aquellas

que la CORFO determine mediante resolución; o (c) se trate de una empresa de base científico-tecnológica, según se define en la letra b) del artículo 2 de la ley N° 21.838, que se encuentre inscrita en el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

El cumplimiento de los requisitos de los números 1 a 5 del artículo 2 se presumirá mediante la presentación de la declaración jurada señalada en el literal (iii) del número 1 anterior, acompañada a la solicitud, sin perjuicio de su posterior fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades legales.

3. En caso de que el carácter innovador no se encuentre acreditado conforme al número 2 anterior, CORFO evaluará y resolverá fundadamente sobre el carácter innovador de la empresa considerando el grado de novedad de la base científica o tecnológica en que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio. En ningún caso se tendrá por innovadora una mejora meramente estética, de diseño o de comercialización carente de sustento técnico u organizacional subyacente.

4. Presentada la solicitud, CORFO dispondrá del plazo de diez días hábiles para declararla admisible o para requerir, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las observaciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a diez días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los

efectos. Transcurrido el plazo de diez días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa. CORFO resolverá la solicitud mediante resolución fundada, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, el interesado podrá denunciar el incumplimiento conforme al artículo 64 de la ley N° 19.880, entendiéndose otorgada la certificación por el solo ministerio de la ley una vez transcurridos los plazos allí previstos.

5. La certificación tendrá una vigencia equivalente al menor entre cinco años y el tiempo que reste para el cumplimiento de diez años desde el aviso de inicio de actividades, computado conforme al número 2 del artículo 2. La EIC podrá solicitar la renovación de su certificación, conforme al procedimiento de este artículo, por el tiempo que reste para completar dicho plazo.

6. La resolución que otorgue la certificación se inscribirá en el Registro Nacional de EIC, de carácter público, que CORFO deberá mantener actualizado y publicar en su sitio electrónico, con indicación de a lo menos el rol único tributario de la empresa, la fecha de certificación y su vigencia.

7. En contra de la resolución que rechace la solicitud de certificación únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de quince días hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.

8. CORFO pondrá a disposición del Servicio de Impuestos Internos, en la forma y en el plazo que éste establezca mediante resolución, la información contenida en el Registro Nacional de EIC, incluidas las certificaciones otorgadas, renovadas, modificadas, revocadas o extinguidas.

Artículo 10.- Modificaciones de las actividades que motivaron la certificación. La EIC que se proponga reemplazar o modificar sustancialmente las actividades declaradas conforme al literal (v) del número 1 del artículo 9 podrá solicitar a CORFO que las nuevas actividades se tengan como fundamento de la certificación por el tiempo restante de su vigencia, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2 respecto de dichas actividades. En dicho caso, la EIC deberá presentar una solicitud a CORFO, junto con los antecedentes que acrediten el cumplimiento del número 6 del artículo 2 respecto de las nuevas actividades. Dentro de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud, CORFO la declarará admisible o requerirá, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las correcciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a diez días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los efectos. Transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa. CORFO resolverá la solicitud mediante resolución fundada, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, se aplicará lo

dispuesto en el número 4 del artículo 9. Para efectos del requisito establecido en el número 5 del artículo 2, en el ejercicio en que se presente la solicitud y en el siguiente se considerarán conjuntamente los ingresos provenientes de las actividades originalmente declaradas y de las nuevas actividades.

Artículo 11.- Revocación de la certificación. CORFO revocará la certificación de una EIC por las siguientes causales: (a) incumplimiento sobreviniente de los requisitos del artículo 2, sin perjuicio de lo dispuesto en sus números 4 y 6; (b) falsedad de los antecedentes o declaraciones presentadas en la solicitud de certificación, de renovación o de modificación, o en las declaraciones juradas a que se refiere el inciso tercero; (c) término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos; (d) no presentación de la declaración jurada anual a que se refiere el inciso tercero, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que formule el Servicio de Impuestos Internos.

Con todo, la certificación se extinguirá de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia, sin necesidad de resolución de revocación, y deberá CORFO practicar la anotación correspondiente en el registro. CORFO deberá mantener visible al público, en el sitio web que contenga el Registro Nacional de EIC, la fecha de vencimiento del plazo de certificación de cada empresa. En consecuencia, los beneficios tributarios establecidos en el presente Estatuto dejarán de ser aplicables de pleno derecho respecto de nuevas inversiones en EIC a partir de la extinción de la certificación.

Para acreditar la mantención de los requisitos, la EIC deberá presentar anualmente ante el Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada de cumplimiento, en la forma y plazo que ésta determine mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir directamente a la empresa los antecedentes contables, financieros o de otra índole que estime necesarios para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

En caso de que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de incumplimientos de lo dispuesto en este Estatuto, deberá remitir a CORFO la información de que disponga, para efectos de que esta última pueda iniciar el procedimiento de revocación de la certificación. CORFO podrá también iniciar el procedimiento de revocación de oficio, cuando disponga de antecedentes que hagan presumible el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, ya sea a partir de sus propios antecedentes o de denuncias efectuadas por terceros.

La revocación operará únicamente hacia el futuro y no afectará los beneficios tributarios correspondientes a inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de la resolución de revocación, salvo que ésta se funde en la causal señalada en el literal (b) del inciso primero de este artículo y el inversionista que haya sabido o debido saber la falsedad, en cuyo caso éste perderá los beneficios respecto de todas las inversiones efectuadas en la EIC desde la fecha de otorgamiento de la certificación, sin perjuicio de los intereses, reajustes y sanciones que correspondan conforme a las reglas generales.

Los contribuyentes que sean propietarios de EIC accederán a los beneficios tributarios de este Estatuto, aun cuando se revoque la certificación de la empresa respectiva, en la medida en que la inversión se haya efectuado mientras dicha certificación se mantenía vigente, y no se trate de la circunstancia descrita en el literal (b) del inciso primero.

En contra de la resolución que revoque la certificación únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de quince días hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.

Artículo 12.- Evaluación. El Ministerio de Hacienda evaluará la aplicación de este Estatuto cada cinco años contados desde su entrada en vigencia, y considerará a lo menos el número de EIC certificadas, el monto de la inversión acogida a sus beneficios, el costo fiscal asociado y sus efectos en el financiamiento de empresas innovadoras. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos y CORFO proporcionarán la información innominada que se les requiera. El informe respectivo será remitido a las comisiones de Hacienda y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a las comisiones de Hacienda y de Economía del Senado, y publicado en los sitios electrónicos del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo vigésimo tercero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Régimen Especial de Sociedades Holding:

“Artículo 1.- Del régimen especial de sociedades holding. Las sociedades constituidas y residentes para efectos tributarios en Chile, sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes, podrán acceder a un régimen especial de sociedades holding.

Artículo 2.- Rentas de participaciones calificadas.

Se entenderá por rentas de participaciones calificadas las rentas que la sociedad holding obtenga de sus participaciones en entidades no residentes en Chile, consistentes en dividendos y en el mayor valor obtenido en la enajenación de dichas participaciones.

No se considerará renta de participaciones calificadas el mayor valor obtenido en la enajenación de participaciones en entidades no residentes en la parte que dicho valor se derive, directa o indirectamente, de acciones, derechos u otros bienes situados en Chile. Dicha parte se determinará en proporción al valor de mercado de tales bienes respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la entidad enajenada, a la fecha de la enajenación, y se gravará conforme a las reglas generales.

Artículo 3.- Requisitos de la participación calificada. Para que una participación en una entidad no residente sea calificada, deberán cumplirse copulativamente los siguientes requisitos:

a) La sociedad holding debe ser dueña de una participación de al menos 5% en el capital con derecho a voto de la entidad no residente.

b) La entidad no residente no debe tener por giro principal efectivo, por sí o a través de otras entidades en las cuales participe directa o indirectamente, la obtención de rentas pasivas. Para estos efectos, se entenderá por rentas pasivas las señaladas en la letra D del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) La sociedad holding debe haber sido dueña de la participación a que se refiere la letra a), de manera ininterrumpida durante el plazo de un año. Tratándose de dividendos, el plazo podrá completarse con posterioridad al día en que sea exigible el dividendo. Tratándose del mayor valor en la enajenación, el año deberá estar cumplido al momento de esta. Para el cómputo del plazo se considerará el tiempo durante el cual la participación haya pertenecido a la sociedad absorbida, dividida o aportante, en las reorganizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Tributario. En caso de que no se complete el plazo referido, los dividendos se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para lo cual la sociedad deberá, en su caso, rectificar la declaración de renta del ejercicio en que se percibió el dividendo.

d) La entidad en que se participa debe haber estado sujeta en su jurisdicción, a un impuesto de naturaleza análoga al impuesto de primera categoría a una tasa nominal de al menos 10%. Se presumirá cumplido este requisito respecto de entidades

residentes en países con los cuales Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional que permita el intercambio de información.

e) La entidad en la que se participa no debe residir en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

f) No podrán acceder a la exención las rentas pasivas de fuente extranjera que deban tributar conforme a lo establecido en el artículo 41 G) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales se rigen por el artículo 5°.

Artículo 4.- Sustancia económica efectiva. La sociedad holding debe contar con sustancia económica efectiva en Chile, lo que comprende, a lo menos:

a) Dirección efectiva en Chile.

b) Personal y medios materiales suficientes, en relación con la naturaleza y volumen de sus operaciones, para la administración y gestión de sus participaciones.

c) La adopción efectiva en Chile de las decisiones de gestión de las participaciones.

Artículo 5.- Rentas pasivas de fuente extranjera y aplicación del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las rentas pasivas de fuente extranjera no podrán acogerse en caso alguno a la exención establecida en el artículo 6.

Cuando respecto de dichas rentas se verifiquen las hipótesis del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, éste se aplicará íntegramente, reconociéndose las rentas pasivas sobre base devengada conforme a sus reglas, sin que la existencia del presente régimen altere, limite o excluya su aplicación.

No se considerarán para los efectos de este artículo como rentas pasivas los dividendos o ganancias de capital que provengan de participaciones calificadas.

Artículo 6.- Exención. Las rentas de participaciones calificadas estarán exentas de impuesto de primera categoría, y no se considerarán en la base de los pagos provisionales mensuales del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La sociedad holding mantendrá la obligación de efectuar dichos pagos respecto de sus rentas afectas, conforme a las reglas generales.

Las rentas que la sociedad holding obtenga de participaciones en entidades residentes en Chile, o que provenga del desarrollo de actividades empresariales en el país se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 7.- Deducción y proporcionalización de gastos. Los gastos necesarios para producir las rentas afectas de la sociedad holding se deducirán conforme a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los gastos asociados, directa o indirectamente, a la obtención de las rentas exentas conforme a esta ley, incluidos los intereses y demás gastos financieros de los créditos destinados a la

adquisición o mantención de las participaciones calificadas, no serán deducibles.

Tratándose de gastos de utilización común, que concurran a la generación tanto de rentas afectas como de rentas exentas, su deducción procederá únicamente en la proporción que representen las rentas afectas sobre el total de las rentas brutas de la sociedad holding, conforme a las normas sobre deducción y proporcionalización de gastos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los gastos y pérdidas no deducibles conforme a este artículo se rebajarán del saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13.

Artículo 8.- Tributación de los socios o accionistas no residentes en Chile. Estarán exentos de impuesto adicional los dividendos que sociedades holding distribuyan a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, únicamente en la parte que se impute al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13. Asimismo, estarán exentas de impuesto adicional las ganancias de capital provenientes de la enajenación de sociedades holding, obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, en aquella parte de su valor que se deriva de participaciones calificadas en sociedades u otras entidades en el extranjero, salvo que el enajenante sea residente en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso la regla referida en este artículo no será aplicable. Para efectos de determinar la proporción del mayor valor que se deriva de participaciones calificadas se

considerará el valor de mercado de las participaciones calificadas respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la sociedad holding, a la fecha de la enajenación.

El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar tanto el precio de la enajenación como la distribución de la proporción que representan los activos en Chile respecto de los activos extranjeros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, previa citación, en caso de que el valor asignado a las participaciones calificadas en entidades no residentes sea notoriamente superior a los valores normales de mercado.

Artículo 9.- Tributación de los socios o accionistas residentes en Chile. Los socios o accionistas domiciliados o residentes en Chile tributarán conforme a las reglas generales sobre los dividendos que la sociedad holding les distribuya y sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación de su participación en ella.

Artículo 10.- Crédito por impuestos soportados en el extranjero. Respecto de las rentas de fuente extranjera que, por no cumplir los requisitos del artículo 3, o por corresponder a rentas distintas de las participaciones calificadas, se afecten con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, procederá el crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagado o soportado en el extranjero, incluido el crédito indirecto, conforme a las reglas del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, el accionista con domicilio o residencia en Chile que se afecte con el impuesto global complementario sobre distribuciones imputadas al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13 tendrá derecho al crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre dichas rentas, conforme a la letra c) del artículo 13, en los términos del artículo 41 A y a la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 11.- Registro y declaraciones ante el Servicio de Impuestos Internos. Para acogerse al presente régimen, los contribuyentes deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, acreditando el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4. El régimen regirá a contar del año comercial en que se presente la comunicación, siempre que esta se efectúe dentro del plazo que fije dicha resolución.

El Servicio de Impuestos Internos mantendrá un registro de las sociedades acogidas al régimen. La sociedad deberá informar al Servicio, dentro del plazo de dos meses contado desde su ocurrencia, cualquier hecho que implique el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, las sociedades pasarán a tributar conforme a las reglas generales a partir del año tributario inmediatamente siguiente a aquel en que se verifique el incumplimiento.

Las sociedades acogidas al régimen deberán presentar anualmente una declaración jurada, en la

forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, en la que informarán, a lo menos: (i) la individualización de las entidades en que participan, su fecha de adquisición, el porcentaje de propiedad, y costo tributario de dichas participaciones; (ii) el monto de las rentas exentas conforme al artículo 6 y de las rentas afectas, y los impuestos pagados o soportados en el extranjero; (iii) los gastos deducidos y su proporcionalización conforme al artículo 7; (iv) los saldos de los registros a que se refiere la presente ley, y la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y (v) las distribuciones efectuadas a sus accionistas y el tratamiento tributario aplicado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado conforme al número 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior fuere presentada maliciosamente incompleta o falsa, se aplicará lo dispuesto en el número 4 del artículo 97 del referido código, y se sancionará además con la pérdida del régimen a partir del ejercicio comercial en que se acredite el incumplimiento.

Artículo 12.- Incumplimiento. El incumplimiento de los requisitos de este régimen se regirá por las siguientes reglas, según su naturaleza:

a) Pérdida de la calidad de participación calificada: Si respecto de una participación dejaren de cumplirse los requisitos del artículo 3, dicha participación perderá su calidad de calificada y las rentas que de ella se obtengan se

sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo rectificarse las declaraciones que correspondan, sin que ello afecte la permanencia de la sociedad en el régimen ni el tratamiento de las demás participaciones calificadas.

b) Pérdida del régimen. Si dejaren de cumplirse los requisitos de sustancia económica efectiva del artículo 4, o la sociedad dejare de cumplir las demás condiciones para estar acogida, quedará excluida del régimen y se sujetará a las reglas generales respecto de todas sus rentas a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento. El saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera existente al término del año comercial anterior mantendrá el tratamiento establecido en este régimen hasta su total imputación.

La sociedad excluida no podrá volver a acogerse al régimen sino una vez transcurridos tres años tributarios completos contados desde su exclusión.

Artículo 13.- Registros de rentas empresariales e imputación de las distribuciones. La sociedad holding llevará los registros de rentas empresariales a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, con las modificaciones que se indican a continuación.

a) Las rentas exentas de impuesto de primera categoría conforme al artículo 6 se anotarán

en un registro especial denominado Registro de Rentas de Fuente Extranjera (RRFE).

b) Para la determinación de las rentas afectas a impuestos finales a que se refiere la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se restará el saldo positivo del RRFE.

c) El impuesto corporativo y el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre las rentas anotadas en el RRFE se anotarán en el registro de saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en forma separada de los créditos por impuesto de primera categoría. Las distribuciones imputadas al RRFE solo darán derecho a los créditos anotados conforme a esta letra.

d) Las distribuciones que la sociedad holding efectúe se imputarán conforme al orden establecido en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entendiéndose que el RRFE se imputa una vez agotadas las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a impuestos finales (RAI) y en el de diferencias entre la depreciación acelerada y la normal (DDAN), y con anterioridad al registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. La sociedad deberá mantener el detalle que permita identificar el origen de las rentas así imputadas, para efectos de la aplicación de los artículos 8 y 10 de esta ley.

e) La distribución imputada al RRFE se afectará con el impuesto global complementario respecto de los socios o accionistas con domicilio o residencia en Chile, conforme al artículo 9, sin derecho a crédito por impuesto de primera categoría, y con derecho a crédito por impuestos soportados en el extranjero en los términos del inciso segundo del artículo 10.

Artículo 14.- Patente municipal. Para la determinación de la patente municipal a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, las sociedades acogidas al régimen de esta ley deducirán de su capital propio aquella parte que se encuentre invertida en participaciones calificadas, en los términos del artículo 3.”.

Artículo vigésimo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 38) del artículo 1º y en el ordinal VI) del artículo tercero transitorio, ambos de la ley Nº 20.780, los ahorros acogidos al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974, podrán traspasarse directamente entre instituciones financieras autorizadas, sin constituir retiro ni perder su antigüedad, beneficios o condiciones tributarias originales. El Servicio de Impuestos Internos establecerá, mediante resolución, el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo vigésimo quinto.- Incorpóranse en decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se

regirá la Corporación de Fomento de la Producción, a continuación del artículo 10, los siguientes artículo 10 bis, 10 ter, 10 quater y 10 quinquies:

“Artículo 10 bis.- La Corporación de Fomento de la Producción podrá prometer suscribir, suscribir, y pagar cuotas de Fondos de Inversión de Capital de Riesgo, constituidos en Chile o en el extranjero, y ejercer los derechos que ellas confieren.

Artículo 10 ter.- Las inversiones en cuotas de fondos de inversión deberán efectuarse a través de uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo, que establecerá CORFO cumpliendo con los criterios, condiciones y límites que determinen un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Dichas disposiciones deberán contemplar, a lo menos, límites de exposición patrimonial, mecanismos de gestión de riesgos, criterios de selección de fondos, exigencias de participación de capital privado y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas.”.

Artículo 10 quater.- La Corporación de Fomento de la Producción podrá constituir fondos de inversión públicos o efectuar aportes a éstos, destinados a invertir, mediante la suscripción de cuotas, en otros fondos de inversión, públicos o privados, constituidos y regidos por la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, o en fondos de inversión constituidos en el extranjero.

Los fondos de fondos en que participe la Corporación deberán constituirse como fondos de

inversión públicos e invertir en fondos cuyo objetivo principal sea la inversión en capital de riesgo.

Artículo 10 quinquies.- Los aportes que haga la Corporación de Fomento de la Producción a los fondos regulados en el artículo anterior y otras acciones que emanen de ellos, deberán realizarse de acuerdo con los criterios, condiciones y límites que determinen un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para efectuar aportes al patrimonio del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), creado por el artículo primero de la presente ley, y para suscribir y pagar cuotas de los fondos constituidos por éste, hasta por un monto total equivalente a US$ 2.000 millones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos destinados a dichos aportes y suscripciones podrán enterarse en una o más oportunidades dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley. Con todo, un aporte inicial de US$ 500 millones deberá enterarse con anterioridad a la constitución del primer fondo a que se refiere el artículo quinto transitorio. Para estos efectos, el Ministro de Hacienda dispondrá dichos aportes y suscripciones mediante uno o más decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Artículo segundo transitorio.- El decreto exento previsto en el artículo 2 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o adecuar las normas de carácter general necesarias para la aplicación de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, dentro del plazo de nueve meses contado desde su publicación.

Artículo cuarto transitorio.- El decreto exento previsto en el artículo 7 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El Fondo Nacional para la Vivienda, creado por el artículo primero de la presente ley, deberá constituir el primer fondo a que se refiere la ley contenida en dicho artículo dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo sexto transitorio.- Dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial deberá dictarse la

norma de carácter general a que se refiere el artículo 6 de la ley contenida en el artículo segundo, y dictarse y publicarse en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 25 de la misma ley. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero podrá ejercer la facultad que le confiere dicho artículo 6 desde la publicación de esta ley.

Tanto la norma de carácter general como el reglamento entrarán en vigencia conjuntamente con la ley contenida en el artículo segundo.

Artículo séptimo transitorio.- La ley contenida en el artículo segundo, que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), entrará en vigencia transcurridos noventa días desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Desde la fecha así determinada se computarán los plazos establecidos en el artículo 12 de dicha ley.

Artículo octavo transitorio.- Los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de esta ley podrán acceder a la bonificación estatal complementaria de la ley contenida en el artículo segundo manteniendo dicha cuenta, sin necesidad de abrir una cuenta de capitalización habitacional, siempre que cumplan los requisitos de las letras c) a f) del artículo 14 de esa ley y acrediten haber mantenido ahorro en ella durante un período no inferior a treinta meses, en la forma que determine el Reglamento a que se refiere el artículo 25 de dicha ley. Respecto de ellos no será exigible el requisito de la letra b) del artículo 14

de dicha ley, y las referencias que ésta hace al cumplimiento de los requisitos de ese artículo se entenderán hechas a los señalados en este inciso.

Para los efectos de la solicitud, aprobación y pago de la bonificación, las referencias que la ley contenida en el artículo segundo hace a la cuenta de capitalización habitacional y a la institución autorizada se entenderán hechas, respectivamente, a la cuenta de ahorro para la vivienda y a la institución en que ésta se mantenga. Dicha institución presentará la solicitud, aplicará el saldo ahorrado al pago del precio y tendrá las obligaciones y responsabilidades que esa ley establece para las instituciones autorizadas.

Las personas señaladas en el inciso primero podrán presentar su solicitud una vez que hayan entrado en vigencia la ley contenida en el artículo segundo y el reglamento a que se refiere el inciso primero, sin esperar el vencimiento del plazo de treinta meses a que se refiere el inciso sexto de su artículo 12.

La bonificación que se otorgue conforme a este artículo no será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.

Artículo noveno transitorio.- La ley contenida en el artículo tercero que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera entrará en vigencia en la fecha en

que la Comisión para el Mercado Financiero apruebe el o los reglamentos que le presenten la o las bolsas para segmentos o mercados de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.

Artículo décimo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo undécimo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo quinto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del numeral 4 que entrará en vigencia a contar del 1 de enero siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Respecto de acciones, cuotas, bonos u otros valores o instrumentos acogidos al artículo 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable al mayor valor obtenido en su enajenación el ingreso no renta establecido en los referidos artículos, según la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en el inciso primero, o, alternativamente, el régimen establecido en esta ley.

Tratándose de partícipes de fondos mutuos que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley no se encuentren en las situaciones del artículo 107

de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan reinvertido el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de dichos fondos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la referida ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en caso de que los referidos fondos mutuos modifiquen sus reglamentos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 referido, únicamente sobre la parte que no corresponda al mayor valor que haya sido reinvertido en conformidad con los dispuesto en el artículo 108 de la referida ley. Sobre la parte que corresponda al mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de fondos mutuos que haya sido reinvertido con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán tributar conforme con las reglas generales al momento del rescate o enajenación.

La modificación introducida al número 3° del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta entrará en vigencia el 1 de enero del año inmediatamente siguiente al de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo duodécimo transitorio.- Lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo décimo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo octavo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Los resultados reconocidos tributariamente respecto de derivados vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, conforme al artículo 5° de la ley N° 20.544 vigente con anterioridad a su sustitución por la presente ley, se considerarán resultados previamente reconocidos para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del número 3 del nuevo artículo 5°. El valor tributario de dichos derivados a esa fecha será el determinado conforme al régimen vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Los contribuyentes que, a la fecha señalada en el inciso anterior, mantengan derivados vigentes y deban determinar sus resultados sobre base devengada conforme al nuevo artículo 5°, deberán elegir el método establecido en la letra a) o b) de su número 3 en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La elección efectuada se aplicará desde la entrada en vigencia del nuevo artículo 5° y quedará sujeta al período mínimo de permanencia establecido en su número 5. En caso de no efectuar la elección, se entenderá que tributará conforme lo establecido en la letra b).

Tratándose de contribuyentes que elijan el método de valor justo establecido en la letra b) del número 3, el valor tributario inicial de los derivados vigentes corresponderá al valor tributario determinado conforme al régimen anterior. Para la determinación de las variaciones posteriores deberán excluirse los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente, en conformidad con el referido número 3.

El Servicio de Impuestos Internos podrá impartir las instrucciones y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de las reglas de transición establecidas en este artículo, incluida la forma de acreditar y conciliar los resultados y valores tributarios determinados conforme al régimen anterior con aquellos que resulten de la aplicación del nuevo artículo 5°.

Los contribuyentes que hubieren celebrado contratos de derivados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 13 de la ley N° 20.544 y que no hubieren dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de información establecidas en dicho artículo, o cuya información o antecedentes hubieren sido presentados en forma errónea o incompleta, podrán presentar, completar o corregir dicha información dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de las referidas modificaciones, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, la falta de presentación oportuna o la presentación errónea o incompleta de la información no impedirá la deducción de las pérdidas o gastos provenientes de los respectivos derivados, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley N° 20.544 y que dichas pérdidas o gastos sean fehacientemente acreditados o justificados conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo dispuesto en este artículo transitorio no será aplicable respecto de información o antecedentes

falsos ni cuando el incumplimiento hubiere sido cometido dolosamente o con culpa grave.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Las modificaciones introducidas por los numerales 3 y 4 del artículo noveno de esta ley a los artículos 4° y 13 de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, comenzarán a regir desde la fecha de publicación de las normas de carácter general a que se refieren dichos numerales.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general señaladas en el inciso anterior dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, incluidas aquellas reguladas en el Título II de dicho cuerpo legal, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la referida ley, conforme a las modificaciones introducidas por esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

Las garantías constituidas con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgadas hasta que la administradora constituya la garantía conforme al inciso anterior, la que responderá también de las obligaciones originadas con anterioridad a su constitución.

Artículo décimo quinto transitorio.- Las modificaciones a la ley N° 20.712 que incorporan los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del artículo noveno de esta ley comenzarán a regir a contar de la publicación de las normas de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte al efecto, según lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del mencionado artículo, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo sexto transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo trigésimo transitorio, las modificaciones que el artículo undécimo de esta ley introduce en la ley N° 20.009 entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo décimo séptimo transitorio.- Las modificaciones que el artículo undécimo de esta ley introduce en los artículos 5 y 5 bis de la ley N° 20.009 se aplicarán únicamente respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, los reclamos presentados al emisor y los procedimientos iniciados ante el juez de policía local con anterioridad a dicha fecha continuarán rigiéndose, hasta su total terminación, por las disposiciones de la ley N° 20.009 vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo décimo octavo transitorio.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar el o los decretos exentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por la letra a) del numeral 1 del artículo undécimo de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras no se encuentre vigente el primero de dichos decretos, los emisores podrán continuar exigiendo la suscripción de la declaración jurada en los términos utilizados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin que puedan requerir al usuario antecedentes adicionales a los señalados en el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009.

Artículo décimo noveno transitorio.- La obligación de remisión de información establecida en el inciso final del artículo 5 quáter de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por el numeral 4 del artículo undécimo de esta ley, comenzará a regir a contar de la publicación de la norma de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte o modifique al efecto, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Con todo, si transcurrido dicho plazo no se hubiere publicado la referida norma, la Comisión deberá remitir al Servicio Nacional del Consumidor la información a que se refiere dicho inciso, en la forma y periodicidad que determine mediante resolución, hasta la publicación de aquélla.

Artículo vigésimo transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o actualizar

la norma de carácter general a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 20.009 dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo vigésimo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el numeral 1 del artículo duodécimo de la presente ley, que incorpora el nuevo artículo 7° bis a la ley N° 18.876, por el artículo décimo séptimo de la presente ley, al artículo 91 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y por la letra a) del numeral 7 del artículo décimo cuarto de la presente ley, al número 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general que, para dichos efectos, dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser publicada en el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley.

Las modificaciones introducidas por el numeral 2 del artículo décimo segundo de la presente ley, a la letra e.- del artículo 20 de la ley N° 18.876, entrarán en vigencia una vez transcurridos seis meses desde la publicación de la norma de carácter general a que se refiere dicha letra, la que deberá ser dictada por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Las garantías y seguros constituidos con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgados hasta la fecha señalada, y deberá la empresa

constituirlos o contratarlos conforme a la referida letra e.- a contar de esa misma fecha.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- Las modificaciones a los artículos 34, 46 y 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y el nuevo artículo 45 ter del mismo decreto ley, contenidos en los numerales 2, 4, 5 y 3, respectivamente, del artículo décimo tercero de la presente ley, así como las modificaciones a los artículos 32, 59 y 62 de la ley N° 21.735, contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo vigésimo de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha en que la Superintendencia de Pensiones determine la nómina de instrumentos elegibles para las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa.

Artículo vigésimo tercero transitorio.- Las modificaciones a los artículos 104, 123, 131 y 189 de la ley N° 18.045, introducidas por los numerales 3, 4, 5 y 8, respectivamente, del artículo décimo quinto de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la publicación de las normas de carácter general respectivas que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo vigésimo cuarto transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá dictar y publicar en el Diario Oficial el decreto supremo que modifique el

decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, para adecuarlo a las modificaciones que la presente ley introduce en la ley N° 18.046.

Dentro del mismo plazo, la Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general a que se refieren los numerales 2, 16, 19 y 20 del artículo décimo sexto de la presente ley.

Artículo vigésimo quinto transitorio.- Las modificaciones a los artículos 7, 12, 17, 19, 20, 21, 59, 69 bis, 71 bis y 83, de ley N° 18.046, contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 18, 19 y 22, respectivamente, así como el nuevo artículo 71 ter de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 20 del artículo décimo sexto de la presente ley, entrarán en vigencia una vez transcurridos seis meses desde la publicación del decreto y la norma de carácter general indicadas en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Las modificaciones que el artículo décimo sexto de esta ley introduce en los artículos 2, 24, 25, 67 y 116 de la ley N° 18.046, contenidas en la letra b) del numeral 1, en la letra a) del numeral 8, en la letra b) del numeral 9, en las letras a) y c) del numeral 17 y en el numeral 23, respectivamente, no serán aplicables a las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en este inciso. No obstante, dichas sociedades podrán acordar en sus estatutos que tales disposiciones les sean aplicables, respecto de

todas o algunas de las materias que comprenden. Este acuerdo deberá ser aprobado por los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

La facultad a que se refiere el inciso anterior deberá ejercerse dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones indicadas en dicho inciso. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere adoptado el acuerdo respectivo, la facultad caducará de pleno derecho y la sociedad quedará definitivamente sujeta, en las materias señaladas, a las disposiciones vigentes con anterioridad a tales modificaciones.

Artículo vigésimo sexto transitorio.- Respecto de las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 126 de la ley N° 18.046 cuya existencia hubiere sido autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las materias estatutarias cuyas modificaciones requerirán su aprobación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la ley N° 18.046.

Artículo vigésimo séptimo transitorio.- La modificación introducida al artículo 55 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo décimo octavo de la presente ley, comenzarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 2 del artículo décimo noveno de esta ley comenzará a regir desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo noveno transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 2° bis de la ley N° 18.045 dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El artículo 2° bis de la ley N° 18.045, incorporado por el numeral 1 del artículo décimo quinto de esta ley, y el artículo vigésimo primero de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de dicha norma de carácter general.

Las entidades que a la fecha indicada en el inciso precedente presten los servicios a que se refiere el citado artículo 2° bis podrán continuar prestándolos durante los doce meses siguientes. Dentro de ese plazo deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Comisión y dar cumplimiento a las referidas normas de carácter general. Vencido el plazo sin haberse obtenido la inscripción, la entidad no podrá continuar prestando dichos servicios.

Artículo trigésimo transitorio.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la CORFO dictará la o las resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la

presente ley. Las resoluciones referidas regularán al menos lo siguiente: (a) el procedimiento de certificación y de renovación de las EIC y los antecedentes y formularios a que se refiere su artículo 9; (b) la nómina de instituciones e instrumentos de fomento a la innovación a que se refiere el número 2, letra (b), de dicho artículo 9, con indicación del o los elementos que acredita cada uno, y los criterios de evaluación a que se refiere su número 3; (c) la organización, el contenido y la forma de publicación del Registro Nacional de EIC a que se refiere el número 6 del mismo artículo; (d) los instrumentos elegibles para las reservas de liquidez de corto plazo a que se refiere el artículo 3; y (e) los antecedentes de la solicitud regulada en el artículo 10.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos dictará las circulares y resoluciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Lo establecido en el artículo vigésimo segundo de la presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la CORFO que regule el procedimiento de certificación conforme a la letra (a) del inciso primero.

Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto se aplicarán respecto de las acciones y cuotas adquiridas, suscritas o pagadas, y de los desembolsos efectuados en virtud de los instrumentos a que se refiere su

artículo 7, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto conforme al inciso anterior.

Artículo trigésimo primero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero entrará en vigencia el 1 de enero de 2027.

Artículo trigésimo segundo transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primero de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Los reglamentos a que se refiere esta ley que no tengan establecido un plazo especial para su dictación deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones presupuestarias desde la Partida del Tesoro Público. Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Hago presente a V.E. que la letra b) del numeral 3 y el inciso segundo del artículo 131 de la Ley de Mercado de Valores contenido en el numeral 5, ambos numerales del artículo décimo quinto permanente; el artículo décimo octavo permanente; el artículo vigésimo tercero transitorio y el artículo vigésimo séptimo transitorio del proyecto de ley fueron aprobados, en general y en particular, por 102 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, el numeral 4 del artículo undécimo permanente; el artículo décimo tercero permanente; el artículo vigésimo permanente; el artículo décimo noveno transitorio y el artículo vigésimo segundo transitorio fueron aprobados, en general, por 102 votos a favor.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- el numeral 4 del artículo undécimo permanente, obtuvo 102 votos a favor.

- el artículo décimo tercero permanente, con la salvedad del numeral 2, obtuvo 102 votos a favor.

- el numeral 2 del artículo décimo tercero permanente, obtuvo 97 votos favorables.

- el artículo vigésimo permanente, obtuvo 102 votos a favor.

- el artículo décimo noveno transitorio, obtuvo 102 votos a favor.

- el artículo vigésimo segundo transitorio, obtuvo 96 votos a favor.

En todos los casos anteriores la votación se produjo respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de quorum calificado.

Dios guarde a V.E.

FELIPE CAMAÑO CÁRDENAS
Presidente accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados